

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS
DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES Y LA NECESIDAD DE QUE
SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO**

FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS
DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES Y LA NECESIDAD DE QUE
SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Vocal: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González
Secretario: Lic. Luis Roberto Romero Rivera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Julio César Quiroa
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretaria: Licda. María Menchú Ulin

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenidos de la tesis”.

(Artículo 42 del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público).



LICENCIADO
MARIO ROBERTO VILLATORO DOMÍNGUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ª. AVENIDA 0-49 ZONA 1, HUEHUETENANGO, HUEHUETENANGO.
TELÉFONO:
77-44-68-52

Huehuetenango, 14 de septiembre de 2005.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento de resolución de ese decanato procedí a la asesoría de la tesis del Bachiller FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA, el cual se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO"**.

De conformidad con el estudio de las actuaciones académicas y llenados los requisitos de doctrina, legislación aplicable y práctica comprobada, es de notable investigación el tema presentado debido al incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil respectivo y la ausencia de un registro administrativo específico que le de seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas.

El trabajo además de llenar todos los estudios doctrinarios y legales, se refleja que domina la materia en mención.


A parte de eso, nos enriquece con un proyecto de andamiaje legal para crear un Registro Administrativo Específico para llevar un mejor control de los avisos matrimoniales lo cual redundaría en beneficio de la población en cuanto a la certeza jurídica de uno de los actos de trascendencia social como lo es la institución del matrimonio.

Es de hacer notar que el proyecto de ley que se presenta es un documento que llena todos los requisitos para ser presentado ante el Honorable Congreso de la República de Guatemala.

Desde mi perspectiva el trabajo desarrollado por el Bachiller FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA, resulta fundamental para garantizar la Seguridad Jurídica en el que hacer notarial.

Por lo que considero que el presente trabajo llena los requisitos exigido por nuestra casa de estudios por lo que no tengo inconveniente en emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesoría del presente trabajo de tesis para que pase a la correspondiente fase de revisión.

Con mis muestras de afecto y estima el Licenciado:


MARIO ROBERTO VILLATORO DOMÍNGUEZ
Abogado y Notario
Colegiado Activo: 3,859.
ASESOR.



c.c. Archivo.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. JUVENTINO MÉRIDA ÁVILA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/slh~~
~~CP~~



BUFETE PROFESIONAL
LIC. SANTIAGO JUVENTINO MÉRIDA ÁVILA
Abogado y Notario
Colegiado No. 2211
Teléfono: 77-64-22-15



Huehuetenango, 08 de enero de 2,006.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Su Despacho

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de *mérito de ese* Decanato, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor desarrollada como REVISOR DE TESIS del Bachiller FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA, en su trabajo de investigación intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO".

Al bachiller Francisco Alfonso Mérida Herrera, se le dio alguna orientación en cuanto al uso de métodos y técnicas aplicables para este tipo de trabajos, así como sobre la importancia de aportar, a través de esta clase de estudios académicos, al desarrollo sociopolítico del país.

Por lo expuesto me permito rendir el dictamen correspondiente, en el sentido que el trabajo de tesis CUMPLE con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis, razón por la cual opino que puede ser discutido en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, deferentemente.

5ª. av. 6-20 zona 1
Huehuetenango, Huehuetenango.





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Guatemala, diez de febrero de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO ALFONSO MÉRIDA HERRERA, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS DE LA REMISIÓN DE LOS AVISOS MATRIMONIALES, Y LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO, Artículos 30 y 33 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Decreto General Público de Tesis. -

~~MAI/slll~~



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el ser supremo que me ha guiado en el sendero de mi vida y me ha fortalecido en los momentos más difíciles de mi existencia, y porque ha sido la fuente de sabiduría y me ha dado entendimiento para así poder salir adelante; te amo mi Dios.
- A MIS PADRES:** Audel Ángel Mérida Ávila (QEPD) y Petrona Magnolia Irene Herrera Ovalle de Mérida.
Quienes no escatimaron esfuerzos por sacarme adelante, y hacerme un persona honesta, sincera, sencilla y que siempre con la ayuda de Dios Padre me guiaron por sendas nuevas para lograr lo que el día de hoy seré un profesional comprometido con mi país y con mi comunidad.
- A MIS ABUELOS:** Juventino Mérida Hidalgo, Romelia del Carmen Ávila, Juan Francisco José Herrera Chávez y María Luisa Ovalle Recinos (QEPD).
- A MIS HERMANOS:** Ángel María e Ingrid Eugenia, por ser un ejemplo de lucha constante en conseguir lo que se proponen y ser un bastión importante en mi carrera universitaria.
- A MIS COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS:** En especial a dos amigos queridos que ya no están presentes entre nosotros, pero que son un ejemplo a seguir, por su lucha incansable en lograr lo que se proponían: Renato Hernán De León Guzmán y María Cristina Vásquez Hernández (QEPD), a Vilsa Arriaza, David Aguirre, Víctor Parada, Josué Reynoso, Ovidio y Heidi Flores, Ángel Absalon; gracias por compartir momentos de tristeza y alegría y esfuerzos en la universidad.
- A UN AMIGO EN ESPECIAL:** Víctor Eliú Tum Álvarez, por tu ayuda incansable en los momentos difíciles de mi vida y por todo el apoyo brindado en estos últimos meses.
- A MIS TÍOS:** En especial a mis tíos Gudelia Elizabeth, Oscar Ramiro, Arnoldo Raúl, María Luisa, Nivia Lus, Pablo Obdulio, Edna Leticia, Hugo Baldomero, Mauro, Mirna Yasmina, Herrera Ovalle; gracias por su apoyo incondicional y su amor hacia nuestro hogar. Asimismo, a mis tíos Jaime César, Santiago Juventino, Gloria Esperanza, Irma Francisca Mérida Ávila por su apoyo en los momentos difíciles de nuestra vida.

- A:** Hugo Osbeli López; por su comprensión y apoyo en los momentos difíciles, por estar siempre allí, sin esperar nada a cambio y por siempre estar pendiente de mí en las buenas y en las malas.
- A:** La FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Gracias por darme la oportunidad de superarme y ser un profesional al servicio del pueblo.
- A:** La tricentenaria UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El matrimonio y su celebración.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.....	4
1.3. Desarrollo histórico de la institución matrimonial.....	5
1.3.1. Evolución histórica.....	5
1.3.1.1. La promiscuidad primitiva.....	8
1.3.1.2. El matrimonio por grupos.....	10
1.3.1.3. El matrimonio por raptó.....	12
1.3.1.4. Matrimonio por compra y por dote.....	18
1.3.1.5. Matrimonio consensual.....	27
1.4. Clasificación doctrinaria de los matrimonios.....	28
1.4.1. Clasificación con enfoque histórico.....	28

	Pág.
1.4.1.1. El sistema matrimonial privado.....	28
1.4.1.2. El sistema exclusivamente religioso.....	29
1.4.1.3. El sistema de matrimonio exclusivamente civil.....	31
1.4.1.4. El sistema mixto.....	32
1.4.2. Clasificación con enfoque jurídico.....	33
1.4.2.1. El matrimonio como un contrato.....	33
1.4.2.2. El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo.....	35
1.4.2.3. El matrimonio como un contrato de adhesión.....	36
1.4.2.4. El matrimonio como una institución social.....	36
1.5. Importancia legal y social del matrimonio civil.....	36
1.6. Avisos de hechos y actos que se remiten al Registro Civil.....	37
1.6.1. Definición de avisos.....	37
1.6.2. Clasificación de los avisos.....	39
1.6.2.1. Por la rama del derecho a la que pertenece.....	39

	Pág.
1.6.2.2. Por su contenido.....	42
1.6.2.3. Por la forma de darlos.....	42
1.6.2.4. Por el origen.....	43
1.6.2.5. Por la clase de documentos en que se da.....	44
1.6.3. Finalidad de dar los avisos al Registro Civil.....	44
1.6.4. Omisiones o imperfecciones en la regulación de la inscripción del estado civil de las personas.....	45
1.6.4.1. Omisiones o imperfecciones en la inscripción del matrimonio.....	46
1.6.5. Términos y plazos para dar los avisos al Registro Civil.....	49
1.6.5.1. Avisos de nacimientos.....	50
1.6.5.2. Avisos de defunciones.....	51
1.6.5.3. Avisos de matrimonio civil y de las declaraciones de uniones de hecho.....	52
1.6.6. Forma de dar los avisos al Registro Civil.....	52
1.6.6.1. Los avisos verbales.....	52

	Pág.
1.6.6.2. Los avisos escritos.....	53
1.6.7. Medios empleados para dar los avisos al Registro Civil.....	54
1.6.7.1. Humanos.....	54
1.6.7.2. Dirección General de Correos.....	54
1.6.8. Personas obligadas por ley para dar los avisos al Registro Civil.....	55
1.6.9. Importancia de dar los avisos al Registro Civil.....	55

CAPÍTULO II

2. Intervención del notario en la autorización de matrimonio civil.....	57
2.1. Facultad del notario para autorizar matrimonios.....	57
2.1.1. Obligaciones previas o anteriores a la celebración de los matrimonios.....	58
2.1.2. Obligaciones durante la celebración de los matrimonios.....	59
2.1.3. Obligaciones posteriores a la celebración de los matrimonios.....	60
2.2. Matrimonio civil autorizado por notario en la actualidad.....	61
2.2.1. Regulación legal.....	61

	Pág.
2.3. Responsabilidad notarial.....	68
2.3.1. Breve historia de la responsabilidad.....	68
2.3.2. Definición de responsabilidad.....	72
2.3.3. Definición de responsabilidad notarial.....	73
2.3.4. Clases de responsabilidad notarial.....	74
2.3.4.1. Civil.....	74
2.3.4.2. Penal.....	77
2.3.4.3. Administrativa.....	87
2.3.4.4. Disciplinaria.....	96

CAPÍTULO III

3. La intervención del Registro Civil en el tratamiento de los avisos de matrimonio.....	101
3.1. Nociones generales.....	101
3.2. Definición del Registro Civil.....	104
3.3. Principios del Registro Civil.....	104

	Pág.
3.3.1. De inscripción.....	104
3.3.2. De legalidad.....	104
3.3.3. De publicidad.....	105
3.3.4. De autenticidad.....	105
3.3.5. De unidad del acto.....	105
3.3.6. De gratuidad.....	106
3.4. Características del Registro Civil.....	106
3.5. Utilidad del Registro Civil.....	107
3.5.1. De los derechos humanos.....	107
3.5.2. En la demografía.....	108
3.5.3. En la asistencia social.....	108
3.5.4. En el derecho de familia.....	109
3.6. Objeto del Registro Civil.....	109
3.6.1. Función estadística.....	109
3.6.2. Función jurídica.....	110

	Pág.
3.6.2.1. Hechos y actos registrables.....	110
3.6.3. Función probatoria.....	112
3.7. El Registrador Civil.....	113
3.7.1. Definición.....	113
3.7.2. Cualidades.....	114
3.7.3. Funciones.....	114
3.7.4. Nombramiento y carrera administrativa.....	115

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento por los notarios de la obligación de remitir los avisos de matrimonio al Registro Civil.....	117
4.1. Valoración general: Análisis de la legislación que regula las obligaciones notariales en la autorización de matrimonio civil.....	117
4.2. Casos de incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil.....	123
4.2.1. Incumplimiento total.....	123
4.2.2. Incumplimiento parcial.....	126

	Pág.
4.2.3. Incumplimiento por utilización de medios no Idóneos.....	128
4.3. Deficiencias registrales.....	130
4.4. Consecuencias jurídicas y sociales producidas por el incumplimiento de los notarios de remitir al Registro Civil los avisos de autorización de matrimonio civil, para su inscripción.....	132
4.5. Consecuencias jurídicas y sociales de la no protocolización del acta notarial de autorización de matrimonio civil.....	141

CAPÍTULO V

5. Necesidad de que se establezca un Registro Administrativo específico respecto de las autorizaciones de matrimonios.....	143
5.1. Controles que se aplicarán.....	143
5.2. Los procedimientos que se implementarán para que existan criterios de inscripción uniforme.....	145
5.3. Valoración de las ventajas y desventajas de la creación del Registro Administrativo específico de autorización de matrimonio civil.....	152
5.3.1. Ventajas.....	152
5.3.2. Desventajas.....	154

	Pág.
CONCLUSIONES.....	157
RECOMENDACIONES.....	161
ANEXOS.....	165
ANEXO A: Propuesta normativa: exposición de motivos y propuesta de decreto.....	167
ANEXO B: Trámites: notarial y judicial.....	193
BIBLIOGRAFÍA.....	197

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis titulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL CUMPLIMIENTO POR LOS NOTARIOS DE LA REMISIÓN DE AVISOS MATRIMONIALES Y LA NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA UN REGISTRO ADMINISTRATIVO ESPECÍFICO**, surgió de la necesidad de identificar y delimitar claramente los diversos problemas que surgen con el incumplimiento de la obligación notarial de remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil, para anotar las modificaciones del estado civil de los contrayentes.

Omisión que origina múltiples circunstancias gravosas que afectan la esfera social, particular e institucional, en tanto que inciden en debilitar instituciones jurídicas tan sagradas como el matrimonio y la filiación, base de la dinámica social.

Fundamentalmente, si tomamos en consideración que la dinámica social de la mayoría de la población está relacionada e influenciada directamente por la entidad denominada familia; por lo que todo lo que se haga o se deje de hacer en torno a su protección y desarrollo, tiene efecto directo sobre la sociedad guatemalteca.

Además, tienden a debilitar la confianza que las personas depositan, primeramente en los profesionales del derecho, investidos de fe pública, y en segundo lugar en la profesión notarial en sí, poniendo en entredicho la certeza y seguridad jurídica de que están investidas todas las actuaciones realizadas frente al profesional que detenta la fe pública, el notario.

Debilitando, asimismo, la credibilidad en el sistema registral, enervando a las instituciones registrales, al restarles la capacidad de que brinden certeza y seguridad jurídica a las personas que realicen las diversas inscripciones en sus circunscripciones municipales; y originando concentración de trabajo en los órganos jurisdiccionales; lo cual afecta ostensiblemente la dinámica del Estado guatemalteco en general.

El origen de dicha problemática puede encontrarse, y de hecho se mantiene vigente, debido a la inexistencia de adecuados controles administrativos que incidan en controlar las inscripciones de los avisos de autorización notarial de matrimonio civil; o bien, que controlen y sancionen efectivamente el incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de dichos avisos.

Esto sucede, además, debido a que ni los notarios ni los funcionarios del Registro Civil tienen clara idea del nivel de profunda afectación que dicha omisión puede acarrear y las consecuencias que ésta trae para el Estado en general.

Inicialmente insistíamos en la creación de un registro administrativo específico, para la adecuada inscripción y anotación de las modificaciones al estado civil de las personas, originadas por la celebración y autorización del matrimonio civil; conforme se fue desarrollando la investigación, nos encontramos con que nominalmente este registro ya existía; el Registro de Matrimonios regulado en el Capítulo XI, párrafo IV y Artículos 422 al 425 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Sin embargo, comprobamos que dichas disposiciones no eran completamente positivas, ya que no existía un personal especializado que se encargara exclusivamente de operar dichas inscripciones, lo cual vulneraba la certeza registral.

Aún con las modificaciones realizadas en la investigación, a causa de este descubrimiento, consideramos que la integración de este registro, así como la determinación de las funciones y atribuciones de sus integrantes, los procedimientos y directrices para las inscripciones y para los casos de incumplimiento; se justifica, además como una protección o previsión adicional a la certeza jurídica, frente al eventual riesgo de la incertidumbre que se originaría si la protocolización del acta notarial no se realiza, por la razón o causa que fuere, garantizando la certeza y seguridad jurídica, así como el bienestar de los particulares.

Estableciéndose en la presente investigación la necesidad y pertinencia de crear mecanismos de control en torno a los avisos de matrimonio que se envían al Registro Civil, determinándose la temporalidad en que esta obligación notarial debe cumplirse,

así como los procedimientos para calificar si existió incumplimiento parcial o total de esta obligación, y actualizando la sanción pecuniaria aplicable a los profesionales del derecho, infractores.

Ya que se modifica la dinámica de funcionamiento del Registro Civil, mediante la conformación de un Registro Administrativo específico, el Registro de Matrimonios, para el adecuado asiento de las modificaciones al estado civil de las personas, a causa de la autorización de matrimonios civiles; necesario es regular lo relativo a la inscripción, tratamiento y procesamiento de los diversos avisos que comporten modificaciones al estado civil, así como su adecuada conservación.

Con la consecuente imputación de responsabilidad a los funcionarios y empleados públicos de las instituciones registrales que incumplieren con dichas estipulaciones, por lo que en la presente propuesta se realiza una determinación de las variadas sanciones administrativas, dependiendo del nivel de afectación a las personas, la gravedad de su falta; o bien, la reiteración de omisiones.

Debido a la regularidad con la que las personas recurren a los notarios para la autorización de sus matrimonios, en virtud de la confianza que depositan en ellos, en su capacidad profesional, así como en el reconocimiento estatal de que están investidos como fedatarios públicos; y en virtud de que es un número considerable el que incumple con la remisión de los avisos de autorización de matrimonios, es imperativo actualizar y contextualizar la multa existente, a fin de darle nuevamente el carácter disuasivo que el legislador estipuló, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, así como el indispensable cumplimiento de la legislación.

El problema radica en la inexistencia de controles administrativos que restrinjan la irresponsabilidad en que incurren algunos notarios al no dar el aviso de matrimonio en el plazo establecido en la ley; o bien, que le den adecuado tratamiento al interior del Registro para asegurar la certeza jurídica en las modificaciones al estado civil de las personas.

Esto porque existe una práctica nefasta en la actividad de muchos notarios, que incumplen con la obligación establecida en la ley, de remitir los avisos de autorización de matrimonio, situación que se mantiene vigente, debido a la ausencia de controles en los registros civiles, que garanticen el adecuado cumplimiento de esta obligación notarial; además de que en el caso de que se sancione esta práctica, la sanción aplicable no es disuasiva debido, fundamentalmente, a que ésta consiste en una multa insignificante, que no conmina en forma alguna a los notarios al cumplimiento de dicha obligación.

El nivel de afectación de esta práctica es bastante extenso, ya que en primer orden afecta a los contrayentes en su estado civil, aspecto que se agrava en virtud de que debilita la certeza y seguridad jurídica respecto de las modificaciones al estado civil de las personas, además de que enerva la institución del matrimonio y afecta los nexos de filiación. Dando lugar a una serie de procesos judiciales que inciden en la saturación de trabajo en los tribunales de justicia, particularmente de los de familia y del orden civil.

Esto, además de vulnerar la función notarial y la función registral, debilitando la seguridad jurídica general, cuya protección es un deber del Estado de Guatemala, de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El enfoque del problema se centró en el análisis jurídico-doctrinario, en torno a la institución del matrimonio y la actuación notarial correspondiente, analizando además el desempeño del Registro Civil en cuanto al procesamiento de los avisos de autorización de matrimonio, remitidos por los notarios.

En cuanto a la delimitación territorial o espacial, la investigación se efectuó dentro del perímetro urbano de los departamentos de Huehuetenango y Santa Rosa, así como del municipio de Guatemala, tomando en cuenta el desarrollo del trabajo de campo, particularmente las entrevistas dirigidas a los notarios de dichas circunscripciones y a los funcionarios de los registros civiles respectivos.

La delimitación temporal de la investigación cubrió un período de diez años, comprendido el período de estudio de 1995 al 2005.

La hipótesis que se pretendía comprobar con el proceso investigativo y analítico consistía en que: La creación de un Registro Administrativo específico para los avisos de autorizaciones de matrimonio civil incidiría, por un lado, en la consolidación de la certeza jurídica respecto del estado civil de las personas y sus modificaciones; y por el otro, en mejorar el control administrativo del cumplimiento de las funciones notariales.

En cuanto a los objetivos de la investigación que perseguíamos en nuestra investigación, éstos se conformaban por dos tipos de objetivos, los generales y los específicos. Entre los primeros se encontraban: en primer lugar, determinar cuáles son las repercusiones que surgen en el caso del incumplimiento de las funciones notariales al no darse el aviso correspondiente tras la autorización de los matrimonios civiles.

En segundo lugar, evidenciar que existen deficiencias en la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas, originadas por la saturación de trabajo en la Sección de Avisos del Registro Civil; y, finalmente, en tercer lugar proponer la creación de un registro específico para los avisos de matrimonio, como solución a la problemática analizada en la presente investigación.

En cuanto a que a objetivos específicos se refiere, la investigación pretendía, en primer lugar, establecer la frecuencia con que los notarios celebran matrimonios, frente a los alcaldes y ministros de culto, con base en estadísticas y, en segundo lugar, analizar cada una de las responsabilidades en que incurre el notario por el incumplimiento en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio.

La línea basal sobre la que se construyó la propuesta de plan de investigación y que se convirtió en la referencia doctrinal básica para la realización de la investigación en sí, se conformó por los siguientes “supuestos de la investigación”:

- Todos los actos y contratos que el notario autoriza están revestidos de certidumbre y certeza jurídica, en virtud de la fe pública de la cual está investido, los que según la ley guatemalteca producen fe y hacen plena prueba.

- Los actos y contratos que el notario autentica se presumen ciertos y verdaderos, en virtud de la fe pública de la cual está investido.
- En la Constitución Política de la República de Guatemala, está contenido el principio de seguridad jurídica que sustenta el derecho notarial.
- El matrimonio es un acto trascendental para la sociedad.
- En la práctica, en el caso de que los notarios incumplan con remitir los avisos de matrimonio, se les impone una multa, cuyo monto no es significativo y por tanto no es efectiva para persuadir a los profesionales a cumplir con dicha obligación.
- El acta de matrimonio autorizado por notario debe ser protocolizada.

El contenido del presente trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos, cuyos asuntos y temas describimos sucintamente: En el capítulo primero, el matrimonio y su celebración, como institución jurídica fundamental, su concepto, su naturaleza jurídica, su desarrollo histórico, estableciendo su evolución histórica, dentro de la cual podemos identificar las fases relativas a la promiscuidad primitiva, el matrimonio por grupos, el matrimonio por raptó, el matrimonio por compra y por dote y el matrimonio consensual.

Asimismo, se hace una reflexión sobre la clasificación doctrinaria de los matrimonios, abordando dos tipos de enfoque; el primero, consistente en un enfoque histórico y, el segundo, conformado por un enfoque jurídico. Posteriormente desarrollamos algunas consideraciones respecto de la importancia legal y social del matrimonio civil, así como sobre la trascendencia de los avisos de hechos y actos que se remiten al Registro Civil.

En el Capítulo segundo, describimos y analizamos la Intervención del notario en la autorización del matrimonio civil, la regulación legal en torno a este acto y las obligaciones posteriores, así como la responsabilidad en que incurre el notario al incumplir con sus obligaciones notariales, al no remitir los avisos de autorización de matrimonio civil.

Finalmente, anotamos las clases de responsabilidad que existen, en las que el notario puede incurrir en su actuación y ejercicio de la profesión notarial.

En el Capítulo tercero, se realizan las consideraciones en materia registral, fundamentalmente la intervención del Registro Civil en el tratamiento de los avisos de matrimonio; estableciendo sus principios, características, objeto del mismo, y las funciones fundamentales de la persona que tiene a su cargo el Registro Civil.

Realizada la revisión doctrinaria, y aún normativa, base de nuestra investigación, procederemos a llegar propiamente al enfoque de nuestra propuesta de solución a la problemática identificada; por lo que en el Capítulo cuarto desarrollamos un análisis jurídico y doctrinario sobre el cumplimiento, por parte de los notarios, de la obligación de remitir los avisos de matrimonio al Registro Civil, realizando una valoración general de la legislación que regula las obligaciones en la autorización del matrimonio civil, de lo cual abordando el incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de avisos de autorización de matrimonio civil, estableciendo, además, las deficiencias registrales que existen en nuestro medio, así como las consecuencias jurídicas y sociales producidas por el incumplimiento de los notarios, en cuanto a la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil .

Finalmente, en el Capítulo quinto se analiza y explica la necesidad de que se establezca un Registro Administrativo Específico, respecto a la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas, motivadas por la autorización de matrimonios civiles; particularmente dar positividad a las estipulaciones normativas que en el Código Civil hacen referencia al Registro de Matrimonios.

Además, se hace una descripción de los controles que se aplicarían, de llegarse a aprobar las modificaciones contenidas en nuestra propuesta, tanto para asegurarse de la adecuada inscripción, tratamiento y conservación de las modificaciones al estado civil de las personas, como para los casos de cumplimiento e incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de avisos de autorización de matrimonio civil, los procedimientos que se implementarán para que exista un criterio uniforme al momento de la inscripción registral, concluyendo una valoración de las ventajas y desventajas en

la creación de dicho registro. En cuanto a los métodos utilizados en el desarrollo de la presente investigación se encuentran:

Atendiendo a la materia: El método jurídico, debido a que se estudió el sistema normativo guatemalteco referente al matrimonio, su forma de celebración, obligaciones previas y posteriores y relacionarles en cuanto a lo que la doctrina establece; realizándose, además, una interpretación de dicha institución jurídica por medio de la doctrina y la reflexión filosófico-social.

Asimismo se investigó, analizó y estudió la necesidad de crear un registro administrativo específico que se encargara de darle seguimiento y adecuado tratamiento a los avisos de matrimonio civil, y en su oportunidad la consideración de darle positividad a la normativa referente al Registro de Matrimonios, regulado en la legislación civil vigente.

Por la manera en que operan, los métodos aplicados fueron: En primer lugar, el método deductivo, mediante el cual se consideraron los principios generales del derecho civil, respecto de la institución del matrimonio, sus formalidades y obligaciones; y se hará la integración de éstas, analizando las posibles soluciones que puedan darse al problema identificado.

En segundo lugar, el método analítico, a través del cual se procedió a hacer un estudio del matrimonio, determinando la clase de acto que es, de su constitución, revocación y validez, requisitos y limitantes, así como de las obligaciones notariales, el ejercicio de la función notarial y sus responsabilidades, así como de los principios contenidos en el mismo y su efectividad en la práctica.

En tercer lugar, el método sintético, ya que se procedió, luego de establecer y entender cómo está formado y organizado lo referente al matrimonio, a unir las partes y relacionarlas para determinar qué efectividad y aplicabilidad tienen los avisos de matrimonio que remiten los notarios en la práctica. Exclusivamente el nivel de cumplimiento notarial y el control administrativo pertinente, a fin de considerar y

preservar la seguridad y certeza jurídica de las modificaciones del estado civil de las personas.

Por el tiempo a que se aplican, el método aplicado en la presente investigación fue el método descriptivo, ya que se buscó determinar el nivel de cumplimiento de la obligación notarial de remitir al Registro Civil los avisos de autorización de matrimonio y la calidad de tratamiento administrativo que éstos avisos reciben en dicho registro; fundamentalmente para preservar la certeza y seguridad jurídica que deben conllevar las modificaciones al estado civil de las personas, o si el mismo se ve afectado por algún vacío que exista en las normas que lo regulan. Así como determinar el nivel de importancia que la problemática descrita y analizada en el presente plan de investigación, tiene dentro de los profesionales del derecho en nuestro medio.

En cuanto a lo que a las técnicas de investigación se refiere, se emplearon las siguientes: Bibliográfica y documental, aplicada a la recopilación, selección y procesamiento adecuado de la información contenida en los materiales de referencia; procediendo, asimismo, a la revisión de la teoría existente en la materia de estudio objeto de la presente investigación; y finalmente a su redacción.

Para el trabajo de campo, se aplicó fundamentalmente la técnica de la entrevista; que permitió la obtención de información –desde el punto de vista científico, técnico y legal– de profesionales del derecho, de funcionarios y empleados de las instituciones registrales y personas afectadas por la problemática analizada en la presente investigación, permitiendo el cotejo y contraste de visiones de dichos actores con los del investigador.

Los datos aportados a la presente investigación, y que referimos con la denominación “investigación de campo”, en cuanto a los funcionarios de instituciones registrales, fueron recabados mediante entrevistas realizadas a los registradores civiles de Huehuetenango, señor Sergio Noé Sutuc Gutiérrez; de Nueva Santa Rosa, señor Juan Walverto Donis Muñoz; el Alcalde Auxiliar del municipio de Guatemala, señor Juan Antonio Pérez Mendoza y al Director del Archivo General de Protocolos, licenciado Rolando Segura Grajeda.

CAPÍTULO I

1. El matrimonio y su celebración

1.1. Concepto

Usualmente el término matrimonio hace referencia a la unión legítima de hombre y mujer; aunque también representa la modalidad y los formalismos de celebración de dicha unión –matrimonio civil, matrimonio religioso–¹.

La palabra **matrimonio**, etimológicamente se deriva de las expresiones latinas **matris** y **munium**, que “*unidas, significan “oficio de la madre”; aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva –de producirse– el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es –o era, con exclusividad– el sostenimiento económico de la familia*”².

En un sentido similar, Román manifiesta “*La palabra matrimonio deriva de los vocablos matris y minium, significativo de carga, gravamen, cuidado, principalmente de la madre, lo mismo antes que después del parto y más que el padre, porque de otra suerte se hubiere llamado patrimonio*”³.

En un análisis que coteja la adscripción etimológica del termino matrimonio con la orientación de nuestra normativa vigente, se expresa: “*Es significativo que la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre.*

No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre y por la circunstancia de las relaciones

¹ Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse, pág. 641.

² Ossorio, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 452.

³ Sánchez Román, Felipe; **Estudio de derecho civil**, pág. 397.

materno filiales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio”⁴.

En una explicación de la institución del matrimonio se nos indica que: *“Es la institución básica del derecho de familiar, y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”⁵.*

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el matrimonio como la *“unión de un hombre y una mujer concertada de por vida, mediante determinados ritos o formalidades legales”*. Manuel Ossorio coteja ésta definición de matrimonio civil con la definición de matrimonio canónico, también aportada por el DRAE, que expresa *“se trata de un sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia”*. De este análisis comparativo, en su diccionario, concluye:

“Como se advierte, ambas definiciones contienen, entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato (sacramento) matrimonial; concepto válido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular; porque la duración ilimitada del enlace está referida al propósito que anima a los contrayentes –y que es también exigencia legal– en el momento de la celebración.

Lo que no impide admitir la posibilidad la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonios que se contraigan por un plazo o término preestablecidos.

⁴ Brañas, Alfonso; **Manual de derecho civil**, pág. 111.

⁵ Espín Canovas, Diego; **Manual de derecho civil español**, pág. 16.

Ello es así –dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado– porque hasta ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de una institución, que determina luego relaciones paternofiliales con repercusión en la subsistencia de una organización que, cual es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado.

Sin embargo, no puede desconocerse que, por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra, no sólo porque ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonios a prueba (una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal), sino principalmente porque las legislaciones de algunos países admiten, ya abierta o encubiertamente, el divorcio vincular, o la separación de cuerpos por mutuo disenso.

Cual sea la finalidad del matrimonio constituye temas cuyas soluciones no son coincidentes; pues mientras para algunos es sólo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material, de los cónyuges, y para otros la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados los que encierran el verdadero objetivo de la institución.

Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) pueden también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será concluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupo familiar, que es, a su vez, la base de un determinado concepto de organización de la comunidad, y que por eso no es aplicable a pueblos cuyo sistema de vida difiere de la llamada civilización occidental.

Esto parece importante porque, tanto por su sentido gramatical como por su esencia, hade entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer. Teóricamente, la edad para poder contraer matrimonio debería ser aquella en que los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad, o sea, la capacidad para

procrear; pero, como esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer a una determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquella más anticipada en éste. Lo más corriente es fijar la de la mujer en los doce años, y la del hombre en los catorce”⁶.

1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.

En el devenir de las consideraciones de las diversas instituciones jurídicas se han realizado diversos planteamientos sobre la esencia y las propiedades características de la institución matrimonial; es decir, sobre su naturaleza jurídica, tomando como base lo que de ella atañe al derecho y/o se ajusta a él.

El primer criterio propugnaba que el matrimonio detentaba una naturaleza jurídica “contractual”; es decir, se considera al matrimonio como un contrato, basándose tanto en la forma en la que se constituye y formaliza como en sus efectos, contrastándoles con características o tipos de contratos.

Ya que se constituye el matrimonio por la libre voluntad de dos personas y se establece para ellas tanto derechos como obligaciones, se le consideró como un contrato consensual y bilateral; algunos más consideran que dado que en él se constituyen provechos y gravámenes recíprocos a las partes y éstos son ciertos y apreciables desde el momento mismo de la constitución, es además oneroso conmutativo.

En un segundo criterio, se le daba al matrimonio la naturaleza de “acto jurídico mixto”; esto porque no basta la manifestación de la voluntad de los contrayentes, o su consentimiento, para que el matrimonio se perfeccione y produzca sus efectos jurídicos; sino que requiere que sea autorizado y declarado por un funcionario público.

⁶ Ossorio, **Ob. Cit.**; págs. 452 y 453.

Esta concepción, deviene de la teoría funcionarista de la función notarial, ya que plantea que el Notario al momento de autorizar el matrimonio actúa por delegación estatal, que el Estado le concibe como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos en que interviene; siendo indispensable su participación para que el matrimonio nazca a la vida jurídica.

El tercer criterio plantea que la naturaleza jurídica del matrimonio es el de una “institución social”, conformada por un conjunto de principios y normas que regulan un aspecto fundamental de la sociedad y representa el fundamento de la institución familiar.

Ya que establece y determina relaciones paternofiliales y maternofiliales con incidencia en la organización familiar y condiciona para sus integrantes derechos y obligaciones recíprocas; dicho de otra manera, con el matrimonio no solamente se establece una relación entre los cónyuges sino que también con los parientes de éstos y con sus descendientes –hijos e hijas–, dando esta unión lugar a la aplicación de diversas normativas relacionadas con el parentesco y la filiación y, en su caso, el derecho a la sucesión legítima, llamada en nuestra legislación “sucesión intestada”.

Esta es la corriente que sigue nuestra legislación, ya que el Código Civil en su Artículo 78 al establecer la definición de matrimonio establece que: ***“El matrimonio, institución social. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si”***.

1.3. Desarrollo histórico de la institución matrimonial.

1.3.1. Evolución histórica:

Entre las instituciones jurídico-sociales de mayor importancia, figura el matrimonio; a la cual se le considera como la base del núcleo social primitivo; aún más el fundamento y pilar de la familia cuyo amplio desenvolvimiento en

el curso de los siglos, ha dado origen a las sociedades e impulsado su progreso en todo sentido.

La institución del matrimonio obedece, en esencia a la naturaleza social del hombre, y responde a una necesidad del individuo que le impulsa a construir un círculo familiar, el cual es complemento de su naturaleza racional y sensible; el hombre y la mujer se complementan entre si para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común.

Existe tal consonancia entre el matrimonio y la naturaleza humana, que desde la más remota antigüedad en todos los asentamientos humanos se han encontrado vestigios de la institución matrimonial, la cual obviamente ha evolucionado. Aunque reconocemos que las formas, modalidades y condiciones del matrimonio, han variado bastante en el devenir de la historia de la humanidad, haciendo un análisis sintético del desarrollo de la institución, podemos afirmar la rudeza y parcialidad de las costumbres antiguas, sustentada ya sea en el atraso intelectual y/o moral de algunos de los conglomerados humanos en las distintas épocas de la historia.

En las primeras manifestaciones predominaba la violencia y el ultraje, siendo sustituidas éstas prácticas en estratos sociales ulteriores, inicialmente se permitían relaciones matrimoniales de tipo fraternal, las que posteriormente fueron proscritas, se consentían las relaciones múltiples y de conveniencia; evidenciándose así la activa evolución de la institución matrimonial.

No obstante, en las naciones de mayor adelanto cultural, tanto antiguas como modernas, el matrimonio de un solo hombre con una sola mujer ha sido la regla predominante, una relación esencialmente monógama, que es la forma de unión que realiza el ideal de la convivencia íntima del núcleo familiar, base de la sociedad y asiento de las virtudes privadas que son la base de las virtudes cívicas.

En lo que respecta a la condición jurídica de los cónyuges, el pasado por lo general presenta marcada desigualdad, en perjuicio del ser que se ha considerado como “más débil”, históricamente la mujer, pues comúnmente carecía de derechos frente a su marido, quien ejercía plena autoridad respecto de ella y de la prole.

Aunque nos es necesario reconocer que existieron períodos y situaciones en las que las circunstancias eran totalmente diferentes, ya sea porque dominaban el conglomerado humano –matriarcado–, se le reconocieran prerrogativas especiales de tipo ceremonial religioso y se le concedieran derechos que en algunos casos las equiparaban y en otros las aventajaban respecto de sus contrapartes varoniles.

Debido al influjo de las ideas de libertad e igualdad que se han desarrollado en los últimos dos siglos, se ha implementado un proceso de equiparación de los plenos derechos de la mujer respecto de los del marido dentro de los diversos regímenes matrimoniales constituidos históricamente, arraigados en las costumbres y amparado por las leyes, homologación de derechos que ha venido operándose poco a poco.

Respecto de la institución matrimonio, particularmente en lo relativo a la igualdad de los cónyuges, nuestro sistema civil es uno de los más adelantados que se conocen; ya que **los cónyuges son iguales en derechos y obligaciones ante la ley**; textualmente la parte conducente del Artículo 79 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que: *“El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges”*.

Apartándonos de estas consideraciones generales y entrando a analizar con mayor detenimiento la evolución histórica del matrimonio, podemos indicar que esta institución presentó varias fases o modalidades claramente diferenciables, siendo éstas:

1. **La promiscuidad primitiva:** En los inicios de la humanidad, los primeros conglomerados humanos se encontraban conformados por lazos consanguíneos, vinculándose además por un origen común de lengua, de costumbres y de creencias.

La denominación de ésta fase de la institución matrimonial se debe a que todos los miembros de la gens⁷ o de la tribu tenían relaciones con todos, libremente, sin control ni restricciones; lo cual no tardó en ocasionar conflictos entre los miembros, siendo sensible y manifiesta la necesidad de una dirección del conglomerado y la determinación de algún tipo de ordenamiento del mismo.

De ello que en el estadio primitivo de la humanidad se consolide la unión social con base en la comunidad de la sangre, y dado que aún no se produce la distinción entre conducta, uso o costumbre y regla jurídica, se determina la preeminencia, control y dirección del conglomerado por “la madre”.

Se da aquí el surgimiento del matriarcado, el orden familiar y la filiación se determina de esta manera, tomando en cuenta el hecho de que todos sabían quien era la madre, más no el padre, a este reconocimiento prosiguió la investidura de autoridad.

Sociológicamente se supone que la promiscuidad de sexos fue característica de los primeros tiempos de la humanidad, desconocedora entonces de la institución matrimonial; en que la última mitad del siglo pasado varios investigadores como Bachofen, Morgan, Giraud, Teulon y McLennan, sentaron como conclusión en sus estudios que:

⁷ “La **gens**, como primer estado social, es una colectividad productiva y étnica, con un origen común de lengua, costumbres y creencias vinculadas por lazos consanguíneos; su base económica es la propiedad comunal, social o colectiva, distribuyendo igualitariamente los productos adquiridos.

La **tribu**, más amplia que la gens, se compone de varias de ellas; agrupa centenares de individuos en una unidad gentilicia y productiva de manera autónoma asentada en un territorio comunitario y bajo un poder de tipo comunitario”. (Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Historia del derecho**; pág. 5).

“En los tiempos prehistóricos hubo en todos los pueblos completa promiscuidad a la manera como sucede entre los animales, de suerte que las relaciones íntimas entre hombre y mujer estuvieron desprovistas del carácter formal y estables que el ligamen matrimonial reviste, siendo la madre quien asumía en absoluto la jefatura sobre la prole lo que dio origen al matriarcado”⁸.

Se encuentra aquí además, en el decurso de la historia humana, la modificación de la dinámica organizacional de los conglomerados humanos primitivos, trasladando la figura de autoridad de la mujer al varón, jefe de familia, cuyo poder se extendía aún a parientes lejanos pero del mismo linaje. Este sistema da origen al patriarcado y parece comprobarse en pueblos de pastores y cazadores.

En torno a las valoraciones y argumentaciones contenidas en los párrafos precedentes, anotamos un antecedente histórico que, expuesto por la Licenciada Ruiz, engloba diversos elementos de los expuestos anteriormente:

“La familia egipcia fue notoriamente patriarcal, aunque se halla bastante influenciada por el sistema matriarcal, tomando en cuenta que el parentesco se acerca más a la madre que al padre, siendo el equilibrio del matrimonio entre hermanos el que define, al final, la controversia.

Los egipcios fueron singulares al establecer leyes o instituciones, diferentes a otros pueblos antiguos, respecto al matrimonio: podían contraerlo entre hermanos y aún con las propias hijas, uso que se empleaba tanto por la nobleza como por la gente del pueblo, siendo permitida la poligamia y el incesto”⁹.

⁸ Vázquez Ortiz, Carlos, **Breve antología del derecho civil i de las personas**, págs. 12 y 13.

⁹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Historia del derecho**; pág. 70.

2. **El matrimonio por grupos:** Este estadio tiene lugar tras superarse la etapa endogámica imperante en la anterior; es decir, cuando se deja de lado la práctica de contraer matrimonio entre personas de ascendiente común, y posteriormente entre individuos de la misma tribu, casta, linaje o grupo social.

Es denominado “de promiscuidad relativa”, ya que los varones de una tribu contraían matrimonio con las mujeres de otras tribus, conviviendo “en grupos” en forma maridable. También recibe ésta denominación como consecuencia del predominio de la poligamia como regla básica en la conformación familiar.

La poligamia simultánea, plenamente aceptada en los conglomerados sociales, se presenta en sus dos formas, ya sea, la constituida por el estado de la mujer que se halla casada con varios hombres a un tiempo (poliándrica), y la resultante de la liga matrimonial de un hombre con más de una mujer a la vez (poligamia), fue cosa muy generalizada en la antigüedad y de la cual quedan restos en algunas de comunidades islámicas y orientales.

En los pueblos asirio-babilónicos el matrimonio era esencialmente monogámico, aunque *“la ley contemplaba la posibilidad de otras esposas secundarias o concubinas en el caso que la mujer legítima fuere estéril”*¹⁰.

Los antiguos pueblos de la India, regidos por los Vedas y el Código de Manú –1500 a 500 a. C.– desarrollaron la institución matrimonial en torno a la modalidad poligámica, solamente al final de la etapa se estipuló la modalidad monogámica.

El libro sagrado del Islam, el Corán, al desarrollar situaciones de carácter jurídico relativas a la familia, manifiesta que ésta *“es una unidad social...”*

¹⁰ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 24.

*Permite la poligamia limitadamente porque la estima adecuada para las condiciones sociales. No admite ni permite los matrimonios mixtos y prohíbe tener esposas favoritas en el harem*¹¹.

*“La sociedad hebrea se constituyó alrededor, como otros pueblos de la antigüedad, de la familia patriarcal, permitiendo la poligamia y el concubinato”*¹².

La sociedad egipcia mantuvo a éste respecto una posición ambivalente, ya que su orientación monogámica o poligámica dependía de la aplicación; o más bien la concurrencia, de uno o más de los tres tipos de matrimonio que se reconocían.

Más claramente, en cuanto al “matrimonio ordinario” éste era de carácter monogámico; sin embargo, existía la posibilidad para el hombre ya casado de contraer “matrimonio secundario”, por lo que si se decidía recurrir a esta figura, la poligamia era permitida.

Otra forma de poligamia permitida podía suceder en el caso de que al hombre casado, tanto según la modalidad ordinaria como secundaria, se le conminara a celebrar “levirato”. Este tipo de matrimonio, absorbido del derecho hebreo, tenía lugar solamente en situaciones especiales, ya que *“se obligaba al hermano del cónyuge difunto a contraer matrimonio con la viuda del fallecido”*¹³ y solamente con efectos de procreación a fin de levantarle descendencia al difunto.

En los antiguos pueblos del oriente del continente asiático, civilizaciones chinas, *“el matrimonio fue poligámico y condicionado a la capacidad económica del marido. La primera esposa era elegida por los padres del futuro marido, procurando que fuera de la misma clase económico-social.*

¹¹ *Ibid.*; pág. 50.

¹² *Ibid.*; pág. 60.

¹³ *Ibid.*; pág. 71.

Los derechos de la primera esposa estaban garantizados por la ley; más, en el caso de tener el marido una segunda o más esposas, podía escogerla él mismo, aunque generalmente fueron de la clase campesina”¹⁴.

- 3. El matrimonio por raptó:** Este etapa de la institución matrimonial se desarrolló mediante dos modalidades; la primera de tipo endogámico y la segunda de tipo exogámico.

En cuanto a la primera, en diversos asentamientos humanos el acto matrimonial revistió forma violenta, pues el varón se apoderaba de la mujer sacándola por la fuerza del lado de sus padres, mejor dicho de la casa paterna a la que pertenecía, para conducirla al nuevo hogar.

Como un antecedente histórico de ésta primera modalidad, alrededor del siglo VI a. de C., podemos referir que *“El matrimonio espartano se celebraba con el robo de la mujer, primero, luego simbólicamente, porque la mujer fingía ser robada y llevada a un lugar apartado donde le era cortado el cabello y colocados zapatos de hombre. De esta manera se la llevaba el marido, quien ejercía derechos supremos y quedaba encerrada en el gineceo”¹⁵.*

En la modalidad exogámica, las mujeres eran tomadas, raptadas, tras enfrentamientos bélicos, siendo consideradas como botín de guerra que les correspondían a los vencedores, como una propiedad que podía ser arrebatada a los vencidos; esta práctica era frecuente en los pueblos semíticos.

El libro de los Jueces, séptimo libro de la Biblia, relata en su capítulo 21, dos casos de raptó de mujeres, lo cual puede ilustrar claramente lo que hemos expuesto en el párrafo anterior.

¹⁴ *Ibid.*; pág. 83.

¹⁵ *Ibid.*; pág. 90.

- Aquí se relata como una de las tribus de Israel es casi exterminada por mano de sus hermanos, a causa de un juicio motivado por una grave afrenta en contra del pueblo y contra Dios; sin embargo, posteriormente tuvieron compasión de sus hermanos, lamentándose del hecho de que por su mal proceder fuera suprimida una de las 12 tribus.

Por lo que buscaron la manera de conseguir mujeres para los sobrevivientes de la tribu de Benjamín; ya que por solemne juramento habían determinado la imposibilidad de dar a alguna de sus hijas por mujer a algún benjamita.

En los versículos 9 al 11 se refiere la decisión de la Congregación de Israel de luchar contra los pobladores de Jabes-galaad, a causa de no haber asistido a una concentración a la que debían asistir obligadamente los pueblos convocados; 12 mil hombres fueron designados con la misión de “matar a filo de espada” a todos los moradores, varones, mujeres y niños, debiendo preservar a las doncellas –que no hubieren conocido ayuntamiento de varón–.

Los versículos 12 al 14 indican que se hallaron 400 doncellas las que fueron entregadas a los benjamitas que habitaban la peña de Rimón; aunque no fueron suficientes.

- Los ancianos de la Congregación, entonces, les dieron la siguiente solución, contenida en los versículos 16 al 22: Anualmente hay fiesta solemne de Jehová en Silo, al norte de Bet-el, salid pues y poned entonces emboscadas en las viñas para que cuando veáis salir a las hijas de Silo a bailar en corros, surgid de entre las viñas y arrebatad cada uno mujer para sí e idos a tierra de Benjamín.

“Y si vinieren los padres de ellas o sus hermanos a demandárnoslas, nosotros les diremos: Hacednos la merced de concedérnoslas, pues

que nosotros en la guerra no tomamos mujeres para todos... Y los hijos de Benjamín lo hicieron así; y tomaron mujeres conforme a su número, robándolas de entre las que danzaban; y se fueron, y volvieron a su heredad, y reedificaron las ciudades y habitaron en ellas”¹⁶.

En la dinámica social de los antiguos pueblos de la India también se desarrolló esta actividad, al punto que se llegó a institucionalizar como una de las ocho formas o modalidades de contraer matrimonio, conteniendo fórmulas solemnes especiales, este tipo de matrimonio fue denominado “de los raksasas” y se realizaba *“invocando a los genios del mal para dar estabilidad a las relaciones emergentes del estupro, rapto o violencia a mano armada”¹⁷.*

El ámbito de aplicación de esta modalidad se fue ampliando hasta constituirse en una de las formas más usuales de realizar el matrimonio en diversos pueblos de la tierra, quedando vestigios numerosos de ello, e incluso en obras de arte se reproducen famosos raptos colectivos como el de las sabinas del que cuenta la historia, *“que tuvo lugar en Roma cuando se apoderaron los romanos de las mujeres de los sabinos, después de la fiesta de los consualicios, a la que los había convidado Rómulo, a efectos de proveer de mujer a sus súbditos”¹⁸.*

El vínculo filiativo de la paternidad se encuentra ya claramente definido debido a la unión monogámica, el marido es el jefe de familia y los hijos e hijas se encuentran sometidos a la patria potestad; a la esposa también se le coloca en condición similar a la de una hija, y por lo tanto, existe un poder absoluto del marido para ejercer sobre ella la potestad marital.

¹⁶ **Santa Biblia: Libro de los Jueces**; capítulo 21, versículos 22 y 23; pág. 278.

¹⁷ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 37.

¹⁸ **Diccionario enciclopédico ilustrado Larousse**, Tomo III; pág. 773.

“Derivada de la exclusividad sexual que tienen el hombre sobre la esposa raptada, los hijos de ésta tendrán paternidad cierta; el hombre se siente seguro de su paternidad y con base en ella sus hijos serán sus herederos legítimos. El Parentesco se establece por línea paterna y el régimen patriarcal ha sentado ya sus bases”¹⁹.

Respecto de la realización del matrimonio por raptó entre integrantes del pueblo maya en Guatemala, debemos citar: *“La Universidad de San Carlos de Guatemala publicó recientemente (sin fecha, aunque por el contenido se infiere que fue posterior a 1993) el Estudio **La costumbre jurídica comunal de la etnia Kaqchichel**, el que fundamentalmente es resultado de un trabajo de campo; participaron como investigadores Rolando López Godínez, José Rolando Rosales Hernández y Víctor Manuel Tojín Chanchavac.*

*El estudio de campo se realizó en Tecpán, Comalapa, Patzicía, Patzún y Poaquil, todos municipios del departamento de Chimaltenango; y contempló dos fases: una, de entrevistas a sacerdotes católicos, jueces de paz, alcaldes y secretarios municipales; otra, de descripción de casos de resolución de conflictos, diez del ámbito penal (robos, **raptos de novia**, riñas, lesiones, insultos) y diecinueve del ámbito civil (herencia, problemas de mojonos, infidelidad, abandono de hogar, préstamo).*

Los hallazgos derivados de las entrevistas pueden condensarse así: ... El matrimonio puede llevarse a cabo por dos vías: por el raptó o por las pedidas.

El primer caso se da cuando la novia encuentra oposición de sus padres hacia el novio, de manera que el raptó se da con el consentimiento de ella. Posteriormente se hacen arreglos para la boda con la intervención de algunos ancianos de la comunidad; estos arreglos, sin embargo, no son pedidas.

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**; Tomo II, pág. 110.

El segundo caso (las pedidas) es lo más frecuente y las modalidades varían de una comunidad a otra, pero siempre requiere la intervención de un pedidor”²⁰.

Si analizamos el sistema jurídico del pueblo maya²¹, en lo relativo a los asuntos dañinos²², podemos evidenciar que algunos de los actos considerados delitos o faltas en el mundo occidental no lo son en las comunidades mayas y viceversa; por lo que para centrarnos en nuestra investigación haremos referencia solamente al matrimonio por raptó:

²⁰ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Maya –una aproximación–**, págs. 31-32. El resaltado con negrilla del segundo párrafo es nuestro.

²¹ Hemos utilizado la acepción “sistema jurídico maya”, apartándonos de la concepción tradicionalista, sostenida por célebres juristas como Hans Kelsen y Ricaséns Siches, que plantea que una sociedad tiene un sistema jurídico solamente si posee cortes judiciales y códigos apoyados por un Estado políticamente organizado. Contraria a ésta posición se encuentra otra, de naturaleza sociológico-jurídica, expuesta por Malinowski, la cual afirma que las normas sociales de las sociedades no-occidentales tienen pleno carácter legal y que, por lo tanto, hay sistemas jurídicos en todas las sociedades.

La posición ecléctica, sostenida por diversos tratadistas, juristas, sociólogos y politólogos –tales como Seagle, Radcliffe-Brown, Redfiel, Pospisil y Bohannan– propugna que, por un lado, no toda norma es jurídica y por lo mismo no hay necesariamente sistemas jurídicos en todas las comunidades humanas; y por otro lado, que se encuentran rasgos que identifican la existencia de sistemas jurídicos en sociedades que aún carecen de códigos escritos, de autoridades que imparten justicia y de un Estado, en el sentido actual y occidental del término.

Esta última postura o teoría es confirmada por la Etnología, la cual ha podido confirmar que la mayoría de las sociedades no-occidentales tienen ciertos rasgos jurídicos, que no todas poseen los mismos rasgos y que el nivel de desarrollo de los rasgos no es necesariamente uniforme dentro de cada sociedad particular, ni entre las diferentes sociedades no occidentales.

Conforme a este último planteamiento, una sociedad tiene un sistema jurídico cuando posee los elementos siguientes: (a) Normas definidas que regulan el comportamiento social y que si se infringen, requieren de sanciones seculares. (b) Autoridades propias de la comunidad, entre las cuales hay responsables de aplicar las sanciones. (c) Forma sistemática de aplicar sanciones utilizando, si fuera necesario, alguna forma de coerción.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se deduce lógicamente que seguimos la posición ecléctica en cuanto a la consideración “genérica” de los sistemas jurídicos.

²² Debemos señalar que, según las investigaciones que hemos consultado, tanto en el sistema jurídico maya, como en los sistemas jurídicos Ixil, K’iche’, Mam y Poqomchi’ no existen códigos escritos que indiquen lo que se debe o no se debe hacer; su práctica jurídica, así como su práctica moral y social se fundamenta en valores y principios que se transmiten oralmente de generación en generación. De ello que tampoco exista una sistematización ni una clasificación de las normas jurídicas, como ocurre en el sistema jurídico oficial, dado que no se hacen distinciones radicales entre los ámbitos jurídico, religioso, moral y social.

Las investigaciones consultadas, para facilitar la comprensión del tema, clasificaron las normas jurídicas de los sistemas jurídicos Maya, Ixil, K’iche’, Mam y Poqomchi’ de la siguiente manera:

- **Normas relativas a asuntos dañinos.** Que corresponden a la normatividad sustantiva del ámbito penal en el sistema jurídico oficial.
- **Normas relativas a asuntos familiares.** Que corresponden a la normatividad sustantiva del ámbito civil y de familia en el sistema jurídico oficial; y,
- **Normas relativas a asuntos de tierras y otros recursos naturales.** Que corresponden a la normatividad sustantiva y adjetiva civil, agraria y administrativa.

*“El **“robo de la mujer”**, que en el Código Penal se tipifica como rapto impropio, **no es considerado como asunto dañino grave (delito) ni como asunto dañino leve (falta) en las comunidades mayas**, pues generalmente se hace con el fin de unión marital y, en la mayoría de los casos, cuenta con la anuencia de la mujer”²³.*

Modernamente el matrimonio del raptor con la raptada está viciado de nulidad absoluta por la falta de consentimiento libremente manifestado por la mujer. En lo que al ámbito penal corresponde, esta acción –rapto con fines matrimoniales– puede encuadrarse en diversos ilícitos penales, dependiendo de las particulares circunstancias de cada caso; siendo éstos:

*“**Rapto propio.** Quien, con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad, o empleando violencia o engaño, será sancionado con prisión de dos a cinco años”²⁴.*

*“**Rapto impropio.** Quien, sustrajere o retuviere a mujer mayor de doce años y menor de diez y seis, con propósitos sexuales, de matrimonio o de concubinato, será sancionado con prisión de seis meses a un año”²⁵.*

*“**Rapto específicamente agravado.** En todo caso, la sanción será de cuatro a diez años de prisión en proporción a la edad de la raptada, si ésta fuere menor de doce años”²⁶.*

*“**Presunción.** Todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe lo contrario o lo revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho”²⁷.*

²³ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Maya –una aproximación–**, pág. 48. El resaltado con negrilla es nuestro.

²⁴ **Código Penal**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Artículo 181.

²⁵ **Ibíd.**; Artículo 182.

²⁶ **Ibíd.**; Artículo 183.

²⁷ **Ibíd.**; Artículo 185.

4. **Matrimonio por compra y por dote:** En esta etapa del matrimonio, la mujer se adquiría en propiedad, ya que era considerada como un objeto susceptible de apropiación, se semeja también al matrimonio del oriente cuando se otorga una dote.

Estas prácticas eran frecuentes en los pueblos semíticos, en donde el matrimonio por compra se podía realizar ya sea dando dinero y bienes; o bien, realizando labores productivas para el jefe de la familia de la mujer. Respecto de un antecedente histórico del matrimonio por compra, podemos encontrarlo en el libro del Génesis, primer libro de la Biblia, que en su capítulo 29 relata la historia de la conformación de la familia del patriarca Jacob.

“Y Jacob amó a Raquel, y dijo: Yo te serviré siete años por Raquel tu hija menor... Así sirvió Jacob por Raquel siete años; y le parecieron como pocos días, por que la amaba. Entonces dijo Jacob a Labán: Dame mi mujer, porque mi tiempo se ha cumplido, para unirme a ella.”²⁸

Este tipo de matrimonio en una de las civilizaciones asiáticas estuvo condicionado a la situación económica de la familia de la mujer, atendiendo a lo cual recibían educación especial a fin de hacerlas parecer más atractivas a los ojos de los posibles esposos. *“La mujer en China estuvo sujeta a ser vendida por la familia en razón de necesidades y hambre, por lo que eran sujetas a una estricta educación que contemplaba la conversación, la música y el arte”²⁹.*

En la dinámica de la sociedad romana, en sus primeras etapas, se daba el matrimonio por compra, por tanto, con base en el rigor de la primitiva patria potestad romana, llevando la amplitud de las facultades al extremo de considerar a los hijos, en cierto modo, patrimonio del jefe de la familia.

²⁸ Santa Biblia: Libro del Génesis; capítulo 29, versículos 18, 20 y 21; pág. 34.

²⁹ Ruiz, Ob. Cit.; pág. 83.

En el matrimonio por compra el futuro marido debe entregar al padre o a otro pariente de la pretendida, cierta cantidad de dinero o determinada cantidad de ganado u otros objetos.

En las comunidades originarias de mesoamérica se encuentran múltiples referencias del matrimonio por compra; específicamente respecto del pueblo maya existen aún resabios de ésta concepción, Luis Antonio Díaz Vasconcelos al referirse al matrimonio refiere que éste *“no constituía un contrato bilateral entre la pareja, sino un acto unilateral por medio del cual el varón adquiría una mujer por un pago o recompensa que recibían los padres o parientes más cercanos de la novia”*³⁰.

En cuanto al matrimonio por dote, fue costumbre general entre los pueblos antiguos que los varones diesen a las mujeres con quienes pensaban contraer matrimonio una cantidad en bienes o en dinero, fruto quizá, o más bien recuerdo, del primitivo matrimonio por compra de la mujer.

Respecto de un antecedente histórico del matrimonio por dote entre los antiguos pueblos de la India, anotamos que en dos de los ocho tipos o formas de contraer matrimonio de éstos, existía la obligación de entregar bienes. El primero, con implicaciones religiosas, denominado “de los rixis” se llevaba a cabo *“cuando el padre entrega a su hija, conforme a la ley, después de haber recibido del novio un toro y una vaca destinados al sacrificio”*³¹. El segundo, desarrollado en el ámbito privado, es el denominado “de los asura”, el cual según el Código de Manú *“requiere la entrega de regalos por parte del novio a la prometida y padres de ésta”*³².

³⁰ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Maya –una aproximación–**, pág. 27. Publicado también en **Norma e institución jurídicas mayas** (Universidad de San Carlos de Guatemala, 1953). El resaltado con negrilla es nuestro.

³¹ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 36.

³² **Ibíd.**

Respecto de un antecedente histórico del matrimonio por dote en los pueblos semíticos, podemos encontrarlo también en el libro del Génesis, primer libro de la Biblia, que en su capítulo 24 relata la historia de la conformación de la familia del patriarca Isaac. *“Entonces el criado puso su mano debajo del muslo de Abraham su señor, y le juró sobre este negocio. Y el criado tomó diez camellos de los camellos de su señor, y se fue, tomando toda clase de regalos escogidos de su señor; y puesto en camino, llegó a Mesopotamia, a la ciudad de Nacor.”*³³

*“Y el hombre estaba maravillado de ella, callando, para saber si Jehová había prosperado su viaje o no. Y cuando los camellos acabaron de beber, le dio el hombre un pendiente de oro que pesaba medio siclo, y dos brazaletes que pesaban diez, y dijo ¿De quién eres hija? Te ruego que me digas: ¿hay en casa de tu padre lugar donde posemos?”*³⁴

*“Entonces Labán y Betuel respondieron y dijeron: De Jehová ha salido esto; no podemos hablarte malo ni bueno. He ahí Rebeca delante de ti; tómala y vete, y sea mujer del hijo de tu señor, como lo ha dicho Jehová. Cuando el criado de Abraham oyó sus palabras, se inclinó en tierra ante Jehová. Y sacó el criado alhajas de plata y alhajas de oro, y vestidos, y dio a Rebeca; también dio cosas preciosas a su hermano y a su madre.”*³⁵

Esta práctica que siguieron después los pueblos germanos, se observa también en la Roma Antigua; pero andando el tiempo las costumbres cambiaron el sujeto receptor: ya no era el hombre el que daba el dinero a la mujer, sino la mujer la que entregaba un patrimonio al marido, así nace la llamada “dote romana” que inicia el esplendoroso desenvolvimiento que tuvo después a través de las legislaciones.

³³ **Santa Biblia: Libro del Génesis;** capítulo 24, versículos 9 y 10; pág. 27.

³⁴ **Ibíd.;** versículos 21 al 23. La unidad bíblica de peso denominada “siclo” referida en la presente cita, y utilizada frecuentemente en el mundo antiguo, corresponde en el sistema métrico a 11,5 gramos y en medida estadounidense a 2/5 onzas.

³⁵ **Ibíd.;** versículos 50 y 53; pág. 28.

La dote consistía, entonces, en los bienes que la mujer entregaba al marido por razón del casamiento; que constituía un patrimonio más o menos grande, según las fuerzas y posición económica de la familia de la futura contrayente, que los padres, parientes o allegados entregan al nuevo matrimonio, para conseguir un inicio acomodado en el nuevo estado que crean y un fondo de reserva para las posibles contingencias en el porvenir.

“La dote, era el conjunto de bienes que el marido recibía de la mujer, o de otra persona en su nombre, para ayudarle a sostener la carga de la familia. Se constituye por la mujer misma, su padre o un ascendiente paterno o un tercero. La oportunidad para hacerla efectiva es antes de celebrar el matrimonio, siempre que éste se realice, pudiendo ser aumentada después del matrimonio”³⁶.

La influencia de ésta institución romana es tal que aún en la actualidad al referirse a la dote, o a los bienes dotaes, Ossorio refiere que es *“El que la mujer aporta como dote al matrimonio y el que con igual carácter reciba o adquiera durante él por herencia, legado o donación”³⁷.*

Tanto en la dote romana, como en su concepción actual, en lo relativo a los elementos personales del acto de constitución dotal, se distingue al respecto de las personas que pueden constituir la dote: las que “obligadamente” deben hacerlo de las que lo hacen voluntariamente.

El primer caso hace referencia a los ascendientes y demás parientes de la mujer cuando la tuvieren a su cargo; respecto al segundo caso podía cualquier persona constituir la dote a favor de la mujer, menos el esposo, estableciéndose que ésta constitución puede hacerse antes o después de la celebración del matrimonio.

³⁶ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 129.

³⁷ Ossorio, **Ob. Cit.**; pág. 84.

El derecho romano planteaba la división de la dote atendiendo a las personas del constituyente, en profecticia y adventicia. La dote profecticia, que fue la que primeramente apareció, era la constituida por el padre de la mujer o por los parientes de la línea paterna; la dote adventicia era la constituida por la madre o por un extraño.

En cuanto a los elementos reales del acto de constitución dotal, éstos comprenden: Los bienes en que consiste la dote, el contenido del patrimonio dotal y lo relativo al límite de las aportaciones dotales.

A éste respecto, nos es necesario hacer una distinción entre la dote, que es la institución, y el régimen dotal, que es un sistema de organización económica del matrimonio, que generalmente supone la dote pero puede vivir sin ella.

En cuanto a los elementos formales del acto de constitución dotal, cabe que indiquemos, en principio, que la dote puede constituirse en cualquier forma; ya sea por escritura dotal propiamente dicha, por medio de contrato de capitulaciones matrimoniales, constituyendo entonces una de las cláusulas fundamentales del mismo; por testamento; por documento privado; e incluso, si se quiere por convenio verbal y la simple tradición –traslado de los bienes–.

Es necesario por tanto que señalemos por tanto lo relativo a la donación por razón de matrimonio, entendida como *“La hecha en capitulaciones matrimoniales, sea por un tercero a uno de los esposos o a los hijos por nacer, o por uno de los futuros cónyuges a favor del otro (Capitant). Las donaciones por causa de matrimonio son las que se hacen en consideración a éste y antes de celebrarse, a favor de los esposos o de uno de ellos. Estas donaciones se denominan también própter nuptias”*³⁸.

³⁸ *Ibíd.*; págs. 367-368.

En las comunidades indígenas del interior de la República se mantiene vigente la modalidad de matrimonio por dote, sustentado éste por las disposiciones normativas tradicionales de su etnia:

“Como ocurre en la mayoría de las culturas, la formación de la familia se origina generalmente con el matrimonio que, de acuerdo con los valores de cada sociedad, se conceptualiza jurídicamente como un acto trascendental. En las comunidades mayas, la formación de la familia se realiza en una serie de etapas y actos, cada uno con una simbología y ceremonial propios de su complejo religioso y jurídico, que no termina con la bendición de la pareja en el acto del matrimonio sino que continúa durante la vida conyugal.

En las comunidades Ixil, K’iche’, Mam y Poqomchi’, el matrimonio se inicia con un proceso de acercamiento entre las familias de los novios a través de la “pedida”, que es el primer paso de las formalidades: el novio y su familia, generalmente con el auxilio de un intermediario o pedidor, acuden a la casa de la novia con el propósito de “pedirla” para formalizar el compromiso de un matrimonio futuro.

El número de “pedidas” varía de un lugar a otro: puede ser entre una y seis, y como acto social de trascendencia se utiliza para fomentar en la pareja la conciencia de los deberes y responsabilidades que se originan y asumen a partir del matrimonio o la unión conyugal...

*Dentro del acto de la “pedida”, las formalidades se extienden con frecuencia a fiestas e **intercambio de presentes**, además de los consejos y orientaciones que brindan a la pareja los sacerdotes mayas, los ancianos, los padres de los novios y otros familiares; y es común que la fecha de matrimonio se determine en la última pedida³⁹.*

³⁹ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Maya –una aproximación–**, pág. 64. El resaltado con negrilla es nuestro.

En el sistema jurídico Poqomchi', específicamente *“La formación de una familia, en la Comunidad Poqomchi', tiene importancia por cuanto que, a través del matrimonio, se establecen nuevas relaciones y se asumen nuevas responsabilidades ante la comunidad.*

Para que los poqomchi' den su beneplácito, a través de las familias respectivas, para la constitución de un matrimonio, se exige que el hombre cuente con una parcela de tierra y/o tenga los conocimientos suficientes sobre algunos cultivos específicos como maíz, frijol, cardamomo y café; la mujer debe tener los conocimientos necesarios de los oficios domésticos: cocinar, lavar y tejer.

*Tampoco existe homogeneidad en la forma de su realización, **ni en el tipo de presentes que se obsequian**, aunque por lo regular éstos consisten en **güipiles, cortes, animales domésticos, medidas de maíz y frijol, dinero, licor, cacao**, entre otros. Se acostumbra entregar estos presentes en la última pedida, la que tiene como propósito fijar la fecha del matrimonio y hacer los arreglos para la ocasión”⁴⁰.*

Se mantiene entre la Comunidad K'iche' la particularidad de que existe reciprocidad en la entrega de presentes y de obsequios a los contrayentes, que por lo general consisten en implementos de trabajo:

“La forma para realizar el matrimonio depende de la religión que se profesa: los católicos y los evangélicos recurren al sistema jurídico oficial para formalizar el matrimonio civil y a sus respectivas iglesias para el religioso; y algunos que practican un sincretismo entre elementos ancestrales y cristianos, formalizan el matrimonio por medio de “la costumbre”, el cual es tan legítimo entre ellos, como el matrimonio civil y el religioso entre los católicos y evangélicos. En el matrimonio por “la costumbre” no se hace separación entre lo civil y lo religioso.

⁴⁰ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Poqomchi' –una aproximación–**, pág. 64. El resaltado con negrilla es nuestro.

El matrimonio, indistintamente de la práctica religiosa –“costumbre”, católica o evangélica–, se inicia con un proceso de acercamiento entre las familias de los novios, en el que resaltan las “pedidas”. Estas, más que actos de índole social, tienen el propósito de fomentar en los futuros contrayentes la conciencia de las responsabilidades que se asumen en la constitución del matrimonio...

*Los padres del novio dan a la novia sus **utensilios de cocina** y los padres de ésta dan al novio sus **instrumentos de labranza**. El matrimonio lo realizan los padres de los novios, no el K´amalbé, pero sin la presencia de éste no hay matrimonio. De este acto no se deja constancia escrita: todo es oral”⁴¹.*

En la Comunidad Ixil: “El matrimonio por costumbre se inicia con un proceso de acercamiento entre las familias de los novios a través de las “pedidas” o Ab´im en Ixil, las cuales más que actos de índole social, tienen el propósito de fomentar en los futuros contrayentes la conciencia de las responsabilidades que se asumen en la formación de un nuevo hogar y de una nueva familia...

El número de “pedidas” difieren de una familia a otra en las poblaciones estudiadas...

Generalmente las familias, tanto la del novio como la de la novia, se auxilian con un intermediario o guía llamado B´aal Vatz tiixh, que generalmente es sacerdote maya, quien se encarga, en compañía de su esposa, de la dirección del proceso de acercamiento entre las familias hasta la celebración del matrimonio, llamado en Ixil el Oksaa´ o K´ujb´a´b´tzii...

⁴¹ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico K´iche´ –una aproximación–**, págs. 31-32. El resaltado con negrilla es nuestro.

También, en el mismo acto de la celebración de la boda ixil se fija la suma de dinero que la familia del novio proporcionará a la familia de la novia, el Tzum o Xixab'íl como lo llaman en Ixil, que es un reconocimiento simbólico por el cuidado y gastos en que incurrieron durante el crecimiento de la hija.

La cantidad de dinero que se proporciona depende de la voluntad y capacidad económica del novio.

*Si después de realizado el matrimonio se tuvieran problemas, la parte afectada se constituye ante la autoridad inmediata, que en esta caso es su B'aal Vatz tiixh, a quien presenta los problemas surgidos, como el arrepentimiento de haber contraído matrimonio o el haberse ido con otro hombre, en el caso de la novia, **situación que obliga a restituir el dinero dado a los padres de la novia y a resarcir los demás gastos causados en el proceso de las pedidas...***⁴².

En el sistema jurídico Mam, aplicado por la Comunidad Mam: “Las etapas identificadas en la formación de un hogar y que se describen con sus similitudes y diferencias en los municipios observados son: “la hablada, **el pago de “la mantenida”** y la pedida, y forman parte de un proceso que finaliza con la unión de la pareja cuyo ceremonial se basa principalmente en la costumbre.

Muchos pobladores practican esta modalidad de unión que para la Comunidad Mam tiene tanta validez como el matrimonio civil y religioso en el mundo occidental.

Existe, entonces, un convencimiento pleno de las formalidades de un acto trascendental en la vida de la pareja.

⁴² Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Ixil –una aproximación–**, págs. 31-32. El resaltado con negrilla es nuestro.

*En el municipio de Colotenango, la formación de un hogar se inicia cuando el hombre elige a una mujer la corteja y le hace **el ofrecimiento de una cantidad de dinero** que es lo que se conoce como “la hablada”. **Si la mujer acepta el dinero, cuya cantidad oscila entre cincuenta a trescientos quetzales (US\$ 8.33 y US\$ 50.00, en 1996), esa aceptación simboliza y significa la promesa de unión simple o de matrimonio.***

*Transcurridos algunos días, el hombre, acompañado de sus padres o de un testigo (que puede ser un hermano del novio u otro familiar), acuden a la casa de los padres de la mujer, quien, **desde la aceptación del dinero es considerada la prometida.** En esa visita se realiza el pago de “la mantenida” que consiste en retribuir a los padres los gastos en que incurrieron durante la crianza de su hija. La cantidad que el hombre paga por “la mantenida” oscila entre setecientos y dos mil quinientos quetzales (US\$ 116 y US\$ 416, en 1996),*

*Este pago se realiza durante esa visita, que en la Comunidad Mam se conoce como “la pedida”... El noviazgo puede prolongarse hasta seis meses, tiempo durante el cual la pareja puede acordar “la pedida”. Al celebrar ésta, el pretendiente llega a un acuerdo con el padre de la mujer **sobre la cantidad de dinero a pagar por “la mantenida”.** Después de “la pedida”, si la pareja lo desea, se celebra una fiesta en la casa del varón.”⁴³.*

- 5. Matrimonio consensual:** Si bien es la modalidad imperante en la actualidad, en la que ambos contrayentes, hombre y mujer, se ponen de acuerdo para contraerlo, existiendo voluntad expresa, dándole la característica de negocio jurídico, que se perfecciona por el solo consentimiento de los cónyuges, declarada su voluntad expresamente.

⁴³ Instituto de investigaciones económicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, **El sistema jurídico Ixil –una aproximación–**, págs. 29-31. El resaltado con negrilla es nuestro.

En cuanto a sus antecedentes históricos, cabe referir que esta modalidad de matrimonio fue conformada y consistía en la unión efectuada por el solo cambio de consentimiento, al margen de toda solemnidad y aún de toda publicidad, concibiéndose y tratándosele como una convención cualquiera.

Cabe decir que fue el sistema imperante durante la Edad Media, la evolución de la institución matrimonial de ésta concepción hasta presentar las características que actualmente ostenta se originaron a causa de las serias dificultades que la concepción de matrimonio consensual de la edad media comportaba; ya que era extremadamente difícil la diferenciación de ésta modalidad de la unión regular y el concubinato, ya que no se podía comprobar sino con la posesión de estado.

1.4.- Clasificación Doctrinaria de los Matrimonios.

1.4.1.- Clasificación con enfoque histórico.

El tratadista Díaz del Corral nos presenta la siguiente clasificación de los matrimonios: *“El sistema matrimonial privado, sistema exclusivamente religioso y el sistema de matrimonio exclusivamente civil”*⁴⁴; en el desarrollo de nuestra exposición, tomaremos como base ésta clasificación, la cual complementaremos según nuestro propio criterio, de la siguiente manera:

- 1. El sistema matrimonial privado:** Este sistema remite la condición de la unión a la esfera particular, expresándose como una actuación de *“colo consensus”*.

Este sistema era implementado en algunas zonas de Escocia, en la forma del viejo matrimonio a juras, tan difundido por la iglesia del momento, y entendido como un “matrimonio de conciencia”.

⁴⁴ Díaz del Corral, J. *La nueva regulación del matrimonio en Madrid*, pág. 933.

2. **El sistema exclusivamente religioso:** Es aquel que *“solo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos”*⁴⁵.

Dos de los ocho tipos o formas de contraer matrimonio de los antiguos pueblos de la India, tenían el carácter de matrimonios religiosos, celebrados en ceremonias religiosas; o bien, con implicaciones y consecuencias religiosas, siendo éstos el “del brahamán” y el “de los dioses”.

En éstos casos, ya que predominaba el sistema de culto o religión familiar, *“previo a la celebración del matrimonio el hombre pasaba un periodo de noviciado para que adquiriera el carácter sacerdotal, hasta que se halla capacitado para asumir el puesto de jefe de familia”*⁴⁶.

Dada la enorme extensión geográfico-territorial en la que imperaba la religión cristiana, impulsada por la Iglesia Católica Romana, usualmente se concebía al matrimonio religioso como *“el celebrado ante la Iglesia Católica, con arreglo a los ritos y ceremonias por ella establecidos, inclusive tratándose de matrimonios de mixta religión”*⁴⁷.

Según relata la historia, en las postrimerías del imperio romano las autoridades eclesiales de la Iglesia Católica en la lucha contra la posibilidad de “proliferación de la bigamia”, hicieron obligatorias las proclamas de matrimonio; posteriormente, se convocó a una reunión de los obispos y doctores en teología, para que además de los debates sobre la doctrina y disciplina eclesiástica, determinaran la obligatoriedad de la celebración pública del mismo, dicho congreso, celebrado en 1563, fue denominado como el “Concilio de Trento”.

⁴⁵ Brañas, **Ob. Cit.**; pág. 120.

⁴⁶ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 37.

⁴⁷ Ossorio, **Ob. Cit.**; pág. 454.

Estipulándose que el matrimonio debía celebrarse *“ante párroco y en presencia de dos testigos (concepción del matrimonio como un contrato solemne, idea recogida por canonistas y civilistas... un contrato especialísimo, en el que es un elemento básico el consentimiento)”*⁴⁸.

*“Esta doctrina se injerta en la tesis de los canonistas, quienes siempre han sostenido que el matrimonio es en todo caso un contrato, y además e inseparablemente, cuando se trata de los bautizados, un sacramento”*⁴⁹.

El matrimonio religioso, denominado también como matrimonio canónico, en la lógica y doctrina de la Iglesia Católica Romana, es conceptualizado por L. A. Gardella como *“un contrato legítimo entre varón y mujer, cuyo objeto es el derecho perpetuo y exclusivo sobre los cuerpos que ambos contrayentes se otorgan recíprocamente, en orden a la procreación; contrato que, tratándose de cristianos, constituye un sacramento”*⁵⁰.

Según la tendencia del matrimonio religioso, son finalidades de la institución matrimonial: la procreación, la cooperación y asistencia mutua entre los cónyuges y aún la satisfacción sexual –concebidas éstas desde el punto de vista de la Iglesia Católica Romana–.

Este tipo de matrimonio era el imperante en todos, o casi todos, los territorios que otrora formaran parte del imperio romano; además de la de todos aquellos nuevos territorios dominados por regentes respaldados por la Iglesia Católica Romana y que seguían sus lineamientos filosófico-doctrinarios; hasta el advenimiento de la revolución francesa en 1789.

⁴⁸ Brañas, **Ob. Cit.**; pág. 113.

⁴⁹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**, tomo II, pág. 31.

⁵⁰ Ossorio, **Ob. Cit.**; pág. 454.

Posteriormente, cada país, en el ejercicio de su soberanía republicana, decide la permanencia o no de dicha institución jurídica, con carácter religioso, en su legislación interna.

Los Estados con adscripción católica decidieron mantenerla, a manera de ejemplo podemos referir el Perú y España –ésta figura era aún vigente después de la guerra civil de 1936-1939– y Guatemala –hasta 1873 el matrimonio religioso, celebrado ante la Iglesia Católica, era el único válido–.

Consideramos que esto sucedió debido a las dificultades fijadas para aprobar la acatolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil.

“El antecedente histórico del matrimonio autorizado por Notario, lo encontramos en Francia en 1669, en donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.

A raíz de esto, el Magistrado Francés Gilberto Gaumain, contrajo matrimonio ante un notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaraban contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, por lo que se les llamó matrimonios a la gaumine.”⁵¹

- 3. El sistema de matrimonio exclusivamente civil:** es aquel que se caracteriza por desconocer la formalidad religiosa, siendo el celebrado ante funcionario estatal el que produce efectos. Es el *“surgido de la revolución francesa, que establece la obligatoriedad del matrimonio civil (en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste*

⁵¹ Muñoz, Nery Roberto. **El matrimonio civil autorizado por notario y por ministro de culto**, Pág. 37.

de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso)”⁵².

El tratadista Castán Tobeñas, citado por Puig Peña, refiere de la historia del matrimonio civil *“la concepción del matrimonio como un acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de Sacramento.*

En 1580 se introdujo por vez primera el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que no profesasen la religión calvinista, a celebrar el matrimonio, o en presencia del ministro calvinista o ante el Oficial civil.

El ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra, que en 1652 promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio, que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuardos, en 1660. Más tarde, la tendencia secularizadora de la Revolución Francesa facilitó la difusión del matrimonio civil. La Constitución francesa de 1791 estableció que ‘la ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil’.⁵³

“Generalmente se considera que el sistema de la celebración del matrimonio civil previamente a la del religioso, es una manifestación de la supremacía estatal respecto a la Iglesia, y que el sistema de su celebración después del religioso, lo es de la independencia del Estado y de la Iglesia”⁵⁴.

4. **El sistema mixto:** es el sistema que surge a causa de la coexistencia o reconocimiento simultáneo de los matrimonios religioso y civil en un país establecido; de manera que, en casos determinados uno u otro puedan surtir plenos efectos, dependiendo de la decisión de los contrayentes.

⁵² Brañas, **Ob. Cit.**; pág. 120.

⁵³ Puig, **Ob. Cit.**; tomo III, pág. 47.

⁵⁴ Brañas, **Ibíd.**

“Las variedades de este sistema, son: el sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado), y el sistema del matrimonio civil por necesidad (cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del Estado, la religión oficial – por supuesto, en aquellos países que oficialmente conocen una religión)”⁵⁵.

1.4.2.- Clasificación con enfoque jurídico.

Apartándose del enfoque eminentemente historicista de la clasificación anterior, el Licenciado Alfonso Brañas expone una clasificación, más propia de la ciencia jurídica, en la que indica además los principales criterios que se han enunciado para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio son: El matrimonio como un contrato, el matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo; y el matrimonio como una institución⁵⁶.

Para el desarrollo de nuestra exposición, tomaremos como base la clasificación referida en el párrafo anterior, la cual complementaremos según nuestro propio criterio, de la siguiente manera:

- 1. El matrimonio como un contrato:** Históricamente, la concepción del matrimonio como un contrato solemne, como hiciéramos referencia, tiene su fundamento en el sistema de matrimonio religioso, tanto su institución como sus lineamientos fueron acogidos por canonistas y civilistas y plenamente adoptados por los eruditos posteriormente a la revolución francesa.

Los seguidores de esta tesis argumentan que se trata de un contrato especialísimo en el que el consentimiento es un elemento fundamental.

⁵⁵ **Ibíd.**

⁵⁶ **Ibíd.**; págs. 138 y139.

Como anotáramos la percepción del matrimonio como un contrato, se basa en un análisis comparativo de la institución matrimonial, tanto en su forma de constitución y sus formalidades como en los efectos que produce, contrastándoles con las características o tipos de contratos.

Por lo que dado que éste se constituye mediante la expresión “libre y sin coacción” de la voluntad de dos personas y por su medio son establecidas derechos y obligaciones recíprocas, se le consideró como un contrato consensual y bilateral.

Además, dado que en el matrimonio se constituyen provechos y gravámenes recíprocos a las partes y éstos son ciertos y apreciables desde el momento mismo de la constitución, se afirma que tiene las características de los contratos oneroso y conmutativo.

Atendiendo a los antecedentes históricos de esta modalidad de la institución matrimonial, cabe que indiquemos que en los pueblos asirio-babilónicos el matrimonio era eminentemente contractual.

Asimismo, en una de las modalidades de matrimonio egipcio, el que se daba entre hermanos, se requería que éste fuera formalizado por contrato *“en el que se constituían los derechos y obligaciones de la administración de la hacienda familiar y que, algunas veces la asumía la mujer y otras por comunidad de bienes”*⁵⁷.

Si bien la tesis contractualista tiene su fundamento en el sistema de matrimonio religioso, su desarrollo y posterior teorización termina por negar la dimensión religiosa de dicha institución, ya que, como señala Puig:

“si bien tiene ese entronque canónico la tesis contractualista, lo cierto y verdad es que la doctrina de la naturaleza contractual del matrimonio en

⁵⁷ Ruiz, **Ob. Cit.**; pág. 70.

su aspecto estrictamente jurídico ha sido precisamente defendida por los teorizantes del liberalismo, que apoyándose en esta naturaleza, han propugnado siempre la exclusiva competencia del Estado en materia matrimonial.

Consecuencia de la consideración del matrimonio como un contrato ha sido, en primer término, la reafirmación de la tesis del matrimonio civil, y, en segundo lugar, la doctrina del divorcio quod vinculum, pues que si las nupcias han sido contraídas por el consentimiento de las partes, lógicamente el disenso de ellas puede destruirlas⁵⁸.

Aunque Espín Cánovas, citado por Puig Peña, critica esta tesis al considerar que:

“no basta el acuerdo de voluntades para caracterizar el matrimonio como contrato, porque la relación matrimonial está substraída a la libre voluntad de los contrayentes, y no cabe destruir el vínculo por el mutuo disenso, como acontece en los contratos⁵⁹.

- 2. El matrimonio como un acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo:** El tratadista Alfonso Brañas expone que *“se distinguen en el Derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.*

Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares, los segundos por la intervención de los órganos estatales; y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.⁶⁰

⁵⁸ Puig, **Ob. Cit.**; tomo II, pág. 31.

⁵⁹ Puig, **Ob. Cit.**; tomo IV, pág. 348.

⁶⁰ Brañas, **Ob. Cit.**; pág. 18.

3. **El matrimonio como un contrato de adhesión:** Respecto de esta modalidad del matrimonio, el tratadista Federico Puig Peña, citado por Espín, nos indica que *“Con arreglo a ella, el matrimonio como estado jurídico representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse.*

*Una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente, y los efectos de la institución se producen de modo automático”.*⁶¹

4. **El matrimonio como una institución social:** Como lo anotáramos en la sección precedente, en Guatemala el matrimonio es concebido como una **institución social**, ya que de conformidad con el Artículo 78 del Decreto Ley 106, Código Civil: *“El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”*

1.5.- Importancia legal y social del matrimonio civil.

Para la sociedad tener o contar con un medio que sirva para imponer el orden social y garantizarlo es muy importante, lo cual se logra a través del derecho; precisamente con ayuda de las normas legales la población de un Estado regula y desarrolla sus actividades, por lo que, desde ésta perspectiva, el matrimonio civil es: *“La forma fundamental de constitución de la familia legítima y, por ende, de todo el derecho de familia y aún de toda organización social”*⁶².

Existiendo una sustentación legal que permita garantizar el origen de la familia y su protección, tanto en su unidad orgánica y a cada uno de sus integrantes en lo

⁶¹ Espín, **Ob. Cit.**; pág. 18.

⁶² Puig, **Ob. Cit.**; tomo I, pág. 25.

individual; no solo durante su existencia, sino aún después de que el vínculo matrimonial se modifique o disuelva.

Lo importante y trascendente, según nuestro criterio, consiste en que una vez que legalmente se haya constituido el matrimonio civil, ese conjunto de normas legales que lo protegen, socialmente acompañan a la familia que se forma.

Es pertinente señalar la doble implicación que existe entre “la importancia legal y social del matrimonio civil”, ya que es precisamente en la sociedad de seres humanos que se experimenta la necesidad jurídica de establecer normas legales que permitan y ayuden a la conveniencia pacífica entre sus integrantes, a proteger todo aquello que socialmente es importante necesario, vital para que la sociedad exista, permanezca y tenga futuro; en este particular caso, a normar la institución del matrimonio civil.

Por lo tanto, es la sociedad la que crea las normas legales, por medio de mecanismos institucionales preestablecidos, y constituye mecanismos que las protegen; de ello que si el matrimonio tiene su origen en la sociedad y es la institución por medio de la cual se constituye la célula fundamental de la misma, es vital que existan los medios que protejan a la familia, en el presente caso a la que se origina por el matrimonio civil.

1.6.- Avisos de hechos y actos que se remiten al Registro Civil:

1.6.1.- Definición de avisos:

Para definir lo que es aviso, diremos que es un conjunto de palabras, con las que se anuncia o comunica algo, entre las personas, en forma individual o a la colectividad.

Así también puede ser hacia el Estado a través de sus instituciones y en general a toda la sociedad, en forma verbal o escrita, personalmente o por medios de comunicación existentes.

El contenido y forma dependerá del motivo de origen y el fin que se persigue, por lo cual puede ser, una noticia advertencia, indicio, señal, anuncio, comunicado, etc.

Por lo referido, el término aviso, es una palabra genérica que adquiere características, específicas dependiendo del campo, institución y contenido en que se utilice. Como ejemplo, anotamos lo relativo a los avisos dados por el Organismo Judicial; que por el campo e institución de origen son “judiciales” y por su contenido pueden ser avisos de contenido penal, laboral, civil, administrativos, etc.

Como establece el Licenciado García Cifuentes al referirse a los avisos Notariales *“Cada uno de los avisos tiene su particular razón de ser, algunos tendrán como finalidad el dejar sin efecto jurídico un documento; otros servirán para especificar el sujeto obligado a tributar; otros más para reconocer el verdadero propietario o poseedor de un bien; para reconocer los derechos de terceras personas, para dar a publicidad la realización de un acontecimiento y el reconocimiento de un hecho, para probar la existencia de un derecho reconocido extraterritorialmente”*⁶³.

En general los avisos son una forma de comunicación que puede ser informal o formalista dependiendo del caso en especial, en que se use.

En cuanto a la orientación y/o fundamentación normativa de los avisos, debemos iniciar, primeramente, reconociendo la existencia de un vacío conceptual, ya que en el Capítulo XI del Código Civil, Decreto Ley 106, que es la parte específica en donde se regula la Institución del Registro Civil, no aparece consignada ninguna definición de los avisos que se dan al Registro Civil.

⁶³ García Cifuentes. Abel Abraham, **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de los instrumentos públicos**, pág. 68

El Artículo 378 del referido Código, por su parte, solo establece que las inscripciones se realizarán *“en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se presente”*.

Por lo cual, con base en el significado genérico de la palabra “aviso” podemos, definirlo diciendo que los avisos dados al Registro Civil: “son aquellos por medio de los cuales, en forma verbal o escrita, se pone en conocimiento directamente por el interesado o por terceras personas, así como por la Dirección General de Correos, según sea el caso; el acontecimiento de un hecho o acto del hombre que atañen al estado civil de las personas, para que sean inscritos en los libros respectivos de la Institución siempre y cuando llenen los requisitos legales”.

1.6.2.- Clasificación de los avisos:

Los avisos, pueden clasificarse atendiendo a una diversidad de criterios, generalmente se les agrupa: por la rama del derecho a la que pertenecen los avisos, por su contenido, por la forma en la que se dan, por su origen; e incluso, por la clase de documento en la que se dan los avisos.

A continuación, planteamos sucintas consideraciones respecto de cada modalidad de agrupación de los avisos, siguiendo para nuestra exposición el orden descrito en el párrafo precedente:

1.6.2.1.- Por la rama del derecho a la que pertenece:

Ésta clasificación de los avisos planteada parte de un punto de vista general dentro del campo del derecho, debido a que, como se dijo anteriormente, deviene de una palabra genérica.

Así podemos clasificarlos por ramas del derecho, antes de entrar a conocer lo relativo al registro Civil.

- **Avisos dentro del Derecho Penal:** Son aquellos que se dan en materia penal y que aparecen regulados en el Código Procesal Penal Oral, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Ejemplo: Los avisos que el juez da en formularios especiales a los jefes de los centros carcelarios, de las condenas impuestas, para los efectos de registro y de control de cumplimiento de las penas⁶⁴.

- **Avisos dentro del Derecho Laboral:** Son aquellos que están regulados dentro del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República, y que son utilizados para la comunicación entre patronos, trabajadores e instituciones con ocasión de las relaciones de trabajo.

Ejemplo: Los avisos que se publican en el Diario Oficial y en uno privado, de los de mayor circulación, para integrar las “Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos”, por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social⁶⁵.

- **Avisos dentro del Derecho Notarial:** Son los contenidos en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, y que son enviados por los Notarios en el ejercicio de su profesión y por mandato legal.

Ejemplo: El aviso que remiten los Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en caso de necesitar ausentarse del territorio de la República; los avisos de cancelación de los instrumentos

⁶⁴ **Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Artículo 493.

⁶⁵ **Código de Trabajo.** Decreto número 1441 del Congreso de la República, Artículo 108.

públicos, que el Notario envía al Archivo General de Protocolos; y, finalmente, los avisos trimestrales⁶⁶.

- **Avisos dentro del Derecho Administrativo:** Son todos aquellos que se dan por parte de la Administración Pública del Estado y que están regulados dentro de sus respectivas leyes,

Ejemplo: Los avisos de traspaso dados por la oficina liquidadora fiscal de los expedientes sucesorios, después de pagados los impuestos correspondientes, a la Dirección de Rentas Internas, sección “Matricula Fiscal”, para que sean inscritos a nombre de los respectivos herederos, legatarios o donatarios⁶⁷.

- **Avisos dentro del Derecho Civil:** Que son todos los contenidos en el Código Civil, Decreto Ley 106, dentro de los cuales se encuentran los que deben darse al Registro Civil.

Ejemplos: Los avisos de nacimiento, de autorización de matrimonio civil y de la declaratoria de unión de hecho que debe remitir el Notario posteriormente al momento de su autorización; así como los avisos de defunción⁶⁸.

Como se puede notar la clasificación de los avisos, puede hacerse de diversas maneras, así podríamos clasificarlos por instituciones públicas y/o privadas, en resumen, por un sin número de formas.

Pero, de acuerdo a la perspectiva de la investigación que nos ocupa, referente a los avisos que se remiten al Registro Civil, respecto, particularmente, de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas, podemos clasificarlos de la siguiente forma:

⁶⁶ **Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículos 27 y 37 literales b) y c), respectivamente.

⁶⁷ **Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.** Decreto número 431 del Congreso de la República, Artículo 40.

⁶⁸ **Código Civil.** Decreto Ley 106, Artículos 391, 102, 175 y 406, respectivamente.

1.6.2.2.- Por su Contenido:

Ésta clasificación parte de un enfoque eminentemente normativo, ya que divide los avisos en avisos de hechos y avisos de actos; los primeros hacen referencia a circunstancias de origen natural que comportan consecuencias jurídicas, en tanto que las segundas surgen de la voluntad de las personas y por su medio constituyen derechos y obligaciones⁶⁹.

Por tanto, siguiendo este enfoque, podemos decir que, doctrinariamente, los avisos por razón de su contenido se dividen en:

- Avisos de hechos que afectan al hombre (nacimiento y muerte).
- Avisos de actos del hombre (matrimonios, uniones de hecho, adopciones, tutelas).

1.6.2.3.- Por la forma de darlos:

Ésta clasificación de los avisos, parte de un punto de vista formalista; es decir, atendiendo a la forma en que éstos se dan, por lo que los divide en:

- **Verbales:** Cuando se acude directamente al Registro Civil y se narra el hecho al registrador para que los inscriba, justificándolo con las

⁶⁹ Según nuestro criterio la organización de la institución del Registro Civil ha sido determinada siguiendo, o más bien atendiendo, a la lógica de los lineamientos que constituyeron la clasificación de los avisos en cuanto a su contenido; ya que en el Capítulo XI del Código Civil, Decreto Ley 106, Artículos 369 al 390 y 441, se instituye al Registro Civil, posteriormente se estipulan los subregistros o registros específicos que lo conforman.

Los primeros dos registros específicos tendrían su origen en hechos, referidos a circunstancias de origen natural que comportan consecuencias jurídicas; siendo éstos el Registro de Nacimientos y el Registro de Defunciones, regulados en el Párrafo II y Artículos 391 al 404 y Párrafo III y Artículos 405 al 421, respectivamente.

Los restantes registros específicos corresponden a actos jurídicos, surgidos de la voluntad de las personas y que constituyen derechos y obligaciones; siendo éstos: el Registro de Matrimonios, Párrafo IV y Artículos 422 al 425; Registro de Reconocimiento de Hijos, Párrafo V y Artículos 426 al 429; Registro de Tutelas, Párrafo VI y Artículos 430 y 431; Registro de Extranjeros Domiciliados y Naturalizados, Párrafo VII y Artículos 432 al 434; Registro de Adopciones y Uniones de Hecho, Párrafo VII y Artículos 435 al 437; y, finalmente, el Registro de Personas Jurídicas, Párrafo IX y Artículos 438 al 440 del Capítulo XI del Código Civil.

pruebas del caso, como en los casos de las inscripciones de nacimientos y de defunciones⁷⁰.

- **Escritos:** todos aquellos que son presentados o enviados por escrito, como los avisos de la celebración y autorización de los matrimonios civiles, así también los avisos de declaración de uniones de hecho⁷¹.

1.6.2.4.- Por el origen:

Ésta clasificación de los avisos, se plantea en función del tipo de funcionarios y demás personas especiales, a causa de estar investidos de facultades especiales o de una delegación específica, que remiten los avisos.

Siguiendo este enfoque, podemos decir que, doctrinariamente, los avisos por razón de su origen, pueden ser divididos de la siguiente manera:

- Avisos dados por los Alcaldes Municipales.
- Avisos dados por los Notarios.
- Avisos dados por los Ministros de Cultos.
- Avisos dados por los otros Registrados Civiles.
- Avisos dados por los consulados Guatemaltecos.
- Avisos dados por el Organismo Judicial.
- Avisos dados por los Capitanes de Buques y Aeronaves Nacionales.

⁷⁰ **Código Civil.** Decreto Ley 106, Artículos 391 y 406.

⁷¹ **Ibíd.;** Artículos 102 y 175.

1.6.2.5.- Por la clase de documentos en que se da:

Ésta clasificación de los avisos, parte también de un enfoque formalista; es decir, atendiendo a la forma documental en que estos avisos constan, por lo cual, doctrinariamente, se los divide en:

- Copia certificada de las actas de resoluciones judiciales.
- Avisos circunstanciados.
- Testimonios.

1.6.3.- Finalidad de dar los Avisos al Registro Civil:

La finalidad de los avisos es hacer del conocimiento del Registrador Civil, todos los hechos y actos que suceden en el nombre de una persona y que afectan su estado civil, para que sean inscritos en el Registro Civil, institución pública que, por disposición de la ley, es la encargada de *“hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”*⁷².

Sin embargo, la institución por si misma, con su capacidad humana y económica, no puede, salir en busca de la información a que está obligada a asentar en sus registros; y porque, además, sería imposible determinar en que momento y en que lugar la naturaleza y/o el hombre realizarán cambios que, a su vez, produzcan consecuencias de derecho que afecten el estado civil de las personas, aunque exista clara conciencia de la importancia de éstas y de su inscripción.

De ello que sea una obligación fundamentada en ley, que las personas a quienes afecten dichos hechos o que tengan conocimiento de los mismos; o bien, que constituyan o participen en determinados actos jurídicos, den los

⁷² *Ibíd.*; Artículo 369.

avisos que correspondan en cumplimiento a las diversas disposiciones legales, cuando ésta se lo exija⁷³.

Por tanto, el Registro Civil, a través del Registrador, podrá obtener la información que deba de inscribir solamente de los avisos que se le presenten, y siempre que éstos reúnan los requisitos legales.

Por lo cual dichos avisos tienen que ser verdaderos y, en caso de que aparezcan dudas sobre la veracidad de su contenido, podrá procederse a realizar las investigaciones pertinentes al caso.

De esto surge la duda de cuántos hechos y actos se han producido y realizado las respectivas inscripciones, que en apariencia reúnen todos los requisitos legales que los hace aparecer como fidedignos, pero que en esencia son falsos.

1.6.4.- Omisiones o imperfecciones en la regulación de la Inscripción del Estado Civil de las personas:

De lo expuesto en el punto anterior, consideramos necesario referirnos brevemente a algunas imperfecciones u omisiones (lagunas) de la ley que en realidad permiten que se den avisos e inscripciones falsas en lo referente al estado civil de las personas.

Para lo cual nos es necesario exponer lo que al respecto del tema se refiere en la doctrina.

Según el maestro Federico Puig Peña: *“Las lagunas se producen cuando existen un vacío en la legislación, porque ninguna ley ni código por muy casuístico y minuciosos que sean, pueden prever ni dar solución a los innumerables casos que la práctica social ofrece y además la misma vida, por*

⁷³ Confróntese lo enunciado con los Artículos referidos en las citas precedentes.

otra parte mueve sin cesar y surgen nuevas necesidades que no caben ya dentro de la fórmula estrecha del precepto legal”⁷⁴.

Por consiguiente la omisión se produce:

- Porque no existe una disciplina o regulación que sea aplicable al punto controvertido.
- Porque aún existiendo regulación, los preceptos que la rigen son absolutamente contradictorios.
- Porque aún existiendo disposiciones que regulen el principio y disposiciones diversas, la materia no disciplina, sin embargo, el punto concreto controvertido.

1.6.4.1.- Omisiones o imperfecciones en la Inscripción del Matrimonio:

Con respecto a los matrimonios, que es el tema general del cual se desprende la temática que estamos tratando en la presente investigación, no puede hablarse de que existen omisiones o imperfecciones, en el estricto sentido de la palabra, sino que la problemática radica en que al no cumplirse con la obligación de remitir los avisos y/o no inscribirse éstos, se incumple con la finalidad de certeza y seguridad jurídica que comporta la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas en el Registro Civil.

Existiendo, por tanto, matrimonios celebrados y autorizados con todos los requisitos de ley que nunca fueron inscritos, lo cual afecta ostensiblemente el que surtan sus efectos o consecuencias jurídicas libremente.

En opinión de algunos profesionales del derecho y de algunas personas afectadas por esta problemática, esto se debe a descuidos de algunas de las personas que la ley faculta para celebrar y autorizar los matrimonios civiles; ya sea porque:

⁷⁴ Puig, **Ob. Cit.**; tomo V, pág. 420.

- no les entregaron a los contrayentes los avisos,
- se les hizo entrega a los contrayentes los avisos y éstos no los entregaron al registro respectivo,
- los contrayentes no los remitieron personalmente al Registro Civil, sino a través de terceras personas; o
- porque ni el notario ni los contrayentes tuvieron el cuidado de cerciorarse de que se verificará la inscripción respectiva solicitando la certificación de matrimonio respectiva.

Otra de las causas para la existencia de omisiones o imperfecciones en la inscripción del matrimonio es que, aunque si se haya realizado la remisión o la entrega de los avisos, al no existir procedimientos internos que definan el tratamiento que se les deba dar a los avisos de autorización de matrimonio civil en el Registro Civil, no se realizan adecuadamente dichas inscripciones.

Además de que cuando los avisos tienen que darse a Registros Civiles distantes, hay necesidad de utilizar los servicios de la Dirección General de Correos, a través de sus sistemas de correo certificado; y a causa de las deficiencias de ésta institución algunas veces se extravían y no llegan a su destino, salvo cuando son enviados a través del sistema de correo certificado con aviso de recepción.

Aunque también por diversas circunstancias, en algunas ocasiones, se ha extraviado la documentación remitida mediante esta modalidad de correo, creando con esto consecuencias perjudiciales para los contrayentes, al no poder probar su estado civil de casados en un momento determinado.

Creemos que es necesario que exista una forma de control en cuanto a éstos aspectos, para darle mayor seguridad y garantizar su cumplimiento, tanto en lo que respecta a la remisión de los avisos en el término fijado por la

ley, como lo atinente a su inscripción, registro y conservación de la información en la institución correspondiente.

Para lo cual consideramos que sería conveniente establecer, por mandato legal, que los funcionarios públicos, notarios y ministros de culto que celebren y autoricen los matrimonios civiles “sean los únicos responsables de la remisión de los avisos al Registro Civil”, eliminándose la posibilidad existente actualmente de entregarlos a los contrayentes para que sean éstos quienes los entreguen al registro respectivo.

Que extiendan, además, a los contrayentes, fotocopia de la constancia del aviso dado al Registro Civil, para que tengan la seguridad de que dichos avisos fueron dados.

También proponemos la creación en el Registro Civil de un registro administrativo específico encargado de la inscripción y tratamiento de los avisos de autorización de matrimonio civil, así como de la definición de sus procedimientos y la determinación de sanciones al incumplimiento de los mismos.

Asimismo, establecer, por mandato legal, que los notarios dentro del segundo día hábil siguiente de entregar los avisos, posterior a su inscripción, soliciten la certificación de matrimonio, relativa a dichos avisos; con la finalidad de que haya mayor certeza y seguridad jurídica para los notarios y no exista incertidumbre para los contrayentes.

Dicha certificación la deberán agregar los notarios a sus atestados, debiendo además entregar fotocopia de la misma a los contrayentes. La cual podrá emplearse, además, para exigir al Registro Civil que opere la inscripción del matrimonio y de las subyacentes modificaciones al estado civil de los contrayentes, en el caso de que posteriormente no se encontrara asentada la inscripción original.

Otros casos que han llamado nuestra atención, respecto de las presentes consideraciones, se refieren a los matrimonios de guatemaltecos celebrados y autorizados en el extranjero, la mayoría de los avisos de matrimonio de estos guatemaltecos no fueron dados, porque compete directamente a los interesados el darlos.

Por lo que se establece que el estado civil de los guatemaltecos radicados en el extranjero, para algunos ya no es el mismo que les aparece anotado en el Registro Civil, al menos en lo que se refiere al estado civil de casado o soltero.

1.6.5.- Términos y plazos para dar los avisos al Registro Civil:

Con relación a los términos para dar los avisos a los Registros Civiles de los hechos y actos de las personas, debemos anotar que no todos tienen establecido un término o un plazo para darse, aquellos que lo tienen es por que el propio hecho o acto así lo exige y los que no, se debe a que no se considera necesario, por la naturaleza de los mismos.

Dentro de los que tienen un tiempo establecido para dar los avisos, consideramos que éstos no están bien determinados o definidos con el verdadero significado de lo que es un plazo o un término.

La diferencia entre uno y otro vocablo en si es doctrinaria, aunque aparecían determinadas claramente las dimensiones de lo que es plazo y término en la anterior Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1792 del Congreso de la República, en el Artículo 142 numerales 4, 5, 6, en el que se establecía:

“Término y plazo: En los términos legales que se computan por días, meses y años se observan las reglas siguientes:

- a. Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento.*

- b. *En los términos legales y judiciales no se comprenden los días de feriado que se declaren oficialmente, ni los domingos. Tampoco se comprenderán los días sábados cuando por adopción de la jornada continua de trabajo, no menor de cuarenta horas, se tenga como días de descanso.*
- c. *Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados que se declaren oficialmente”.*

Si bien en la Ley Orgánica del Organismo Judicial vigente, Decreto 2-89, éstas diferenciaciones no aparecen, se debe a que legislativamente se consideró superado el entendimiento de lo que es término y lo que se considera como plazo; por lo que aunque ya no aparezca regulado, estas diferenciaciones se mantienen vigentes en la práctica jurídico-social y en la doctrina.

Teniendo definido legalmente qué es un término y un plazo, podemos analizar los hechos y actos que contienen uno u otro.

1.6.5.1.- Avisos de nacimientos:

El Artículo 391 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que *“Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil para su inscripción dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.”*

Según nuestro criterio, el vocablo más adecuado y pertinente, técnicamente hablando, aplicable a la circunstancia descrita en el artículo citado debería ser término y no plazo, como aparece consignado, por las siguientes razones:

- Los Registradores Civiles no atienden esta clase de inscripciones los días inhábiles, como los sábados, domingos y días feriados;

- Es un hecho que puede esperar para que se de el aviso y se haga la inscripción respectiva, salvo cuando nazca muerto o muera tiempo inmediato después del nacimiento; y
- En la práctica se utiliza como término de treinta días, aspecto que beneficia al interesado, por lo que si se modifica la ley en éste sentido sería una norma vigente y positiva ya que estaría acorde con la práctica.

Según información obtenida del Registro Civil del Departamento de Huehuetenango, solamente durante los días y horas hábiles atienden esta clase de avisos.

1.6.5.2.- Avisos de defunciones:

Para cuando se materialice el hecho de una defunción, el aviso correspondiente deberá darse al Registro Civil, según el Artículo 406 del Código Civil, Decreto Ley 106, que literalmente preceptúa: *“dentro del término que no exceda de veinticuatro horas”*.

Consideramos apropiado el que para esta clase de avisos la regulación aplicable tome una orientación contraria a la de los nacimientos, esto porque es una situación que por su propia naturaleza no puede esperar; una en la que todos los días y horas tienen que ser hábiles para dar los avisos e inscribirlos y poder extender la certificación respectiva; de hecho es así como funciona en la realidad.

Por lo que, según nuestro criterio, el Código Civil presenta una deficiencia de redacción en el artículo citado, ya que el vocablo más adecuado y pertinente, técnicamente hablando, aplicable a la circunstancia descrita debe ser plazo y no término, como aparece consignado, para concordar con la clase de hecho y su realización en la práctica social.

1.6.5.3.- Avisos de matrimonio civil y de las declaraciones de uniones de hecho:

El Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, relativo a los avisos que deben remitir lo notarios cuando autoricen matrimonios civiles, establece que deberán darse *“Dentro de los quince días hábiles siguientes”* al Registro Civil que corresponda.

Si hacemos énfasis en que el artículo citado hace clara alusión a “días hábiles” podemos deducir fácil y claramente que en este caso la ley refiere un término.

Caso contrario ocurre con los avisos de las declaraciones de las uniones de hecho, regulado en el Artículo 175, que establece que dichos avisos deben de darse *“Dentro de los quince días siguientes”*; es por tanto nuestra interpretación que al no consignar la palabra “hábiles” se entiende que en este caso la ley refiere a un plazo.

Lo cual, según nuestro criterio, carece de lógica, porque los avisos de las declaraciones de las uniones de hecho no pueden darse en días inhábiles, por lo que debe modificarse su redacción y adaptarla al igual que la regulación los avisos de matrimonio, a fin de sustituir al orientación de plazo por la de término.

1.6.6.- Forma de dar los avisos al Registro Civil:

Dos son las formas de dar los avisos al Registro Civil, verbal y escrita.

1.6.6.1.- Los avisos verbales:

Son aquellos avisos que se dan presentándose la persona interesada y obligada por la ley a la institución registral, debiendo acompañar la documentación respectiva de identificación y del hecho o acto, así como los demás requisitos de lo que se pretende que se inscriba; a manera de ejemplo referimos el caso de los avisos de defunciones, ya que para su inscripción

debe de presentarse la constancia médica respectiva, para extender la partida de defunción.

1.6.6.2.- Los avisos escritos:

Por la forma escrita de dar los avisos al Registro Civil, éstos pueden ser divididos en tres clases:

1. Avisos circunstanciados: Que son los redactados específicamente para el fin de enviarlos a la institución registral, éstos son elaborados, exclusivamente, por los notarios y ministros de culto, con motivo de las celebraciones y autorizaciones de matrimonios civiles⁷⁵, en cuanto a su forma debemos decir que contienen un informe esencial del acto de interés para que sea inscrito en el Registro Civil.

2. Certificación del acta o resolución judicial: Que es la copia certificada de las actas o resoluciones; es decir, una copia literal del acta o resolución judicial que se envía al Registro Civil por parte del funcionario correspondiente –alcalde, o concejal que haga sus veces, y jueces, dependientes del Organismo Judicial–.

Ejemplo de éste tipo de avisos tenemos, las certificaciones de las resoluciones judiciales de sentencia de divorcio⁷⁶ y las copias certificadas de las actas de matrimonio enviadas por los alcaldes municipales⁷⁷.

3. Testimonios de Notarios: Los avisos dados a través de testimonios, son de procedencia exclusiva de los notarios, siendo originados de aquellos actos que han sido celebrados y autorizados por éste profesional del derecho y contenidos ya sea en escritura pública o en acta de protocolización.

⁷⁵ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 102.

⁷⁶ **Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107, Artículo 433.

⁷⁷ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 102.

Este tipo de aviso no es más que la copia fiel de la escritura, o sea el primer testimonio, que se entrega al interesado para que este por su propio interés e iniciativa lo presente al Registro Civil, y se haga la inscripción.

Ejemplos: Las capitulaciones matrimoniales celebradas y autorizadas en escritura pública⁷⁸ y la identificación de persona realizada por medio de declaración jurada hecha en escritura pública⁷⁹.

1.6.7.- Medios empleados para dar los Avisos al Registro Civil:

Usualmente los medios empleados para dar los avisos al Registro Civil son los siguientes:

1.6.7.1.- Humanos:

Ya que los avisos pueden ser presentados directamente por los interesados y/o a través de terceras personas.

En cuanto a su presentación por los interesados; es cuando comparece directamente el interesado a la institución registral para dar o entregar el aviso, según sea éste escrito o verbal.

A través de terceras personas; que es cuando acuden a presentarlos otras personas por encargo del interesado o por mandato legal –mandatario y notario, respectivamente–.

1.6.7.2.- Dirección General de Correos:

Que es el medio que se utiliza para los avisos escritos utilizando el sistema de certificado simple o el sistema de certificado con aviso de recepción.

⁷⁸ **Ibíd.**; Artículo 119.

⁷⁹ **Ibíd.**; Artículo 5.

Este medio es empleado para poder dar los avisos a los registros civiles que están en otras jurisdicciones municipales de donde acaeció el hecho o se realizó el acto y que por el factor tiempo, distancia y económico es el más adecuado a los intereses de todos los que en un momento determinado tengan relación con el hecho o acto que les afecte o interese.

1.6.8.- Personas obligadas por ley para dar los avisos al Registro Civil:

Las personas que, por disposición de la ley, están obligadas a dar los avisos de hechos o actos de modificación del estado civil de las personas al Registro Civil, son los siguientes:

- Los alcaldes municipales.
- Los ministros de culto.
- Los notarios.
- Los jueces de tribunales.

Los tres primeros deben de remitir los avisos de matrimonio civil, que autorizan.

Los Alcaldes y Notarios deben, además, dar los avisos de las uniones de hecho que se declaren ante ellos.

Los jueces de tribunales deben de dar los avisos de todas las resoluciones que se dicten en las que se afecte el estado civil de las personas y cualesquiera otros a que estén obligados por ley.

1.6.9.- Importancia de dar los avisos al Registro Civil:

La importancia de dar o remitir los avisos al Registro Civil es trascendental, y no solo para el que corresponde darlos, a continuación referimos algunas razones:

El hecho de que la persona de los avisos correspondientes al Registro Civil implica, primeramente, que cumpla con un mandato legal; y en segundo lugar, le exime de tener que pagar la multa que la ley estipula por el incumplimiento de éste mandato⁸⁰.

Además se está evitando que en el futuro se produzcan consecuencias lamentables para los directamente involucrados en el hecho o acto registrado, sino que se evita que éstos salgan, al final, perjudicados, protección que se extiende también hacia terceras personas.

Esto porque la subsanación de cualquier error conlleva pérdida de tiempo y erogación de gastos económicos que no debieron darse; así como, en aquellas acciones judiciales que se deriven de la institución matrimonial, la suspensión temporal o definitiva del asunto principal, en tanto que se pruebe el estado civil omitido.

Por lo cual la importancia de dar los avisos conlleva un sin número de efectos sucesivos tanto para el interesado como para la institución registral, que es parte del engranaje institucional de la administración pública y fuente de información para otras instituciones, que se nutren del Registro Civil.

En síntesis podemos afirmar que la finalidad de los avisos es llevar a los Registros Civiles la información de los hechos y actos del hombre a fin de que tras su inscripción quede revestida dicha información de perdurabilidad a fin de garantizar en el tiempo la aplicación de sus derechos.

⁸⁰ **Ibíd.**; Artículo 102.

CAPITULO II

2.- Intervención del notario en la autorización de matrimonio civil

2.1.- Facultad del notario para autorizar matrimonios.

El notario en el ejercicio de su profesión cuenta con la habilitación legal para autorizar matrimonios civiles, pudiendo valorar justamente la importantísima responsabilidad que recae sobre el notario al participar en la ceremonia de un acto tan importante en la vida de los contrayentes, por el hecho de reformar el estado civil de las personas.

Siendo por tanto fundamental la obligación del notario de remitir los avisos de autorización del matrimonio, a fin de que las modificaciones del estado civil de los contrayentes sean debidamente inscritas en el Registro Civil del lugar en donde se realizó el matrimonio, así como los otros registros estipulados por la ley.⁸¹

A este respecto, el Artículo 92 del Código Civil establece: ***“Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”***

“El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de veracidad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por

⁸¹ Para especificar correctamente este enunciado, es necesario señalar que el Código Civil, Decreto Ley 106, en sus artículos 100 y 102 establece lo relativo a los **Avisos de Autorización de Matrimonio**; estipulándose que se enviará aviso circunstanciado al Registro Civil de la localidad en la que se autorizó el matrimonio, aviso al o los Registros de Cédula de Vecindad correspondientes, así como aviso al o los Registros Civiles en donde se inscribió el nacimiento de los contrayentes.

razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”⁸²

En cuanto a la prerrogativa otorgada a los notarios para que puedan “legalmente” autorizar matrimonios, encontramos que ésta facultad tiene reciente nacimiento, relativamente hablando, ya que surge a mediados del siglo veinte: *“El antecedente histórico del matrimonio autorizado por Notario, lo encontramos en Francia en 1969, en donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.*

A raíz de esto, el magistrado francés Gilberto Gaumain, contrajo matrimonio ante un notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaraban contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo como marido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, por lo que se les llamó matrimonios a la gaumine.”⁸³

El notario tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de los preceptos establecidos para la autorización de matrimonio, las formalidades esenciales que deben cumplirse y lo relativo a la constancia del acto y los avisos correspondientes, los que se encuentran estipulados en el Código Civil y en el Código de Notariado. Dentro de estos preceptos que debe “obligadamente” cumplir el notario que autorice un matrimonio, encontramos:

2.1.1.- Obligaciones previas o anteriores a la celebración de los matrimonios:

El Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones previas o anteriores a la celebración del matrimonio civil, las siguientes:

- Existe una serie de charlas previas a la celebración del matrimonio las cuales el notario utiliza para explicar a los futuros contrayentes los alcances y efectos legales del acto que pretenden celebrar, los

⁸² García, **Ob. Cit.**; págs. 3 y 4.

⁸³ Muñoz, **Ob. Cit.**; pág. 37.

distintos regímenes económicos del matrimonio y la orientación profesional para seleccionar alguno de ellos, así como de los requisitos documentales que deben cumplir.

Dadas las características socioculturales y de religiosidad de nuestra población, y de acuerdo al caso, la facilitación de charlas prematrimoniales también se realiza de conformidad con los reglamentos y normas de la iglesia de que se trate, a escogencia de los contrayentes.

- La comparecencia de los contrayentes al acto y entrega de la documentación legal requerida, de conformidad con las normas reguladas en el Código Civil ⁸⁴, para que el funcionario público o el notario pueda autorizar el matrimonio.
- Determinar el régimen económico del matrimonio a adoptar.

2.1.2.- Obligaciones durante la celebración de los matrimonios:

El Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones que el notario debe de cumplir durante la celebración del matrimonio civil, las siguientes:

- Concienciar a los contrayentes de la importancia del matrimonio, como institución social. Dadas las características socioculturales y de religiosidad de nuestra población, esta concientización frecuentemente combina los elementos normativos con los dictados por la Biblia o la Iglesia respecto de la institución matrimonial.
- Lectura de los Artículos 78, 108 a 112 del Decreto Ley 106, Código Civil.

⁸⁴ El Código Civil en sus artículos 93, 94, 95 y 97 establece que los contrayentes deberán presentar sus cédulas de vecindad –en buen estado–, así como las certificaciones recientes de sus partidas de nacimiento y, para el varón, el certificado médico; este requisito es excepcional para la mujer, debiéndose presentar solamente si fuere el caso.

- Lectura del acta de matrimonio.
- Aceptación y ratificación del acto, mediante la firma de los contrayentes; además de las firmas de los testigos. Tradicionalmente se incluyen las firmas de los asistentes a la celebración del matrimonio como testigos, sin que legalmente tengan dicha calidad, por supuesto.
- Autorización del acto, mediante la firma del notario o funcionario público autorizante.

2.1.3.- Obligaciones posteriores a la celebración de los matrimonios:

El Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones que el notario debe cumplir después de la celebración del matrimonio civil⁸⁵, las siguientes:

- La constancia del acto, que debe entregar a los contrayentes, una vez efectuado el matrimonio.
- Razonar las cédulas de vecindad de los contrayentes, así como cualquier otro documento de identificación que le hubieren sido presentados.
- Protocolar el acta de matrimonio en su registro notarial (Protocolo).
- Enviar aviso circunstanciado al Registro Civil del lugar en el que se autorizó el matrimonio dentro de los quince días “hábiles” siguientes a su celebración.
- Enviar a la oficina del Registro de Cédulas de Vecindad, dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio, el aviso de la autorización de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes a la modificación del estado civil de las personas.

⁸⁵ Artículos 100, 101 y 102 del Decreto Ley 106 Código Civil.

- Si los contrayentes fueren originarios de un lugar distinto de donde se celebra e inscribe el matrimonio, es necesario enviar un aviso al Registro Civil de su lugar de origen, para los efectos de las anotaciones respectivas, al margen de las partidas de nacimiento de los contrayentes.
- Si se hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales, el testimonio de la escritura pública que las contenga; el cual deberá inscribirse en el Registro Civil una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, en el caso de que éstas capitulaciones afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

2.2.- Matrimonio civil autorizado por notario en la actualidad:

2.2.1.- Regulación Legal:

La Constitución Política de la República de Guatemala, norma suprema del Estado, desde el punto de vista de su contenido es “Desarrollada”, dado que contempla principios fundamentales y plantea algunos aspectos programáticos referentes a la familia, contenidos en el Título II, Capítulo II, sección Primera, Artículos 47 al 56.

En su regulación contempla en el Artículo 47 ***“Protección a la Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”***.

En el Artículo 49 del precitado cuerpo legal, referido al matrimonio, establece quienes pueden autorizar el Matrimonio civil, entre quienes se encuentran facultados tenemos a los alcaldes y concejales⁸⁶, notarios en

⁸⁶ A este respecto el artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley 106, claramente establece que además de los Alcaldes podrán autorizar el matrimonio civil los Concejales “solamente cuando hagan las veces de Alcalde”.

ejercicio y los ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente que en este caso sería el Ministerio de Gobernación; esta disposición es ratificada en el artículo 92 del Código Civil, Decreto-Ley 106.

Asimismo, en los Artículos 51 y 55 se encuentran contenidas garantías constitucionales del derecho humano a los alimentos; el primero estipula la obligación estatal de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

En tanto que el segundo estipula la punibilidad de la negación de proporcionar alimentos.⁸⁷ Por lo que ésta acción se considera un delito, encuadrándose en la figura delictiva denominada “Negación de Asistencia Económica” contemplada en el Artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, que estipula una pena de prisión entre seis meses y dos años.

En cuanto a la protección de la familia, también se reconoce la unión de hecho, la igualdad de los hijos ante la ley, la protección del Estado a la maternidad y a las personas minusválidas que adolezcan de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Para la plena aplicación e implementación de estas normas que regulan los referidos principios fundamentales, así como los aspectos programáticos contenidos en la Constitución, el Estado recurre a crear leyes ordinarias, por medio del Organismo Legislativo, que protejan y coadyuven al matrimonio y a la familia.

En un simposium internacional celebrado en Italia, sobre “La Familia y la Economía en el futuro de la sociedad”, el Premio Nóbel, el Profesor Gary Becker dentro de algunas iniciativas que pueden ser base para una legislación positiva a favor de la familia presentó la siguiente:

⁸⁷ Artículo 14, 2º párrafo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

“Para poder desempeñar el deber de formar a sus hijos la sociedad debe apoyar y proteger la institución de la familia, basada en el matrimonio de hombre y mujer.”⁸⁸

El Decreto-Ley 106, Código Civil, contiene la regulación legal relativa al matrimonio civil desde el Artículo 78 al 152, esas normas están contenidas en el Título II, Capítulo I, en el Párrafo I, que corresponden a las disposiciones generales del mismo, que proporcionan: la definición legal de esa institución, lo relativo a los esponsales, la determinación de quienes tienen aptitud para contraer matrimonio civil así como la forma de subsanar esa falta de aptitud.

Asimismo, estipula que éste se puede celebrar por poder (mandato), establece las reglas para la validez del matrimonio celebrado fuera del territorio de la República, así como lo referente a la nacionalidad de la contrayente mujer cuando el contrayente varón no es guatemalteco.

El matrimonio en Guatemala, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, es una *“**institución social** por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”*

El carácter formalista de esta institución se hace evidente en el Artículo 79 que establece que para su validez es necesario que en su celebración se cumplan con todos los requisitos y se llenen todas las formalidades determinadas en el Código Civil, instituyéndose además el principio de igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges.

De hecho, *“el progreso jurídico de las instituciones familiares hace necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes las cuales deben descansar en estos preceptos: Igualdad de derechos y obligaciones de*

⁸⁸ Camacho, José Joaquín. **Periódico Siglo XXI** del 24 de enero de 1998. Título del Artículo: **“Proteger la familia camino al desarrollo”**.

*ambos cónyuges: defensa de la madre, casada o soltera: protección al niño procreado dentro o fuera del matrimonio; fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección*⁸⁹.

El Decreto Ley 106, Código Civil, en su párrafo II identifica los impedimentos para contraer matrimonio civil.

De conformidad con el Artículo 4 del precitado cuerpo legal, *“La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados...”*; es decir que la filiación de la prole de la cual los progenitores son casados es fácil, debido a que la constitución del matrimonio civil permite establecer y probar plenamente cuales son los apellidos de sus padres.

Pero si las circunstancias exigen que se pruebe el matrimonio civil y no hay protocolización del acta de matrimonio y el aviso circunstanciado no se ha remitido al Registro Civil que corresponda, como se establece en el Artículo 102 del Código Civil, ni se enviaron los avisos a los registros civiles en donde está inscrito el nacimiento de cada contrayente y tampoco se han enviado los avisos a los Departamentos de Cédulas, el probar la existencia del vínculo matrimonial entre los padres del menor cuyo nacimiento se inscribe en el Registro Civil será difícil.

En el Título II, relativo a la Familia, en su Capítulo I, y párrafo IV, que comprende los Artículos del 108 al 115 del Código Civil, se establecen los “deberes y derechos que nacen del matrimonio”; en el párrafo V, Artículos del 116 al 143 se regula lo relativo al “Régimen económico del matrimonio”.

Lo relativo a las modificaciones del matrimonio civil o su disolución, se encuentran reguladas en el párrafo VII “De la separación y del divorcio”, que comprende a los Artículos 153 al Artículo 158, en donde se anota lo relativo a

⁸⁹ **Código Civil**, Decreto Ley 106. Exposición de Motivos. Pág. 21.

las modalidades de ésta declaración, así como las causas para obtener la separación o el divorcio; finalmente, el párrafo VIII, que abarca los Artículos 159 al 172, que hacen referencia a los “Efectos de la separación y del divorcio”.

En cuanto al parentesco, debemos referir, que existen tres tipos: el consanguíneo, el afín o por afinidad; y el civil, que nace a raíz de la institución de la adopción⁹⁰.

El parentesco que nace directamente del matrimonio civil es el de afinidad, ya que el Artículo 192 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: *“Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos”*. La disolución del vínculo matrimonial implica la disolución del parentesco por afinidad.

En lo que respecta al parentesco consanguíneo, tanto en línea recta como en la línea colateral, cabe que indiquemos, que éste será más fácil determinarlo cuando existe matrimonio civil.

En el Capítulo IV del Código Civil, Decreto 106, esta regulada la paternidad y la filiación matrimonial, conteniendo los Artículos del 199 al 208; en tanto que el capítulo VII contempla, entre los Artículos 252 al 277, lo relativo a la patria potestad, institución jurídica de profunda incidencia en el matrimonio.

El Capítulo VIII que establece disposiciones de los alimentos entre parientes, contenidas en los Artículos 278 al 292, contemplando lo que es proporcionarse alimentos entre parientes, en el Artículo 283 estipula *“Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos”*.

⁹⁰ Para especificar correctamente este enunciado, es necesario señalar que el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 229 establece *“Efectos sólo entre adoptante y adoptado. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro. Sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales, como hermanos; pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca”*.

Nos es necesario hacer notar que en la prestación de alimentos también la existencia del matrimonio facilitará la determinación de quien esta obligado a darlos.

Es nuestro criterio, además, considerar que el matrimonio civil hará favorable determinar la Tutela Legítima, regulada en el Capítulo IX en su Párrafo I y Artículo 299 del Código Civil, Decreto 106; así como la institución del Patrimonio Familiar, contenida en el Capítulo X comprendiendo los Artículos 352 al 368, fundamentalmente su Artículo 352.

Desde el punto de vista institucional, el Código Civil, Decreto 106, en su Capítulo XI, Párrafo I y Artículos 369 al 441, regula lo concerniente al Registro Civil, el que constituye, según el Artículo 369, “La Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”.

En lo concerniente al matrimonio civil autorizado por notario, esta institución es básica porque en ella se inscribirá esta anotación, el Registrador civil la consignará al margen de las partidas de nacimiento de los contrayentes basado en el aviso circunstanciado que le remita el notario que lo autorizó; de conformidad con los Artículos 100 y 422 del Código Civil, en dicha anotación se consignarán todas las inscripciones que afecten la unión conyugal, según el Artículo 423.

Por lo antes consignado es de suma importancia que el notario autorizante del matrimonio civil envíe el aviso circunstanciado al Registro Civil correspondiente, y que en el Registro lo operen efectivamente; debiéndose además sellar de recibido la constancia de entrega de los avisos, para que esto sirva de prueba al Notario de que si remitió el aviso, constancia que además debe de permanecer en los atestados del protocolo a su cargo.

Con ello el notario podrá demostrar que, efectivamente, dio el aviso al que por ley está **obligado**, de conformidad con lo estipulado en los Artículos

102 y 422 del Código Civil, Decreto Ley 106; por su parte, el Registrador Civil respectivo podrá probar que se realizó la anotación de la autorización de matrimonio civil en la institución a su cargo, y que por lo tanto no incurrió en omisión, en los términos relacionados en el Artículo 375.

Por lo consiguiente, el Registrador no será responsable en el supuesto de que no apareciere registrada dicha inscripción en la **partida** correspondiente.

Es nuestra opinión que si el matrimonio civil autorizado por Notario está inscrito, la certificación que extiende el Registro Civil del acta en que consta su inscripción, fácil y claramente probará el estado civil de los contrayentes en el futuro.

En tanto que sino consta, probar que el matrimonio se realizó será posible, pero problemático para él o los interesados en ello, ya que deberán acudir ante juez competente, ante quien se utilizarán los medios de prueba que la ley admite para establecer los extremos argumentados, dependiendo de la decisión del juez para lograr, tras la sentencia, hacerse de documento que pueda probar el estado civil de los contrayentes.

El fácil acceso a los documentos y registros en que consta la celebración del matrimonio civil autorizado por Notario, proporciona seguridad y certeza jurídica, no solo al profesional que lo autorizó, a los contrayentes y a su familia; sino también a la sociedad en general, ya que el origen de su célula fundamental está legalmente respaldado y con ello los derechos y obligaciones de los integrantes de la misma están plenamente establecidos.

Llegado el momento en que los cónyuges deciden unilateral o de común acuerdo modificar o extinguir el vínculo conyugal, a través de la separación o del divorcio, es condición indispensable adjuntar a su demanda la certificación en que conste que los demandantes están casados entre sí, esto solamente

es posible si el matrimonio civil esta anotado en la partida, folio y libro que corresponda en caso contrario el Registro no podrá extender certificación.

Esto porque según lo estipulado en el Artículo 44 del Código Civil, Decreto Ley 106, *“El registrador civil o cada auxiliar, luego de efectuada la inscripción de cualquier hecho o acto inscribible, podrá extender certificación de la partida correspondiente, a quien lo solicite”*.

Hicimos todas estas consideraciones, en tanto que, como ya quedara asentado, el notario, por disposición de la ley, está facultado para autorizar matrimonios civiles, debiéndole ser conocidas todas las implicaciones, efectos e instituciones que se originan del acto que está autorizando; o bien, las disposiciones que en torno a dicha autorización deberán aplicarse, en lo procedente, por el notario al momento de la celebración y autorización del matrimonio civil.

2.3.- Responsabilidad notarial:

2.3.1.- Breve historia de la responsabilidad :

Según sabemos, los primeros pueblos, formados por los antiguos núcleos sociales, no obstante tener instintos bárbaros, distinguieron la noción de “daño”, el cual podía ser cometido tanto en contra del hombre como de las casas; sin embargo, el concepto de daño no era como actualmente se le concibe, sino que, más bien, fue en un principio muy rudo, dado que a quien ocasionaba un daño se le sancionaba haciéndole sufrir el mismo daño que él causado, imperaba la denominada Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente).

El tratadista Núñez, citado por Manuel Ossorio, opina sobre el Talión que *“fue la expresión de una venganza no regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés, que representaba una limitación objetiva de la*

*venganza, mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa*⁹¹.

*“La Ley del Tali3n tiene fundamento religioso; confiere a la autoridad sacerdotal el poder de la venganza como medida y como objeto. Se enuncia en la Ley la similitud de la venganza para que el transgresor padezca cual y como lo hizo”*⁹².

Dentro de los primitivos pueblos que distinguieron el da3o, encontramos a los hebreos –posteriormente denominados jud3os o israelitas– quienes aplicaron la Ley del Tali3n y desarrollaron 3sta como un derecho del pueblo con el fin de reprimir a toda aquella persona que causaba un da3o ocasion3ndole, en retribuci3n, el mismo mal por 3l causado; estim3ndose que con esa actitud se evitaba la comisi3n de otros males y proporcionaba una satisfacci3n de venganza para el ofendido.

Si tomamos la Santa Biblia en su dimensi3n hist3rica y normativa, como historia del pueblo jud3o y como sistema de leyes que reg3an su din3mica social, encontraremos diversas expresiones normativas de la Ley del Tali3n: Dentro de las leyes sobre actos de violencia, hallamos que se establece *“Mas si hubiere muerte, entonces pagar3s vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pi3, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe”*⁹³.

Dentro de las leyes sacrificiales, se encuentra la relativa al castigo del blasfemo, que regula tambi3n la sanci3n aplicable por actos de violencia, *“Asimismo el hombre que hiere de muerte a cualquiera persona, que sufra la muerte. El que hiere a alg3n animal ha de restituirlo, animal por animal.*

⁹¹ Ossorio, **Ob. Cit.**; p3g. 734.

⁹² Ruiz, **Ob. Cit.**; p3g. 19.

⁹³ **Santa Biblia: Libro del 3xodo**; cap3tulo 21, vers3culos 23 al 25; p3g. 82.

Y el que causare lesión en su prójimo, según hizo, así le sea hecho: rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente; según la lesión que haya hecho a otro, tal se hará a él. El que hiere algún animal ha de restituirlo, más el que hiere de muerte a un hombre, que muera”⁹⁴.

Dentro de las leyes sobre el testimonio, relativas a la prueba testimonial en caso de delito, pecado o cualquier ofensa cometida, en lo que corresponde a actos de violencia, encontramos: *“Y no le compadecerás; vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pié”⁹⁵.*

La evolución de la ley del Talión tiene directa relación con su orientación de retribución del daño, primeramente se consideraba que el padecimiento debía ser “material” para guardar directa correspondencia entre el daño y la sanción correspondiente; sin embargo, al evolucionar la noción de la administración de justicia por terceros investidos de autoridad y al existir acciones gravosas, lesivas o delictuosas más complicadas, se debió, necesariamente, implementar ya en un “sentido simbólico”.

“El aspecto material, conocido como Talión directo, obliga que el daño sea reparado según su intensidad. Así, por ejemplo, el homicidio, penado con la muerte; el robo con la restitución del objeto robado, etc. La sustitución del daño por otro, impone sanciones por azotes y tortura.

El sentido simbólico sanciona en relación con el tipo de hecho cometido debido al significado que tiene para la comunidad, pretendiendo asimilar o simbolizar la sanción identificada como el daño producido. Por ejemplo, en Egipto se consideraba como símbolo de belleza la nariz por ser la parte del rostro que incitaba el deseo sexual y, si una persona cometía adulterio, se le seccionaba esa protuberancia facial”⁹⁶.

⁹⁴ *Ibíd.*: Libro de Levítico; capítulo 24, versículos 17 al 21; pág. 132.

⁹⁵ *Ibíd.*: Libro de Deuteronomio; capítulo 19, versículo 21; pág. 207.

⁹⁶ Ruiz, *Ob. Cit.*; pág. 19.

De esta cuenta es que, posteriormente, otros pueblos, tales como el griego y el romano, hicieran uso de esta ley, pero no solo como medio de represión, sino también como seguridad social y no sólo para los delitos comunes ni con la misma aplicación rigurosa como lo hicieron los hebreos; sino que estos pueblos lo aplicaron ya para las conductas antijurídicas, obteniendo con la aplicación de la misma un resarcimiento por el daño causado.

“El Talión como medio de resarcir daños, fue consagrado por legisladores como Moisés, Pitágoras, Solón y los Decenviros romanos. Con el Talien termina la etapa de la justicia primitiva que impone el Estado, transformando, convirtiendo y conmutando la pena privada (resabio de la venganza) en pública”⁹⁷.

Hasta que el mundo fue avanzando lentamente, cuando el concepto claro y definido del Derecho impuso la concepción del delito, después de varias etapas de ensayos el concepto de “responsabilidad” evolucionó en distintos grados adquiriendo una marcada importancia. Concibiéndose ésta noción como una alta necesidad social, indispensable, para reparar cualquier daño que se cause a un tercero, fue adoptándose un concepto de Responsabilidad cada vez más claro.

Empero, *“Muchos años transcurren, sin embargo, para que el agraviado obtuviese una reparación basada en la imputabilidad, proporción y resarcimiento del daño y para que morigerarán los ancestrales conceptos que hacían incidir en la persona misma del culpable del deudor, el peso de la ley. Estando ya más o menos claro el concepto de Responsabilidad en algunos pueblos, los Estados imponen el principio general y categórico de que quien ejecuta un acto debe responsabilizarse por cualquier daño que cause un tercera”⁹⁸.*

⁹⁷ **Ibíd.**

⁹⁸ Mustapiach, José Maria; **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, tomo II, págs. 310-312.

Conocida, sucintamente, la evolución del concepto de “responsabilidad” podemos decir que ésta es el principio general de la estabilidad social, y lo consideramos así porque todo individuo debe ser responsable de los actos que ejecuta y lo es desde que tales actos son típicamente personales.

2.3.2.- Definición de responsabilidad:

El tratadista Cabanellas definió así la responsabilidad, como la *“Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, las pérdidas causadas, el mal inferido o el daño originado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto conciente y voluntario”*⁹⁹.

En tanto que el tratadista Sanahuja y Soler concibe a la “responsabilidad” como *“La atribución de la consecuencia jurídica coactiva que se produce por la inobservancia de la conducta debida”*¹⁰⁰.

Finalmente, para Giménez responsabilidad *“es la situación Jurídica concreta en que se encuentra un sujeto a cuyo cargo y costa se puede hacer efectiva una sanción”*¹⁰¹.

Responsabilidad es, por tanto, el estado al que se encuentran sometidas las personas por la obligación de reparar o satisfacer, por si o por medio de otra, las consecuencias derivadas de una culpa, delito u otra causa legal; o sea que las acciones u omisiones imputables a la persona se produzcan con intención, discernimiento y voluntad, ya que si las acciones u omisiones no se realizan por espontánea y libre determinación del individuo sino por causa ajena y superior, no se le puede responsabilizar por la conducta observada.

⁹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo; **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, pág. 735.

¹⁰⁰ Sanahuja y Soler, José María; **Tratado de derecho notarial**, pág. 339.

¹⁰¹ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**, pág. 325.

La responsabilidad es pues, la base en que descansa todo el mecanismo en que se desenvuelve la acción del poder público y el medio más positivo que tiene para que el elemento humano actúe dentro del cause jurídico; y esta responsabilidad es eminentemente personal, puesto que muchas de estas sanciones no se pueden suceder a los herederos legales como si fueren bienes, derechos u acciones.

2.3.3.- Definición de responsabilidad notarial:

“El notario responde contractualmente y extracontractualmente, frente a los particulares, sea porque no cumplió con sus obligaciones, que en virtud de una locación de obra o de mandato, haya asumido en el ejercicio o con motivo de sus funciones notariales, sea porque en ese ejercicio de su incumbencia, o con motivo o en ocasión de ella, incurrió en un acto ilícito civil o en un delito penal”¹⁰² .

Por su parte, el Licenciado Girón, nos indica que *“La responsabilidad notarial como la obligación legal que tiene el notario de reparar los daños y perjuicios causados a sus clientes, a terceros, a la institución notarial a la que pertenece, al orden social o al Estado, por el incumplimiento de la conducta debida, por la inobservancia de las normas contenidas en las distintas leyes que tienen relación con el ejercicio de la profesión notarial”¹⁰³ .*

La responsabilidad del notario existe porque esta obligado a atender una función pública: como depositario de la Fe Pública, a responder de las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda a sus servicios profesionales.

¹⁰² Argentino, Neri; **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, tomo III, pág. 983.

¹⁰³ Girón Girón, Mario Romeo; **La responsabilidad profesional del notario**, pág. 83

2.3.4.- Clases de responsabilidad notarial:

Respecto de la responsabilidad notarial, el tratadista español Álvarez Ávila expone *“Que el Notario puede incurrir en responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil, y criminal”*¹⁰⁴.

En tanto que el tratadista Enrique Giménez Arnau, citado por el tratadista guatemalteco Muñoz, describe que existen las siguientes responsabilidades: *“civil, penal, administrativa y disciplinaria o reglamentaria”*¹⁰⁵.

Consideramos que la responsabilidad notarial no puede traspasar el campo de acción que el notario tiene señalado, ésta debe concretarse a los hechos que realmente están sometidos a su criterio o que le consten personalmente.

Así, a manera de ejemplo, podemos decir que el notario carga con la responsabilidad de autorizar, sin la debida licencia judicial, la venta de un bien inmueble de propiedad de menores de edad, sujetos a la patria potestad; en cambio, queda liberado de responsabilidad si el que efectúa la venta se supone mayor de edad, sin serlo, mientras nada conste en contrario en la escritura pública y el interesado haya presentado su cédula de vecindad en que así se exprese esta calidad, pues el averiguar ya queda fuera de la acción notarial.

2.3.4.1.- Responsabilidad civil:

*“La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de la conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa); o bien a reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad sin culpa)”*¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Ávila Álvarez, Pedro; **Estudio del derecho notarial**, pág. 83.

¹⁰⁵ Muñoz Nery, Roberto; **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 133.

¹⁰⁶ Giménez Arnau; **Ob. Cit.**; pág. 334

El tratadista Ávila Álvarez al considerar el origen de la responsabilidad civil expone que *“Si el perjuicio proviene del hecho del mismo perjudicado, quedará el notario exento de responsabilidad. Ejemplo cuando el notario redacta un instrumento de acuerdo a una minuta y son advertidos por el notario y los interesados hicieran insistencia en esa redacción”*¹⁰⁷.

La responsabilidad civil es, por tanto, según nuestro criterio, aquella que resulta de una conducta encaminada a violar los intereses privados y que acarrea la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho.

El notario está obligado a cumplir entre otras cosas con las siguientes obligaciones: Verificar si los intereses de sus clientes están debidamente salvaguardados; instruirlos sobre el alcance de los derechos y obligaciones que contraen, así como prevenirlos de los peligros que les puedan surgir por las situaciones jurídicas creadas o a crearse, indicándoles los caminos posibles que la ley ofrece para llevar a mejor realidad sus decisiones.

Para que se produzca la responsabilidad civil del notario se hace necesaria la participación de dos elementos: el primero, de carácter objetivo del daño, que consiste en el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación; y el segundo, de carácter subjetivo, representado por la imputabilidad que asume el autor del daño. La consiguiente conjugación de estos elementos genera la responsabilidad.

El notario tiene obligaciones primordiales que se derivan de la esencia misma de su función y que consisten en: 1) tomar todas las precauciones que deben asegurar la validez del acto; 2) ilustrar a las partes sobre las consecuencias de sus compromisos.

El Notario debe prestar especial atención cuando se trata de la constitución de derechos reales, como transferencia de dominio o préstamos hipotecarios, en tal situación tiene, además, la obligación de estudiar

¹⁰⁷ Ávila Álvarez, **Ob. Cit.**; pág. 87

detenidamente el origen de los títulos y asegurarse que el enajenante o el deudor tienen efectivamente el derecho a enajenar o disponer de cualquier forma de los bienes objeto de la contratación.

A éste respecto, exponemos a continuación un ejemplo de cómo puede asegurarse el notario cuando es requerido para la celebración de un contrato de compraventa de un bien inmueble: El “vendedor” debe acreditar un derecho de propiedad, con el primer testimonio razonado por el Registro de la Propiedad y presentar certificación reciente extendida por el Registrador de la Propiedad.

Por lo que es necesario que el notario vaya al Registro de la Propiedad a cerciorarse que sobre el bien objeto no existen gravámenes, ni limitaciones¹⁰⁸; el vendedor debe presentar solvencia fiscal y municipal, el notario debe identificar a los otorgantes por medio de cédula de vecindad, pasaporte o dos testigos, de conformidad con la ley¹⁰⁹.

En el caso que nos ocupa, el notario que es requerido para la celebración y autorización de un matrimonio civil, debe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento recientes de los contrayentes, extendidas por el Registrador Civil correspondiente, las cédulas de vecindad de los futuros cónyuges y el certificado médico¹¹⁰, además del testimonio de la escritura de capitulaciones matrimoniales, en su caso.

La legislación guatemalteca determina claramente que puede proceder la acción de responsabilidad civil por concepto de daños y perjuicios en contra del notario, originada con base en la nulidad del instrumento público; y para

¹⁰⁸ **Código de Notariado**, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 30: “*En todo acto o contrato el otorgante que se obligue hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existen o no gravámenes o limitaciones, cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante, y el notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hicieren*”.

¹⁰⁹ **Ibíd.**; Artículo 29, numeral 4.

¹¹⁰ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 97.

ello es necesario que antes haya sido oído y citado en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad¹¹¹.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 1645, prescribe que *“Toda persona que cause daño o perjuicio a otra sea intencionalmente o por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo...”* y el artículo 1668, por su parte, establece que *“El Profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión”*.

A este respecto José María Mustapich afirma: *“si los poderes públicos se han preocupado de suministrar una rigurosa preparación jurídica a los que desean dedicarse a la profesión del notariado; si en la doctrina éstos no son meros instrumentos de redacción sino los consejeros de los particulares por cuyos intereses deben velar y en la práctica se va ensanchando, día a día, considerablemente.*

La jurisprudencia, advertirá la conveniencia en nuestro medio social, de adoptar normas severas para la determinación de la responsabilidad civil de los notarios no por hostilidad a un gremio que innegablemente desempeña una función útil y respetable, sino por la necesidad perentoria de ajustar los resortes cuyo funcionamiento irregular sería una constante amenaza para la seguridad de las transacciones, la fe de los pactos y la estabilidad de los derechos”.¹¹²

2.3.4.2.- Responsabilidad penal:

Para el tratadista Pedro Ávila Álvarez, *“La infracción de los deberes que por razón de su cargo pesan sobre el notario, no engendran muchas veces, más que responsabilidad disciplinaria, pero cuando esas infracciones*

¹¹¹ Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 35.

¹¹² Mustapich, **Ob. Cit.**; pág. 380.

*constituyen un ejemplo “intolerable”, la ley las eleva a la categoría de delitos, exigiendo la responsabilidad penal correspondiente”.*¹¹³

En cuanto a la responsabilidad criminal, es necesario considerar que los hechos punibles que pueda cometer el notario no son especialmente distintos de los que puedan realizar los demás ciudadanos; aunque, atendiendo a una valoración subjetiva, se considere que aquellos revisten mayor gravedad por el carácter público del agente; razón por la cual ha de buscarse la sanción de los mismos en la parte del Código Penal que trata de los delitos que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio del cargo, especialmente los delitos de falsificación de documentos¹¹⁴, responsabilidad de funcionario¹¹⁵, incumplimiento de deberes¹¹⁶, inobservancia de formalidades¹¹⁷, revelación de secretos¹¹⁸ y violación de sellos¹¹⁹.

El Licenciado Dante Marinelli, respecto de éste tipo de responsabilidad, escribe: *“Nos encontramos ante la responsabilidad mas delicada e importante para el notario, pues en su carácter de fedatario tiene depositada la fe pública del Estado ante los particulares, considerando que el valor que se tiende a realizar, el derecho notarial y la seguridad jurídica, cualquier mal uso que se le diera a la fe pública, traería como consecuencia una desconfianza entre los particulares y el desconocimiento del notario, en su carácter de fedatario, por parte del Estado pues generaría una Inseguridad jurídica”*¹²⁰.

¹¹³ Ávila Álvarez. **Ob. Cit.**; pág. 89.

¹¹⁴ **Código Penal**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Artículos: 321 Falsedad Material, 322 Falsedad Ideológica, 328 Falsificación de sellos, papel sellado y timbres; y 332 Uso de sellos y otros efectos inutilizados.

¹¹⁵ **Ibíd.**; Artículo 437.

¹¹⁶ **Ibíd.**; Artículo 419.

¹¹⁷ **Ibíd.**; Artículo 437.

¹¹⁸ **Ibíd.**; Artículo 422.

¹¹⁹ **Ibíd.**; Artículo 434.

¹²⁰ Marinelli Golom, José Dante Orlando; **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**, pág. 29

Respecto a los delitos que materializan la responsabilidad penal del notario existen, doctrinariamente, diversas clasificaciones; de entre estas consideramos como la más completa la del tratadista Giménez Arnau, que refiere:

1. De falsedad de documentos públicos.
2. De la infidelidad en la custodia de documentos;
3. De la violación del secreto profesional;
4. De la denegatoria de auxilio; y
5. De la anticipación o prolongación y abandono de funciones.

De acuerdo con el Código Penal vigente, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, el Notario puede cometer los delitos siguientes:

- **Publicidad indebida:** *“Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales”¹²¹.*

La comisión de éste delito por parte del notario podría consistir, a manera de ejemplos, en la publicidad que hace un Notario del contenido de documentos que tiene a su resguardo y custodia, los cuales por disposición de la ley son reservados o le son prohibidos; o bien, no le ha sido dada autorización para publicarlo.

También puede suceder cuando el notario hace público o extiende testimonio a otra persona que no sea el otorgante, en los casos

¹²¹ **Código Penal**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Artículo 222.

específicos del testamento o donación por causa de muerte, mientras el otorgante aún viva.

- **Revelación del secreto profesional:** *“Quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio, será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de cien a un mil quetzales”¹²².*

Dado que el secreto profesional consiste en lo oculto, reservado, sigilo, conocimiento personal, exclusivo obtenido durante el ejercicio de la actividad profesional; la comisión de éste delito por parte del notario podría consistir, a manera de ejemplo, cuando el Notario actúe dolosamente, defraudando la fe o la confianza que los clientes depositaron en él y éste con plena conciencia divulgue aquello que conoció en el ejercicio de su profesión, cuando el correcto proceder es la reserva de información.

- **Extorsión:** *“Quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo obligare a otro, con violencia, afirmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar algún derecho, será sancionado con prisión de uno a seis años”¹²³.*

Primeramente, debemos recordar que la participación del notario en la comisión de éste delito, como en cualquier otro, puede darse en el grado de autoría o de complicidad¹²⁴.

¹²² **Ibíd.**; Artículo 223.

¹²³ **Ibíd.**; Artículo 261.

¹²⁴ **Código Penal**, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, Artículos: **“35.- Responsables.** Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

La comisión de éste delito por parte del notario podría consistir, a manera de ejemplo, en la autorización de un documento fraudulento conociendo que existió coacción sobre el otorgante.

- **Chantaje:** *“Comete delito de chantaje quien exigiere a otro dinero, recompensa o efectos bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor o prestigio, o de violación o divulgación de secretos en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.*

El responsable de éste delito será sancionado con prisión de tres a ocho años”¹²⁵.

- **Estafa propia:** *“Comete estafa quien induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno”¹²⁶.*

La comisión de éste delito por parte del notario podría consistir, a manera de ejemplo, en la asesoría errónea a uno de los otorgantes para que suscriba un negocio jurídico que le perjudique, en beneficio del otro, con el que previamente hubiera concertado dicha acción.

- **Casos Especiales de Estafa:** Delito regulado en el Artículo 264 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República; y contenido en 23 numerales, dentro de los cuales consideramos que podemos referir como actos que en determinado momento

“36.- Autores: Son autores: 1º Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

”37.- Cómplices. Son cómplices: 1º Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º Quienes proporcionaren informes o suministren medios adecuados para realizar el delito; y, 4º Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

¹²⁵ **Ibíd.**; Artículo 262.

¹²⁶ **Ibíd.**; Artículo 263.

pueden ser cometidos por el profesional del derecho, en virtud de la naturaleza de la profesión, los contenidos en los numerales:

“5º. Quien cometiere alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco o extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero”.

En cuanto este inciso, anotamos que en la práctica muchas personas basadas en la confianza que le tienen al notario, pueden dejarle un documento firmado en blanco para que el profesional cumpla determinada actividad encomendada, pudiendo ser defraudadas por él, con el documento firmado en blanco.

“6º. Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento”.

A éste respecto, puede suceder que durante el otorgamiento de un instrumento público, el notario que lo facciona lea un documento y luego pase otro distinto para su suscripción como si fuera aquel leído. Finalmente debe decidirse que el que firma un documento en esta figura que estudiamos, lo hace inducido por error respecto del sentido, concepto y trascendencia del documento.

“8º. Quien cometiere defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro escrito”.

Existe la posibilidad material de su comisión, ya que si recordamos que los particulares entregan al notario los documentos que tienen relación con los negocios que éstos pretenden llevar a cabo, bien podría el profesional cometer el ilícito inutilizando u ocultando aquellos documentos recibidos oportunamente para la realización del negocio con fines lícitos.

“12º. Quien otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado”.

Ya que “simular” significa fingir o imitar lo que no es, para que el notario incurra en este delito es absolutamente precisa la ficción o imitación de un contrato que no haya existido realmente.

“20º. Quien cobrar sueldos no devengados, servicios o suministros no efectuados”.

Se da cuando un Notario cobra honorarios por servicios notariales que efectivamente no realizó o no llevo a cabo.

- **Falsedad Material:** *“Quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”¹²⁷*

El notario puede cometer este delito haciendo en todo o en parte un documento público falso; o bien, alterando uno verdadero, ya que podría presentarse el caso de la existencia de un documento verdadero, pero que hubiere sido alterado en alguna de sus partes, alterándose o cambiándose parte del texto del instrumento público.

- **Falsedad Ideológica:** *“Quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar en perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”¹²⁸*

El delito referido puede concretarse, en el caso de que el notario asienta en el documento una cláusula que no se le ha sido dicha por el otorgante, convenciéndole tras la lectura que el documento es la

¹²⁷ **Ibíd.**; Artículo 321.

¹²⁸ **Ibíd.**; Artículo 322.

fiel expresión de su voluntad, quedando asentada la misma y formando parte del documento.

- **Supresión, ocultación o destrucción de documentos:** *“Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en éste capítulo, será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.*

En igual sanción incurrirá, quién con ánimo de evadir la justicia, realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.”¹²⁹

La modalidad de comisión de éste delito, por parte de un Notario, a manera de ejemplo, cuando tras la celebración y autorización de un matrimonio civil, el notario no envía los avisos respectivos al o los Registros Civiles correspondientes para su inscripción y, además, no efectúa la protocolización del acta.

Por lo que, posteriormente, al ser requerido por los interesados respecto de la entrega de dichos avisos para su inscripción, aduzca que no celebró el matrimonio y procede a destruir el acta donde autorizó el matrimonio.

- **Falsificación de sellos, papel sellado y timbres:** *“Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales, o cualquiera otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión este reservada a la autoridad o controlada por esta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años.”¹³⁰*

¹²⁹ **Ibíd.**; Artículo 327.

¹³⁰ **Ibíd.**; Artículo 328.

El notario podría incurrir en la comisión de éste ilícito penal, cuando utilizare sello distinto del registrado “oficialmente” ante la Corte Suprema de Justicia; o bien, cuando mandare hacer y utilizare timbres notariales cuya expedición corresponde solamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

- **Uso de sellos y otros efectos inutilizados:** *“Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto que su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.*

Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar, o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.”¹³¹

El notario podría incurrir en la comisión de éste ilícito penal, cuando reutilizare timbres fiscales que hubiere inutilizado, colocándolos en algún testimonio que extiendan.

- **Responsabilidad del funcionario:** *“El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el funcionario o ministro de culto hubiere obrado culposamente, será sancionado solamente con multa de doscientos quetzales.”¹³²*

Cuando un notario autoriza un matrimonio aún a sabiendas de que hubiere alguno de los impedimentos absolutos estipulados por la ley,

¹³¹ **Ibíd.**; Artículo 332.

¹³² **Ibíd.**; Artículo 437.

en este caso la comisión del delito tipificado se realiza en forma dolosa.

La comisión implica que el Notario actúe en forma contraria a la ley, tanto penal como civil, que le ordena un comportamiento recto, una abstención de la celebración del matrimonio; aún a sabiendas de que si autoriza el matrimonio en dichas condiciones el mismo será insubsistente y sin embargo procede a autorizarlo.

- **Inobservancia de formalidades:** *“El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzcan nulidad, será sancionado con multa de doscientos a un mil quetzales.”*¹³³

Se comete este delito cuando el Notario, no observa el contenido de los requisitos legales establecidos en el artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual textualmente establece:

“Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestaran así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con terceras personas.”

¹³³ **Ibíd.**; Artículo 438.

El notario al celebrar y autorizar un matrimonio civil debe ser escrupuloso en la exigencia de los requisitos determinados por la ley.

2.3.4.3.- Responsabilidad administrativa:

Este tipo de responsabilidad se contrae a las obligaciones posteriores del instrumento público, y tiene amplio campo de acción ya que el Notario debe informar a la administración pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares contenidas en él, para que cualquier persona que tenga interés en ella pueda informarse y para que la administración pública pueda ejercer un control exacto de estas declaraciones para los efectos posteriores.

La responsabilidad administrativa tiende al estricto cumplimiento, por parte del notario, de los deberes posteriores a la autorización del instrumento, los que están contenidos en el Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, y en distintas leyes administrativas; esencialmente se refieren a los avisos testimonios, a los diferentes registros públicos al Archivo General de Protocolos, así como a diversas dependencias públicas tales como: Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, Departamento de Herencias, Legados y Donaciones, Registro de Testamentos y Donaciones por causa de muerte; y, finalmente, a la Oficina de Matrícula Fiscal.

El Licenciado Marinelli Golom, establece que: “Esta responsabilidad tiene un amplio campo de acción pues debe informar a la administración pública de las manifestaciones de voluntad de los particulares, para que cualquier persona que tenga interés en ella, pueda informarse y aún para que la administración pública pueda ejercer un control exacto de esta declaraciones para los efectos posteriores de los mismos.”¹³⁴

¹³⁴ Marinelli, **Ob. Cit.**; pág. 31

Entre las obligaciones o responsabilidades administrativas que tiene el notario guatemalteco están las siguientes:

1. **Pago de apertura de protocolo:** *“Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q.50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por éste concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos”.*¹³⁵

Aunque realmente los notarios pagan anualmente la cantidad de Q 55.00 en la Tesorería del Organismo Judicial, ya que además del derecho de apertura del protocolo deben pagar el Impuesto al Valor Agregado –IVA–, fondos que son utilizados para la encuadernación de los testimonios especiales y conservación de los protocolos dados en depósito al Archivo General de Protocolos.

2. **Depositar el protocolo:** Por disposición de la ley específica, los casos en los cuales se deposita el protocolo en el Archivo General de Protocolos, son:

*“El notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para cartular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al Juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara”.*¹³⁶

“El notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo.”

¹³⁵ Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 11.

¹³⁶ *Ibíd.*; Artículo 26.

Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días.

El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el Protocolo”.¹³⁷

3. **Cerrar el protocolo y redactar el índice:** *“El Protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de Diciembre, o antes si el notario dejare de cartular.*

La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolización; número de folios de que se compone; y la firma del notario”.¹³⁸

“En el Protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

1. *Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.*
2. *Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento sólo el espacio necesario para las firmas.*
3. *El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.*

¹³⁷ **Ibíd.**; Artículo 27.

¹³⁸ **Ibíd.**; Artículo 12.

4. *En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras se estará a lo expresado en letras.*
5. *Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.*
6. *La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.*
7. *Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento”.*¹³⁹

*“Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas”.*¹⁴⁰

“El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:

1. *El número de orden del instrumento.*
2. *El lugar y la fecha de su otorgamiento.*
3. *Nombre de los otorgantes.*
4. *El objeto del instrumento.*
5. *El folio en que principia.*

*En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas”.*¹⁴¹

¹³⁹ *Ibíd.*; Artículo 13.

¹⁴⁰ *Ibíd.*; Artículo 14.

En la actualidad el índice se extiende en papel bond¹⁴², adhiriéndole a cada una de las hojas un timbre fiscal del valor de 0.50 ctvs., para efecto de cubrir el impuesto respectivo¹⁴³.

4. **Entrega de testimonios especiales:** Todo notario que cartule está obligado a remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura, testimonio especial en hoja de papel bond adhiriendo un timbre fiscal de 0.50 ctvs., por cada hoja de papel¹⁴⁴.

En el caso de testamento y donación por causa de muerte el testimonio se entregará en plica, el cual además del timbre fiscal descrito en el párrafo anterior, debe pagar un impuesto de Q.25.00 en timbres notariales¹⁴⁵.

5. **Entrega de avisos:** El notario debe de enviar aviso respecto de cada instrumento público que hubiere cancelado, la remisión se hará al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la cancelación¹⁴⁶.

También deberá remitir un aviso al Archivo General de Protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda¹⁴⁷.

¹⁴¹ **Ibíd.**; Artículo 15.

¹⁴² **Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos**, Decreto número 37-92 del Congreso de la República, Artículo 33 numeral 10.

¹⁴³ **Ibíd.**; Artículo 5 numeral 6.

¹⁴⁴ **Código de Notariado**, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 37, literal a).

¹⁴⁵ **Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**, Decreto número 82-96 del Congreso de la República, Artículo 3, numeral 2 literal d).

¹⁴⁶ **Código de Notariado**, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 37, literal b).

¹⁴⁷ **Ibíd.**: literal c).

6. **Extender testimonios a sus clientes:** Todo notario tiene la obligación de extender testimonios o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios o a cualquier persona que lo solicite¹⁴⁸; salvo en el caso de testamento o donación por causa de muerte, en el cual podrá extenderse testimonio o copia del instrumento solo al otorgante¹⁴⁹.
7. **Dar los avisos correspondientes:** Dentro de los avisos que se tienen que dar por las actuaciones notariales tenemos los siguientes:
- Avisos a la Dirección General de Catastro y avalúo de Bienes Inmuebles y a las Municipalidades respectivas: en los casos de enajenación de bienes inmuebles, actos de donación de bienes inmuebles, actos o contratos de unificación de inmuebles, en los casos de desmembración de inmuebles –tanto para si mismo como para enajenarla–, y, finalmente, en los casos de partición de inmuebles¹⁵⁰.

Término: 15 días siguientes a la autorización de la escritura.

Sanción: De no hacerlo se incurre en una multa de Q.10.00.

- Avisos al Registro Civil: se remiten a éste registro los avisos de nacimiento, de autorización de matrimonio civil y de la declaratoria de unión de hecho que debe remitir el notario posteriormente al momento de su autorización; así como los avisos de defunción¹⁵¹.

¹⁴⁸ **Ibíd.:** Artículo 73.

“Artículo 66.- Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolización, extendida en el papel sellado correspondiente, y sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba sustituirlo de conformidad con la presente ley”.

Si bien el artículo citado en párrafo precedente hace referencia al “papel sellado”, de conformidad con el Artículo 33 numeral 10, de la **Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado especial para Protocolos**, Decreto número 37-92 del Congreso de la República, los testimonios serán compulsados en “papel bond”.

¹⁴⁹ **Ibíd.:** Artículo 75.

¹⁵⁰ **Ibíd.:** Artículo 38 literales a), b), c) y d).

¹⁵¹ **Código Civil.** Decreto Ley 106, Artículos 391, 102, 175 y 406, respectivamente.

Términos: en cuanto al primer caso será dentro de los treinta días posteriores al alumbramiento, en el segundo caso será dentro de los 15 días hábiles siguientes a la autorización del matrimonio, el tercer caso dentro de los 15 días siguientes a la declaratoria de unión de hecho; y finalmente en el cuarto caso, dentro del término de veinticuatro horas.

Sanción: En caso de incumplirse con la remisión del aviso respectivo en el caso de los nacimientos no existe sanción; sin embargo, en la práctica, se les indica a los interesados que deberán iniciar diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de nacimiento, lo que en sí representa un gasto innecesario.

En el caso del matrimonio, de no enviar el aviso, se incurre en una multa de Q.1.00 a Q.5.00; en el caso de la declaratoria de unión de hecho el incumplimiento de la remisión del aviso generará una multa de Q.5.00 que impondrá el juez local, a solicitud de parte.

En caso de incumplirse con la remisión del aviso respectivo en el caso de los fallecimientos, la sanción consiste en el hecho de que no podrá autorizarse la inhumación del cuerpo¹⁵².

Por ser el matrimonio el tema general del cual se desprende el tema específico de nuestra investigación, consideramos pertinente profundizar un poco más en torno a él:

En el caso de que alguno o ambos contrayentes sean extranjeros o guatemaltecos naturalizados, se deberá de comprobar su identidad y libertad de estado en forma fehaciente, por lo que se deberán publicar “edictos” en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de 15 días; y si el matrimonio no se celebra dentro de

¹⁵² **Ibíd.**; Artículo 414.

los seis meses siguientes, éstas publicaciones perderán su efecto legal, por lo que se deberán hacer nuevas publicaciones¹⁵³.

Una vez celebrado el matrimonio se debe dar los siguientes Avisos:

- 1) Aviso circunstanciado: al Registro Civil del lugar donde se celebró y autorizó el matrimonio, con los datos de identificación personal, completos de los contrayentes y el régimen económico adoptado¹⁵⁴;
- 2) Aviso al o los Registros Civiles donde se encuentra inscrito el nacimiento de los cónyuges (si fueren diferentes al del lugar en donde se hubiere celebrado el matrimonio); y
- 3) Aviso al o los Registros de Cédula que extendió las cédulas de vecindad de los contrayentes¹⁵⁵.

Término: Todos estos avisos deberán remitirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio.

Sanción: De no hacerlo se incurre en una multa de Q1.00 a Q5.00.

- Avisos al Archivo General de Protocolos: como señaláramos anteriormente, se remiten a ésta dependencia avisos relativos a instrumentos cancelados y trimestralmente el informe respecto de los instrumentos públicos autorizados.

El término en que deben de presentarse dichos avisos es de veinticinco días hábiles siguientes de cancelarse el instrumento y al

¹⁵³ **Ibíd.**; Artículo 96.

¹⁵⁴ **Ibíd.**; Artículo 102.

¹⁵⁵ **Ibíd.**; Artículo 100.

vencimiento de cada trimestre de cada año calendario, respectivamente¹⁵⁶.

Su incumplimiento genera una multa de Q.2.00 que impondrá el Director del Archivo General de Protocolo¹⁵⁷; además de realizar una publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación con la lista de los Notarios que no hayan cumplido con las disposiciones referidas anteriormente.

Asimismo, en los casos en que el notario tenga que ausentarse de la República, por un término menor de un año, dará aviso al Archivo General de Protocolos, indicando en quien dejó depositado su protocolo¹⁵⁸.

Término: 8 días antes de la fecha de salida del país.

Sanción: por la falta de éste aviso, al notario se le puede impedir salir del país; en tanto que se estipula que *“la copia debidamente sellada por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario salir del país”*¹⁵⁹.

Adicionalmente, deberá remitirse al Archivo General de Protocolos, aviso de cada protocolización de documentos provenientes del extranjero, en el cual se indique la fecha y lugar en que se expidió el documento, así como el funcionario que lo autorizó, el objeto del acto y nombre de los otorgantes o personas a quienes se refiere¹⁶⁰.

¹⁵⁶ **Código de Notariado**, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 37, literales b) y c) y párrafo segundo.

¹⁵⁷ **Ibíd.**; Artículo 100.

¹⁵⁸ **Ibíd.**; Artículo 27.

¹⁵⁹ **Ibíd.**; párrafo segundo.

¹⁶⁰ **Ley Orgánica del Organismo Judicial**, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Artículo 40.

Término: 10 días siguientes a la protocolización de documentos provenientes del extranjero.

Sanción: por la falta de éste aviso, al notario se le impone una multa de Q.25.00.

- Avisos al Registro de la Propiedad: de las escrituras de testamentos o donaciones por causa de muerte, debe darse aviso indicando el nombre del testador o donante, con sus datos de identificación, número de la escritura, lugar, fecha y hora del mismo, el folio o folios que le corresponden al protocolo y el número y registro del papel sellado, así como si firmó o no el otorgante o el nombre de quien firmo a su ruego¹⁶¹.

Término: 15 días siguientes a la autorización del testamento o donación por causa de muerte.

Sanción: Por incumplimiento, al notario se le impone una multa de Q.25.00 sin perjuicios de las responsabilidades penales y civiles¹⁶².

2.3.4.4.- Responsabilidad Disciplinaria:

La responsabilidad disciplinaria del notario surge a raíz del incumplimiento de los preceptos legales que regulan la actividad notarial, entendiéndose que tal incumplimiento no llegue a afectar, en forma directa, intereses de terceros, ni constituya transgresiones al orden jurídico social, porque de ser así se incurriría en la responsabilidad civil o penal, respectivamente, o, incluso, de ambas clases; afectándose solamente a la organización notarial a la que pertenecen todos los notarios, que en Guatemala es el Colegio de Abogados y Notarios.

¹⁶¹ Código Civil, Decreto Ley 106, Artículo 1193.

¹⁶² Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República, Artículo 45.

La responsabilidad disciplinaria es, por tanto, aquella derivada del incumplimiento por parte del profesional del derecho, llamado Notario, de los deberes específicos que la ley le señala en su condición de tal; o de omisiones de deberes u obligaciones derivados de la autorización de actos o contratos, y que su conocimiento está sometido a órganos de carácter administrativo; puede consistir en la imposición de una multa, o bien, de una amonestación o suspensión en el ejercicio profesional, llamada inhabilitación.

El tratadista Enrique Giménez Arnau al referirse a esta responsabilidad sostiene *“Es la que se deriva del quebrantamiento de normas reglamentarias, o, como dice Gonzáles Palomino, la que resulta de contravención a las normas internas de una institución o comunidad dotada de autonomía y organizada para fines colectivos propios (colegios profesionales).*

Hay cuando se impone una corrección disciplinaria a una conducta no correcta, no ajustada al derecho y supone la violación a una norma preexistente, lo mismo que cuando se trata de responsabilidad penal, pero se diferencia de ésta por la menor intensidad de las penas, por la norma jurídica, que la reglamenta (que no es una norma penal, sino administrativa o corporativa) sujeta esta responsabilidad al Tribunal de Honor, quien puede expulsar al Notario o separarlo del Colegio”¹⁶³.

La responsabilidad disciplinaria del Notario según la doctrina¹⁶⁴ se origina de las siguientes fuentes:

1. La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de la corporación Notarial.
2. La infracción de las normas externas que repercuten en el prestigio o consideración notarial.

¹⁶³ Giménez, **Ob. Cit.**; pág. 348.

¹⁶⁴ Ávila Álvarez. **Ob. Cit.**; págs. 83-84

3. La conducta del Notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.

En principio diremos que el notario, como profesional del derecho, está obligado a la Colegiación Profesional; la cual tiene dos razones fundamentales, primero, la necesidad de control o fiscalización por parte de un cuerpo técnico, integrante de su mismo colegio, del correcto ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario; y, en segundo lugar, pretender la superación integral de sus miembros.

Consideramos, en este punto, necesario el considerar lo relativo a las autoridades del Colegio de Abogados y Notarios, en cuanto a la entidad de aplicar sobre éstos profesionales del derecho las sanciones a que se hicieren merecedores en el contexto de la responsabilidad administrativa.

Las máximas autoridades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son: en primer lugar, la Asamblea General y la Junta Directiva; y en segundo término, el Tribunal de Honor, es claro que cada uno de estos organismos le están señaladas funciones específicas, contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República.

El Tribunal de Honor se instituye para instruir averiguación, emitir dictamen y, en su caso, acordar la sanción correspondiente, cuando se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y prestigio de su profesión.

La sanción recomendada por éste puede aplicarse, dentro del orden o escala que establece el referido decreto, según la gravedad del caso; siendo la Junta Directiva o la Asamblea General quienes en definitiva acordarán hacer efectiva dicha medida.

Las sanciones¹⁶⁵ que las autoridades del Colegio de Abogados y Notarios pueden imponer a sus miembros son:

1. **Sanción pecuniaria:** entre un mínimo de Q.100.00 y un máximo de Q5,000.00, que se determinará de conformidad con la gravedad de la falta.¹⁶⁶
2. **Amonestación privada:** “Amonestación”, según el diccionario enciclopédico ilustrado de la lengua española, significa: *“Hacer presente, recordar algo, o alguna cosa para que se considere, procure o evite. Advertir prevenir, a veces por vía de corrección disciplinaria”*¹⁶⁷.

Este tipo de sanción en más de alguna ocasión se lleva a cabo sobre los profesionales que no ajustan su conducta a las normas de ética profesional; pero que por la naturaleza de dicha conducta no amerita una sanción más drástica, consistiendo en citar a los mismos para que comparezcan a alguna de las sesiones que llevan a cabo dichos órganos colegiados y en ellas se le hacen observaciones al profesional respecto de su conducta, previéndosele que si no enmienda su proceder o reincide en la misma se acordará oportunamente una sanción grave. De esta amonestación queda constancia en el acta respectiva de la sesión.

3. **Amonestación pública:** Esta sanción, aunque similar la amonestación privada en su proceder inicial, es más grave que ésta en cuanto a sus efectos, puesto que además de ser comunicada a todos sus miembros debe de ser publicada en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.
4. **Suspensión temporal:** Esta sanción consiste en la inhabilitación del profesional del derecho a que se le aplica, como su nombre lo indica es de una duración temporal; por la gravedad de los efectos que comporta

¹⁶⁵ **Ley de Colegiación Profesional Obligatoria**, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, Artículo 23.

¹⁶⁶ **Ibíd.**; Artículos 23 y 25.

¹⁶⁷ Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, tomo I, pág. 208.

dicha sanción será aprobada por la Asamblea General con el voto de por lo menos el 25% del total de colegiados activos.

La duración de la suspensión temporal estará determinada directamente conforma a la gravedad de la falta; sin embargo, en ningún caso puede ser mayor de un año.

5. **Suspensión definitiva:** Esta sanción, es indiscutible la más grave que puede aplicarse dentro del ámbito de la responsabilidad disciplinaria; pues tal como su nombre lo indica, implica la cancelación definitiva del ejercicio de la profesión del notariado para una persona específica,, es decir una inhabilitación absoluta.

CAPITULO III

3.- La intervención del Registro Civil en el tratamiento de los avisos de matrimonio.

3.1.- Nociones generales.

En cuanto al Registro Civil, consideramos que, como toda institución jurídica, para comprender mejor su naturaleza, objetivos y características, es importante conocer de su desarrollo histórico.

En cuanto al desarrollo histórico del Registro Civil, el Licenciado Alfonso Brañas nos dice: *“Así como el nombre es el medio que el derecho ha encontrado para identificar a las personas, así el registro del estado civil de éstas es el sistema que legalmente, como después se verá, tomó carta de naturaleza en los ordenamientos jurídicos para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad en general y al Estado en forma especial”*¹⁶⁸.

En la antigua Roma se dieron varios registros, los cuales obedecían a censos de población, los cuales si bien fueron importantes en su época, no tenían como principal objetivo el registro del estado civil de las personas y sus modificaciones; es decir, lo que actualmente conocemos como Registro Civil.

El antecedente directo del Registro Civil se encuentra en los registros que implementó la Iglesia Católica a fines del siglo XIV, a los que se les conoce como “Registros Parroquiales”, donde se hacían constar los bautismos, matrimonios y defunciones, para lo cual llevaban sus respectivos libros.

Actualmente todavía existen esos registros pero ya no con la función que ese entonces tenían, con la aparición del Registro Civil los registros parroquiales fueron sustituidos.

¹⁶⁸ Brañas, **Ob. Cit.**; pág. 10.

El aparecimiento del Registro Civil obedeció a un hecho sociológico más que jurídico, aunque sería éste precisamente la base sobre la que se cimentaría la certeza de las instituciones jurídicas de la persona y la personalidad.

El hecho referido fue que todas aquellas personas que no profesaban la religión Católica quedaban al margen o excluidas de toda constancia de los principales acontecimientos de su persona; de ello que en donde se materializó la existencia de los registros civiles fue en Francia tras la Revolución Francesa y se normó más tarde en el Código de Napoleón.

En Guatemala, la evolución histórica y el desarrollo que ha tenido la institución del Registro Civil, podemos condensarla sucintamente de la siguiente manera¹⁶⁹:

La evolución histórica del Registro Civil en Guatemala, se circunscribe a la época en la que se considera su importancia como medio de prueba del estado civil.

El principal antecedente lo constituyen los registros parroquiales que implantaron los sacerdotes católicos españoles que vinieron con la conquista. Desde el punto de vista histórico, la Iglesia Católica desempeñó un papel importante en la formación del Registro Civil contemporáneo, importancia que aún en la actualidad tiene vigencia por su utilidad.

En el Código Civil vigente, Decreto Ley 106, en su Artículo 389 se hace referencia a que las partidas de los registros parroquiales son “medios supletorios de prueba”, en los casos que, por algún hecho fortuito, hubiere habido destrucción de los registros civiles en que dicha información se encontraba inscrita; o bien, cuando las partidas no se asentaron o éstas están destruidas.

¹⁶⁹ Nos es necesario reconocer que la base documental de nuestra exposición la hemos obtenido del material de estudio del Curso de Derecho Civil I, elaborado por Licenciada María Sandoval de Aqueche, el cual hemos sintetizado y parafraseado.

Así como “medios principales de prueba”, para los hechos ocurridos antes del nacimiento de la institución del Registro Civil; es decir, los hechos y actos ocurridos en toda fecha anterior al 15 de septiembre de 1877.

En 1871, tras realizarse la Revolución Liberal, se dio inicio a una reestructuración política de Guatemala, proceso que incluyó entre las reformas implementadas la secularización de algunos servicios, tal es el caso del Registro Civil, ya que anteriormente a dicha fecha la única expresión institucional con carácter registral existente eran los registros parroquiales, los cuales eran dirigidos por la Iglesia Católica.

El Código Civil de 1877, Decreto Gubernativo Número 16, de fecha 8 de marzo de 1877, fundó el Registro Civil como una institución laica de carácter civil, que abarca a toda la población.

Las disposiciones contenidas en el referido código eran muy generales y tuvieron que ser completadas por disposiciones posteriores.

El Registro Civil era un servicio a cargo del gobierno central y supletoriamente desarrollado por los gobiernos locales, es decir las municipalidades.

El Código Civil de 1933, Decreto Legislativo Número 1932, en relación al Registro Civil se incluye algunas disposiciones que se encontraban dispersas y que habían emitido para completar la organización y funcionamiento de la institución registral, que continúa siendo una dependencia del Ministerio de Gobernación.

El Código Civil vigente, Decreto Ley Número 106, estableció un orden de todas las disposiciones relativas al Registro Civil, incluyendo la inscripción de algunos hechos, cuya existencia se determinó por leyes especiales emitidas después del código anterior, como la adopción y la unión de hecho.

Una de las principales modalidades es que el Registro Civil pasó a depender de las municipalidades.

3.2.- Definición del Registro Civil:

El tratadista Guillermo Cabanellas, al referirse al Registro Civil expresa: *“Con este nombre y con el de Registro del Estado Civil se conoce a la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación de falsedad, lo relativo a los nacimientos, emancipaciones, vecindad y defunciones de personas físicas o naturales”*¹⁷⁰.

Por su parte, el Código Civil, Decreto Ley 106, en su Artículo 369 establece que el Registro Civil es *“la Institución Pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas”*. El Registro Civil, en definición del Licenciado Leonel Brolo Campos, citado por Sandoval, *“Es la Institución Pública encargada de hacer constar en forma técnica-jurídica todos los actos y hechos concernientes al nacimientos, evolución constitución, extinción y demás actos relativos al estado civil de las personas”*¹⁷¹.

3.3.- Principios del Registro Civil

3.3.1.- Principio de inscripción:

A través de este principio se determina la eficacia y el valor principal del asiento del Registro Civil, frente a cualquier otro medio de prueba; ya que al respecto el Artículo 371 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: *“Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas”*.

3.3.2.- Principio de legalidad:

Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora registral; que es el medio por el cual el registrador aprecia, analiza y determina la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presentan a él para su registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos.

¹⁷⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 346

¹⁷¹ Sandoval de Aqueche, María Elisa (Licda.), **Material de Estudio del Curso de Derecho Civil I**; pág. 20.

3.3.3.- Principio de publicidad:

Todo lo inscrito en el Registro Civil se entiende conocido por todos y por lo tanto, nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos. Al respecto el Artículo 388 del Decreto Ley 106, Código Civil, establece: *“Los registros del estado civil son públicos”*.

3.3.4.- Principio de autenticidad:

Todas las inscripciones en el Registro Civil gozan de una fuerte presunción de veracidad; esto porque, de conformidad con la ley, el Registro Civil posee fe pública registral, lo que se encuentra regulado en el Artículo 375 al establecer: *“El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de la fe pública”*.

En relación a esto la exposición de motivos del Código Civil establece: *“Se otorga fe pública al registrador, ante quien se declaran los actos del estado civil, suprimiéndole la comparecencia de testigos.*

La formalidad de testigos, es ineficaz pues sólo complica el acto, obligando a dos empleados de la misma oficina a firmar el acta sin que realmente haya comparecido como tales en el momento de la declaración. Las condiciones que se exigen para el desempeño del cargo abonan la confianza en el registrador, quien será el único responsable de inexactitudes y falsedades.”¹⁷².

3.3.5.- Principio de unidad del acto:

Las inscripciones con todos sus requisitos, tales como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las formas, las anotaciones y avisos, etc., integran un solo acto registral, por lo que éste debe darse en el mismo momento.

¹⁷² Salazar, Federico O. (Lic.), **Exposición de Motivos del Código Civil**, pág. 46.

3.3.6.- Principio de gratuidad:

Éste principio es sustentado por el hecho de que las inscripciones en el Registro Civil son gratuitas; aspecto que se encuentra regulado en el Artículo 388 del Código Civil que literalmente estipula: *“las inscripciones son gratuitas”*.

3.4.- Características del Registro Civil

El Licenciado Federico O. Salazar en la Exposición de Motivos del Código Civil vigente¹⁷³, contenido en el Decreto Ley 106, señala que al tenor del articulado referente al Registro Civil, se puede atribuir a éste las siguientes características:

- El Registro Civil pasa a ser una dependencia municipal¹⁷⁴.
- Se otorga fe pública al Registrador Civil¹⁷⁵.
- Se establece la posibilidad de hacer las inscripciones en formularios, separados de los libros¹⁷⁶.
- Se reconoce valor probatorio de las actas de los registros parroquiales, antes de la institución del Registro Civil¹⁷⁷.
- Se impone la obligación de elaborar el reglamento del Registro Civil¹⁷⁸.

¹⁷³ Salazar, **Ob. Cit.**; págs. 46 al 48.

¹⁷⁴ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 373.

¹⁷⁵ **Ibíd.**; Artículo 374.

¹⁷⁶ **Ibíd.**; Artículo 376.

¹⁷⁷ **Ibíd.**; Artículo 389.

¹⁷⁸ **Ibíd.**; Artículo 390.

3.5.- Utilidad del Registro Civil:

La utilidad del Registro Civil ha sido abordada profundamente por la licenciada María Elisa Sandoval de Aqueche¹⁷⁹, cuya disertación hemos tomado como base; sin embargo, en el desarrollo de nuestra exposición complementaremos sus valoraciones según nuestro propio criterio, de la siguiente manera:

3.5.1.- De los Derechos Humanos:

Importantes derechos humanos que se establecen en la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración de los Derechos del Niño, dependen del Registro Civil para su concretización.

Los estados que se han adherido a esas declaraciones han contraído el deber de mantener un organismo que facilite la realización de tales derechos, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: el niño debe ser registrado después de su nacimiento¹⁸⁰ y a tener un nombre¹⁸¹ y una nacionalidad¹⁸², el derecho del niño a ser sostenido y protegido por los padres¹⁸³; el derecho a la educación¹⁸⁴; el derecho del niño infractor al tratamiento especial¹⁸⁵, entre otros muchos derechos.

¹⁷⁹ Sandoval, **Ob. Cit.**; pág. 20.

¹⁸⁰ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 391. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículo 14. **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**, Artículo 7, numeral 1º, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 27-90, del Congreso de la República. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Artículos 18 y 19, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 6-78 del Congreso de la República.

¹⁸¹ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 4. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículo 14. **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**, Artículo 7, numeral 1º, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 27-90, del Congreso de la República. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Artículo 18, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 6-78 del Congreso de la República.

¹⁸² **Constitución Política de la República de Guatemala**, Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 144; **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículo 14. **Ley de Nacionalidad**, Decreto 1613 y reformado por el Decreto 86-96 ambos del Congreso de la República, Artículo 3. **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**, Artículo 7, numeral 1º, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 27-90, del Congreso de la República. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Artículo 20, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 6-78 del Congreso de la República. **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Artículos 15 numeral 1º y 16 numeral 1º.

¹⁸³ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículos 78, 278, 283. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículos 13 y 14. **Convención Internacional sobre los Derechos del**

3.5.2.- En la demografía:

Cada día se extiende más el uso de las estadísticas demográficas como información básica para la formulación de políticas de gobierno, tanto económicas y sociales. Los datos que las estadísticas proporcionan son importantes para definir los problemas, decidir soluciones y medir progresos. La medición de las condiciones de vida y el establecimiento de servicios esenciales como vivienda, educación, salud y otros; dependen en gran parte de la disponibilidad de información de carácter demográfico.

Al respecto en el Artículo 385 del Código Civil, Decreto Ley 106, se establece que los registradores civiles tiene la obligación de enviar las estadísticas del movimiento del registro durante el mes, primero los registradores civiles municipales lo remitirán a las cabeceras departamentales y éste a la Dirección de Estadística.

3.5.3.- En la asistencia social:

De todos los servicios técnicos que integran la administración pública del Estado, tal vez el que más importancia confiere a la familia es el de asistencia social. Su objetivo último es el de brindar bienestar social o humano, al ocuparse de los individuos procura el desarrollo total de sus capacidades potenciales.

Su característica fundamental es que mira al individuo como miembro de una familia y a la familia, como el medio en que consigue el bienestar del

Niño, Artículos 7 numeral 1º y 27 numeral 2º, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 27-90, del Congreso de la República.

¹⁸⁴ **Constitución Política de la República de Guatemala**, Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, Artículo 71; **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 78, 278. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículos 13 y 14.

¹⁸⁵ **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia**, Decreto número 27-2003, Artículos 4, 98 al 237. **Código Penal**, Decreto número 17-73, Artículo 23, numeral 1º. **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**, Artículo 40, numeral 1º, incorporado a la normativa guatemalteca a través del Decreto número 27-90, del Congreso de la República. **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Artículos 11 numeral 1º.

individuo; así se explica que el robustecimiento de la familia figure entre sus objetivos más importantes.

3.5.4.- En el derecho de familia:

Las relaciones familiares, son regulas por el derecho de familia.

El Estado tiene el deber de formar y mantener un organismo que, de modo eficiente, se encargue del registro de los hechos y actos del estado civil de las personas y de la organización familiar, este organismo se denomina Registro Civil.

Como se establece en la definición legal el Registro Civil es la Institución del Estado encargada de hacer constar todos los actos relativos al estado civil de las personas que comienzan con el nacimiento y posterior inscripción. Si no se inscribe a un ser humano en el Registro civil es muy difícil poder hacer constar su estado civil, de ahí la importancia de esta institución pública en cuanto a la inscripción de los hijos ya sea del matrimonio o fuera de éste.

3.6.- Objeto del Registro Civil:

El objeto de la función del Registro Civil es establecer los actos y hechos registrables, relativos al estado civil de las personas; y por ello es importante establecer cuales son estos hechos y actos para la aplicación de la función del Registro Civil, y es necesario entonces explicar tres funciones fundamentales del Registro:

3.6.1.- Función estadística:

En lo que a la administración pública se refiere, fundamentalmente en materia registral, esta función refiere básicamente la anotación, registro y control de las informaciones de la ocurrencia de los actos y hechos que suceden en cada país en torno a las personas naturales, cuya finalidad consiste en la elaboración de proyecciones estadísticas, que contribuyan a establecer una línea base de conocimiento de las características y tendencias

de la población para poder establecer sus necesidades sociales en general, determinar lineamientos generales de políticas públicas, así como de políticas de desarrollo social.

Como hiciéramos referencia en párrafos anteriores, la administración pública será retroalimentada a través del Instituto Nacional de Estadística, entidad centralizada que recibe y procesa la información que le remiten, por disposición de la ley, los alcaldes municipales.

3.6.2.- Función jurídica:

Esta función es para establecer el estado civil de la persona, que es uno de los atributos de la personalidad; es decir, algo inherente a la persona.

En lo que se refiere a una definición propiamente dicha de “estado civil” no lo contempla nuestro Código Civil; sin embargo en el Código Civil chileno si aparece una definición de estado civil, que por su claridad consideramos pertinente el transcribir: *“La calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y para contraer ciertas obligaciones civiles”*¹⁸⁶

3.6.2.1.- Hechos y actos registrables:

En la vida de toda persona suceden una serie de acontecimientos ya sean provocados por el hombre “voluntariamente” o también por fenómenos naturales y por acciones del hombre sin que medie voluntad del mismo, los cuales producen consecuencias jurídicas, por ende circunscritos al campo del derecho.

De tal manera, lo anteriormente dicho nos lleva a agrupar los acontecimientos de la vida cotidiana de las personas en dos grandes grupos: En primer lugar, los acontecimientos que dependiendo de las circunstancias

¹⁸⁶ Álvarez Medina, Edwin Neftalí, **Procedimiento especial de reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales**, pág. 72.

particulares, revisten o no importancia para el derecho; siendo denominados “hechos jurídicos” los primeros y simplemente “hechos” los segundos.

En segundo lugar, podemos establecer que se encuentran los acontecimientos materializados por voluntad de las personas, a los que se les denomina “actos jurídicos”.

Los hechos pueden ser producto de fenómenos de la naturaleza o de la actividad de las personas, en tanto que los actos se producen exclusivamente de la actividad de las personas. Los fenómenos de la naturaleza que tienen consecuencias jurídicas escapan de la voluntad de las personas; en tanto que los actos son eminentemente voluntarios.

1. Los hechos jurídicos provocados por las personas, por lo general no conllevan la intención de producir consecuencias jurídicas, aunque las producen; en tanto que los actos jurídicos persiguen concientemente provocar consecuencias jurídicas, tanto para quienes lo realizan o para terceros.
2. En relación a la existencia de las personas los hechos registrables son: nacimientos y defunción; en tanto que los actos registrables, en relación a la existencia de las personas, son: la declaratoria de muerte presunta y la declaratoria de ausencia.
3. En relación a la identidad de la persona, entre algunos de los actos registrables, encontramos: la determinación del domicilio de los extranjeros.
4. En relación con el estado familiar de las personas los actos, registrables son: reconocimiento de hijos y declaraciones de filiación, impugnaciones de la paternidad, adopción, cesación de adopción, pérdida, suspensión o recuperación de la patria potestad, matrimonio, nulidad o insubsistencia del matrimonio, divorcio, separación, reconciliación, unión de hecho,

cesación de la unión de hecho, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones

El Artículo 370 del Código Civil, Decreto Ley 106, señala las inscripciones que se deben de efectuar en el Registro Civil: *“nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales insubsistencia y nulidad de matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutela, protutela y guardas, defunciones e inscripciones de extranjeros y guatemaltecos naturalizados y personas jurídicas”*.

3.6.3.- Función probatoria:

Al proceder la inscripción de los hechos y actos registrables relativos al estado civil de las personas, es necesario determinar cual es el valor de esta inscripción.

Al considerar al Registro Civil como el instrumento para la constancia de hechos y actos, se explica claramente el valor jurídico de la inscripción, el cual se limita únicamente a hacer constar hechos y actos que existen extra registralmente, en tal sentido las inscripciones tienen como caracteres generales el ser creativos, declarativos, modificativos o extintivos, dependiendo de las características peculiares de cada caso la preeminencia de uno u otro carácter.

El Código Civil en el Artículo 371 establece que *“Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas”*. Para que una certificación pueda tener presunción de autenticidad o fuerza probatoria deben darse ciertos requisitos: en primer lugar deben ser extendidas por el funcionario competente, en este caso por el Registrador Civil, que goza de fe pública, en segundo lugar, la expedición debe hacerse con la concurrencia de las formalidades exigidas por la ley.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que *“Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad”*.

La eficacia probatoria del Registro Civil se basa en el principio de autenticidad o de fe pública, en virtud del cual se presume exacto, lo que lo hace prevalecer sobre cualquier medio de prueba, mientras el mismo no sea impugnado por procedimientos legales que señala la ley. Se trata de una presunción *juris tantum*.

3.7.- El Registrador Civil:

La persona encargada del Registro Civil, es el funcionario que tiene directamente a su cargo la responsabilidad de la inscripción de los hechos y actos registrables relativos al estado civil de las personas.

A este funcionario público debe considerársele como la piedra angular del Registro Civil, porque el mejor método falla si el encargado de aplicarlo no es el idóneo.

3.7.1.- Definición:

La Asamblea de las Naciones Unidas ha definido al Registrador Civil como: *“El Funcionario encargado de inscribir los hechos y actos del estado civil (hechos vitales) como fines legales y de preparar y transmitir los informes estadísticos correspondientes”*¹⁸⁷. El tratadista Guillermo Cabanellas al respecto establece: *“Funcionario o empleado público que esta encargado de un registro público”*¹⁸⁸.

Por antonomasia, el registrador civil es: El funcionario público encargado de calificar, anotar, inscribir, certificar y demás tareas concernientes al estado civil

¹⁸⁷ Álvarez, **Ob. Cit.**; pág. 75.

¹⁸⁸ Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 365

de las personas, de acuerdo a la demarcación municipal correspondiente, conforme a las normas jurídicas de la materia.

El Artículo 375 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que *“El registrador es depositario del Registro Civil y en el ejercicio de sus funciones que le son propias, goza de la fe pública, y es responsable, mientras no se prueba que el hecho es imputable a la otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones en las actas del registro.”*

3.7.2.- Cualidades:

De conformidad con lo regulado en la normativa aplicable, las cualidades o calidades que se requieren para ocupar el cargo de Registrador Civil, las cualidades generales son: ser guatemalteco de origen, persona idónea, de reconocida honorabilidad y ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos¹⁸⁹.

Como cualidades específicas, que se deben llenar obligadamente para el cargo de registrador de la ciudad capital y en lo posible de los registradores de las cabeceras departamentales consisten en ser Abogado y Notario, Colegiado activo.

3.7.3.- Funciones:

De acuerdo con las disposiciones legales al respecto se puede concluir que el registrador civil tiene las siguientes funciones:

1. Depositario del Registro Civil¹⁹⁰.
2. Responsable de las omisiones, alteraciones falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro¹⁹¹.

¹⁸⁹ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 373 y **Código Municipal**, Decreto Numero 12-2002, Artículo 89.

¹⁹⁰ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 375, segundo párrafo.

¹⁹¹ **Ibíd.**; Decreto Ley 106, Artículo 375, primer párrafo.

3. Es el agente del registro legal de los hechos y actos del estado civil.
4. Debe garantizar la observancia e integridad de los requisitos legales de las inscripciones¹⁹².
5. Debe anotar y transmitir los datos estadísticos¹⁹³; y
6. Debe enviar los avisos administrativos correspondientes¹⁹⁴.

3.7.4.- Nombramiento y carrera administrativa::

El nombramiento puede ser hecho por la autoridad municipal, que en Guatemala es el Concejo Municipal. La autonomía de las municipalidades desarrolla la tendencia al establecimiento de las oficinas del mismo tipo, es decir autónomas y localistas.

El Registrador Civil debe ser considerado como un servidor técnico de toda la colectividad y por lo tanto debe tener por lo menos algún grado de conocimientos de la ciencia del derecho. La estabilidad y permanencia en el cargo debe formar parte de las condiciones de su nombramiento.

En relación al nombramiento los artículos citados establecen que el Registrador Civil deberá ser nombrado por el Concejo Municipal o Corporación Municipal.

También dichas normas legales establecen que en los lugares en donde no sea necesario nombramiento especial, ejercerá el cargo el registrador civil, el secretario de la municipalidad.

Respecto a la carrera administrativa dentro del Registro Civil se puede establecer que actualmente no existe ninguna forma de realizarse.

¹⁹² Álvarez, **Ob. Cit.**; pág. 76.

¹⁹³ **Código Civil**, Decreto Ley 106, Artículo 385.

¹⁹⁴ Álvarez, **Ob. Cit.**; pág. 76.

En la ley del Servicio Civil Municipal, Decreto 1-87 del Congreso de la República, se establece la creación de la oficina de Recursos Humanos de las Municipalidades, la cual dentro de sus funciones se le asigna la de clasificar y llevar el control de los puestos de los funcionarios ediles.

Lamentablemente dicha oficina no existe, por lo que los trabajadores municipales, y específicamente los del Registro Civil, no cuentan con una forma de establecer una carrera administrativa, quedando su relación laboral en una situación de desestabilidad.

CAPÍTULO IV

4.- Análisis jurídico y doctrinario del cumplimiento por los notarios de la obligación de remitir los avisos de matrimonio al Registro Civil:

4.1.- Valoración general: Análisis de la legislación que regula las obligaciones notariales en la autorización de matrimonio civil.

Como anotáramos en un capítulo precedente, nuestra legislación civil actual estipula una serie de obligaciones que el notario debe de observar al momento de autorizar un matrimonio civil, para efectos de estudio las hemos dividido en el capítulo II de la presente investigación en obligaciones previas, simultáneas y las posteriores, en el cumplimiento de las cuales se realizan las funciones notariales.

Haciendo una sucinta valoración del cumplimiento de las obligaciones previas para la autorización de matrimonio civil, según lo establece el Código Civil, Decreto Ley 106, las siguientes:

Primeramente se implementan las charlas de orientación, previas a la autorización del matrimonio, por medio de las cuales el notario procede a explicarles a los contrayentes la importancia del acto a celebrar, de la institución que se pretende formar, así como los efectos legales que se producen; cumpliendo de ésta manera con la función notarial “directiva o asesora”.

Con base en el trabajo de campo realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un ochenta por ciento; la orientación de su aplicación varía dependiendo del territorio de que se trate, por lo general en los centros urbanos la asesoría tiende a centrarse en los pasos, requisitos o requerimientos para diligenciar el trámite.

La función notarial denominada “receptiva”. Consiste fundamentalmente en recibir de los contrayentes la entrega de la documentación legal requerida¹⁹⁵;

¹⁹⁵ El Código Civil, Decreto Ley 106, en sus artículos 93, 94, 95 y 97 establece que los contrayentes deberán presentar sus cédulas de vecindad –en buen estado–, así como las certificaciones recientes de sus partidas de

dando lugar a la función “calificadora” por medio de la cual el Notario verifica la legitimidad de los documentos presentados, no existiendo impedimento alguno, procede a autorizar el matrimonio.

Los documentos que los contrayentes deben de presentar a la notaria tienden a acreditar en forma fehaciente la identificación de las personas y que tienen la capacidad legal para contraer el mismo, así como demostrar su estado civil actual de soltería, una vez acreditadas todas estas circunstancias y verificada la autenticidad de los documentos el Notario esta cumpliendo su función notarial denominada “legitimadora”. Con base en el trabajo de campo realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un noventa por ciento.

El notario debe, asimismo, explicarles en forma clara y sencilla a los cónyuges los distintos regímenes de matrimonio que existen, así como los efectos de cada uno de ellos, aconsejándoles cual les sería más conveniente adoptar y que los contrayentes convengan.

Con base en el trabajo de campo realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un noventa por ciento en lo que respecta al ejercicio de la profesión notarial, en el caso particular de los matrimonios celebrados ante las autoridades municipales, esto no sucede, antes bien, asignan automáticamente el régimen de comunidad de gananciales, sin consulta previa u orientación a los contrayentes.

Haciendo una sucinta valoración del cumplimiento de las obligaciones simultáneas que el Notario debe de observar al momento de la autorización del matrimonio civil podemos anotar:

En lo que respecta a la lectura de las estipulaciones relativas a la institución matrimonial, el cien por ciento de los notarios proceden a cumplir con ésta obligación notarial, leyendo en alta e inteligible voz lo que preceptúan los Artículos

nacimiento y, para el varón, el certificado médico; este requisito es excepcional para la mujer, debiéndose presentar solamente si así lo solicitare el contrayente varón.

78, 108 a 112 del Decreto Ley 106, Código Civil, haciéndoles saber, además, que los Artículos 113 y 114 han sido derogados por el artículo 2 del Decreto 27-99 del Congreso de la República.

Este articulado hace referencia tanto a la definición legal de lo que es un matrimonio, a la que constituye como una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Al respecto de la lectura de los artículos del 108 al 112, se realiza un énfasis en los que establecen los derechos y obligaciones para ambos contrayentes, que nacen del matrimonio, los cuales van regir desde el momento en que se acepten como esposos; y acuerden conformar una sola familia, teniendo como objetivos comunes el desarrollo integral y el progreso de la misma.

Con base en el trabajo de campo realizado podemos afirmar que existe un pleno y total cumplimiento de las obligaciones de lectura del acta de matrimonio, así como de la aceptación y ratificación del acto, lo que se realiza mediante la firma de los contrayentes; además de las firmas de los testigos¹⁹⁶. Finalmente, se procede con la autorización del acto, mediante la firma del Notario autorizante.

A través de la lectura del acta notarial de matrimonio se presenta la expresión material de la forma legal que adopta la voluntad de los contrayentes, cumpliendo con la función notarial denominada “modeladora”; éste acto reviste esencial y trascendental importancia en un sentido doble:

El primero de carácter jurídico, consistente en la validez del acto celebrado a causa del estricto cumplimiento de los formalismos establecidos en la ley, con lo cual se garantiza la eficacia de los efectos jurídicos –consecuencias de derecho– de la institución matrimonial particular; es decir, la que ha sido constituida por y entre los contrayentes y que puede ser ejercitada con plenos derechos tanto entre si como frente o contra terceros.

¹⁹⁶ Tradicionalmente se incluyen, además, las firmas de los asistentes a la celebración del matrimonio como testigos, sin que legalmente tengan dicha calidad, por supuesto.

El segundo de carácter sociológico-normativo, que representa la orientación fundamental para la realización y desarrollo de la institución matrimonial particular, fundamentada en la convivencia de los “esposos”, ya que aquí quedan plasmadas los cimientos para la conformación de una nueva familia, siendo conocidos los derechos y obligaciones que regirán la vida de ésta nueva familia.

Respecto de la aceptación y ratificación del acto constitutivo del matrimonio, éstos se realizan estampando la firma de los contrayentes, expresión material de la expresión de su consentimiento respecto de tomarse como marido y mujer, respectivamente.

Tradicionalmente tras la firma del acta notarial de matrimonio por los contrayentes –“esposos”– se acostumbra el que los asistentes a la celebración del matrimonio firmen como testigos del acto; aunque anteriormente hemos referido que no detentan “necesariamente” la calidad de tales, esto porque para que sean efectivamente deben de ser civilmente capaces, ser identificados por los medios legales y comparecer en el acta misma en calidad de testigos; esto no sucede usualmente y por lo tanto las simples firmas puestas después de las de los contrayentes y la del notario simplemente se tienen por no puestas.

Y, finalmente, respecto de la autorización notarial, se materializa ésta a través de la firma “profesional” del notario, requisito esencial para que este acto tenga validez y nazca a la vida jurídica, de ésta manera el notario esta cumpliendo con la función notarial denominada “autenticadora”.

Como hiciéramos referencia en el capítulo II de la presente investigación, el Decreto Ley 106, Código Civil, estipula como obligaciones a cumplir después de la celebración del matrimonio civil las siguientes: Entrega de la constancia del acto, razonar las cédulas de los contrayentes, remitir los avisos correspondientes a los Registros de Cédula correspondientes a los contrayentes, enviar aviso circunstanciado al Registro Civil de la localidad en la que se hubiere celebrado el acto del matrimonio, remitir los avisos correspondientes al Registro Civil de

nacimiento de los contrayentes; y protocolizar el acta de matrimonio así como los atestados respectivos.

Como viéramos, posteriormente a la autorización notarial del acto constitutivo del matrimonio, el notario debe de cumplir con varias obligaciones: La primera obligación posterior consistente en la entrega de una constancia del acto, la cual les servirá a los esposos para realizar el matrimonio religioso y para algunos otros trámites que deseen iniciar. Con base en el trabajo de campo realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un cien por ciento.

La segunda de estas obligaciones, consiste en la razón que el notario anota en las cédulas de vecindad de los contrayentes, indicando que ha procedido a autorizar el matrimonio civil de éstos y por tanto existe una modificación de su estado civil; esta anotación en su documento de identificación personal les servirá a los contrayentes para demostrar que a sufrido cambio su estado civil. Basados en el trabajo de campo que hemos realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un cien por ciento.

Según nuestro criterio, las obligaciones tercera, cuarta y quinta, son de capital importancia que sean cumplidas por el notario, al punto que en torno a ellas gira la presente investigación, en lo que respecta a la tercera obligación, esta consiste en la remisión de los avisos correspondientes al Registro de Cédulas de los contrayentes, ya que esto genera que se hagan las anotaciones correspondientes respecto de la modificación del estado civil de las personas.

La cuarta obligación, por su parte, consiste en la remisión del aviso circunstanciado que se remite al Registro Civil de la localidad en la que se hubiere celebrado el acto de constitución del matrimonio civil y en donde acaeció su autorización notarial, consideramos que esto es de suma importancia ya que le sirve al registro para que haga las anotaciones al margen en las partidas de nacimiento, si los contrayentes hubieren nacido en su circunscripción municipal y generaría el cambio en el estado civil de cada uno de los cónyuges.

La quinta obligación consiste en la remisión del aviso correspondiente al Registro Civil de nacimientos de los contrayentes, si éste fuere distinto del registro del lugar en donde se celebró y autorizó el matrimonio civil, para que sus partidas de nacimiento sufran anotaciones al margen en las cuales se establezca que su estado civil a sufrido cambios, modificación del estado de soltero al de casado.

Con base en el trabajo de campo realizado, podemos afirmar que estas obligaciones son cumplidas en un sesenta por ciento; ya que a veces los notarios remiten al Registro Civil, en cumplimiento de la ley, los avisos correspondientes pero lo hacen a través de medios no idóneos –sistemas no certificados de correo–; en otras ocasiones son entregados los avisos a los contrayentes, quienes no entregan los mismos; o bien, los remiten extemporáneamente.

E incluso se ha evidenciado que aunque los notarios cumplan con la obligación de remitir los avisos, la existencia de deficiencias administrativas y procedimentales en los registros civiles incide en que dichas modificaciones al estado civil de los contrayentes no se operen efectivamente.

Sobre los aspectos relacionados en los dos párrafos precedentes, serán abordados más extensamente en subsiguientes secciones del presente capítulo.

La sexta obligación es muy importante ya que consiste en la protocolización del acta de matrimonio que regula nuestro Código Civil, Decreto Ley 106, de la cual devienen la perdurabilidad ya que al ser inserta el acta de matrimonio dentro del protocolo goza de seguridad y certeza jurídica, que beneficia tanto a los contrayentes, a la sociedad y al notario autorizante.

Esto porque al protocolarse el acta debe de enviarse testimonio especial al Archivo General de Protocolos, y si en algún momento el notario extravía el acta notarial de matrimonio, o se destruye el protocolo que la contenía, puede solicitar una copia del testimonio.

También puede suceder que el notario fallezca sin que hubiere enviado los avisos correspondientes, existiendo la posibilidad para los afectados de poder solicitar al Archivo General de Protocolos una copia del referido testimonio, para así poder iniciar las “diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio”.

Realizando el Notario esta obligación se esta apegando a los principios del derecho notarial de “protocolo”, y “seguridad jurídica”, así como a las finalidades de la función notarial denominadas “seguridad”, “valor” y “permanencia”.

Basados en el trabajo de campo que hemos realizado, podemos afirmar que esta obligación es cumplida en un sesenta por ciento, usualmente se excusa este incumplimiento en razones de falta de tiempo, desorganización en la notaría particular de los notarios autorizantes, poco control de los notarios sobre la actividad de los zurupetos¹⁹⁷.

4.2.- Casos de incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil.

4.2.1.- Incumplimiento total:

Con base en la investigación de campo realizada en el marco de la presente investigación, podemos afirmar que aproximadamente el sesenta por ciento de los notarios no cumple con remitir los avisos de autorización de matrimonio civil.

Al momento en que los notarios deben remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil respectivo, no lo realizan por diferentes circunstancias entre las que podemos mencionar:

¹⁹⁷ *“personas, que sin tener la calidad profesional de Notario, están ejerciendo el notariado, porque han encontrado quien les preste o les venda una firma o el uso de un protocolo”* (Roberto Muñoz, Nery, **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 157).

- Que no existe una sanción pecuniaria, disciplinaria y administrativa para poder persuadir a los mismos para que cumplan con esta obligación¹⁹⁸.
- La acumulación de trabajo en las notarias dificulta que cumplan con remitirlos en el período establecido por la ley para remitir los avisos, el nivel de atraso llega, en algunos casos, a tal extremo que para no recargar más el trabajo consideran conveniente no remitir dichos avisos extemporáneamente.
- la mayoría de estos trámites los realizan los auxiliares del notario quienes no siempre conocen las consecuencias jurídicas que le ocasionan a los contrayentes el no inscribir los avisos de matrimonio civil, y los efectos jurídicos que en el futuro se puede dar.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación notarial de remitir los avisos de autorización de matrimonio al Registro Civil, afecta directamente los intereses de los contrayentes, ya que el no anotar las modificaciones de su estado civil les origina diversas circunstancias que afectan, o limitan, el poder ejercitar sus derechos frente a terceros.

En lo que a la esfera social se refiere, este incumplimiento tiene profundas implicaciones, consistentes en el debilitamiento de instituciones jurídico-sociológicas tan sagradas como lo son el matrimonio y la filiación.

Además este incumplimiento enerva el ejercicio de la profesión notarial, ya que pone en entredicho la certeza y la seguridad jurídica de que están investidas todas las actuaciones realizadas frente al profesional que detenta

¹⁹⁸ Si bien en la opinión general de los profesionales del derecho es que “no existe una sanción pecuniaria para los casos de incumplimiento de la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, esta omisión origina la imposición de una multa al notario infractor equivalente de uno a cinco quetzales (Q.1.00 a Q.5.00), que impondrá el juez local a favor de la municipalidad.

Por lo tanto lo que en realidad sucede es que la referida sanción no ejerce ningún efecto coactivo, ni persuasivo, sobre los notarios, dado que en primer lugar es un monto pecuniario de carácter insignificante; además, en cuanto al procedimiento de la determinación de la multa y su imposición por el juez genera más costo que el beneficio obtenido.

la fe pública, debilitando además la credibilidad en el sistema registral y originando concentración de trabajo en los órganos jurisdiccionales; lo cual afecta ostensiblemente la labor del Organismo Judicial y perturbando la dinámica del Estado guatemalteco en general, en cuanto a la aplicación de justicia y el desarrollo de la sociedad en el marco de aplicación de la llamada “fase normal del derecho”.

El origen de dicha problemática puede encontrarse, fundamentalmente, en la inexistencia de adecuados controles administrativos internos que incidan en verificar las inscripciones de los avisos de autorización notarial de matrimonio; y de hecho se mantiene vigente aún debido a ello; o bien, que sancionen efectivamente el incumplimiento por parte de los notarios en la remisión de dichos avisos y lleven, además, un registro de los infractores.

La solución a ésta problemática, según nuestro criterio, a través de la realización, análisis, discusión y aprobación de una propuesta de reformas al Código Civil en la cual se establezcan, entre otras disposiciones, el incremento de la sanción contenida en la ley para el caso de incumplimiento de la obligación de remitir los avisos referidos.

Esto también sucede debido a que ni los notarios ni los funcionarios de los diversos registros civiles, tienen una clara idea de la profunda afectación que dicha omisión puede acarrear a los contrayentes, a la institución matrimonial y las gravosas consecuencias que trae para el Estado en general y al Organismo Judicial en particular.

Debido a la regularidad con la que las personas recurren a los notarios para la autorización de sus matrimonios, en virtud de la confianza que depositan en ellos a causa de su capacidad profesional, así como en el reconocimiento estatal de que están investidos como fedatarios públicos; y en virtud de que es un número considerable el que incumple con la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonios, es imperativo buscar y contextualizar la multa existente a fin de darle nuevamente el carácter

disuasivo que el legislador estipuló, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, así como el indispensable cumplimiento de la legislación.

4.2.2.- Incumplimiento parcial:

Como hemos establecido, basados en el trabajo de campo, realizado a través de entrevistas y sondeos hechos a profesionales del derecho, a funcionarios de varios registros civiles y a personas afectadas en la problemática antes descrita; se ha evidenciado que muchos notarios no envían en tiempo los avisos de autorización de matrimonio civil; sino que los remiten al registro en forma extemporánea; es decir, fuera del plazo que establece nuestra legislación civil, en su Artículo 102.

Al ser confrontados con respecto de este incumplimiento generalizado los notarios suelen argumentar que la acumulación de trabajo en las notarias dificulta que cumplan con remitirlos dentro de los quince días que establece nuestro código civil.

Además de que reconocen lo risible e insignificante de la sanción estipulada, en tanto que concuerdan con nosotros respecto de que ésta no esta acorde con nuestra realidad social, por lo que si bien están concientes los notarios del incumplimiento de la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, también lo están de que la sanción no es eficaz ni disuasiva; a través de la investigación se logró establecer que, en promedio, los notarios remiten de diez a quince avisos extemporáneos de autorización de matrimonios mensualmente.

Otra variante de ésta situación es que no existe un parámetro temporal que determine claramente la diferencia entre lo que en nuestra investigación hemos denominado incumplimiento total e incumplimiento parcial; ya que la un buen número de los avisos de autorización de matrimonio civil remitidos, alrededor de un cuarenta por ciento, son de un año e incluso se han registrado caso de hasta dos años anteriores.

Aspecto que se agrava si consideramos que entre los diversos registros civiles no existen reglas estándares en cuanto al tratamiento de éstos casos, difiriendo entre uno y otro en cuanto al procedimiento originado por este incumplimiento; empero, la opinión más usual que hemos encontrado, pero que depende del criterio del Registrador, consiste en que si pasa de un año no se procede a su inscripción sino que se advierte a los interesados que deben de realizar el “asiento extemporáneo de partida de matrimonio” lo cual causa gastos innecesarios a los contrayentes.

Siguiendo nuestra clasificación, en el caso de incumplimiento parcial; es decir, si los avisos se remiten en forma extemporánea, dentro del plazo de un año, al Registro Civil correspondiente, se debe realizar el siguiente procedimiento, el que detallaremos así:

En primer lugar, el notario debe de remitir el aviso circunstanciado de autorización de matrimonio al Registro Civil, debiendo acompañarle de una copia para que ésta se le devuelva con el sello de recibido. Tras lo que un funcionario del registro debe de verificar si el aviso esta en tiempo o no, procediendo a establecer la fecha de la autorización de matrimonio, a partir de allí se comienza a computar el plazo.

Si este funcionario establece que se trata de la remisión de un aviso extemporáneo, se le comunica al notario que debe de presentar una copia adicional, la cual deberá adjuntarse al oficio que facciona el Registrador Civil que será dirigido al juez de paz de turno.

El juez de paz de turno emite una primera resolución, imponiendo una multa al notario por la remisión extemporánea del aviso de matrimonio, la cual oscila entre uno y cinco quetzales, de conformidad con la ley, esta resolución se le notifica al notario infractor. Posteriormente debe de pagarse la multa impuesta por el juez de paz de turno en la tesorería de la municipalidad respectiva.

El notario debe, posterior al pago, acreditar ante el juez que ya cancelo la multa respectiva para que éste emita una nueva resolución en la cual ordena al Registrador Civil que haga la inscripción respectiva, previa acreditación del pago con la entrega de una fotocopia del recibo de pago hecho a la tesorería municipal.

4.2.3.- Incumplimiento por utilización de medios no Idóneos:

La investigación realizada también demuestra que frecuentemente los notarios remiten los avisos de autorización de matrimonio civil por medios no idóneos; dentro de los que podemos mencionar el sistema de correos y telégrafos, específicamente cuando utilizan no emplean la modalidad de correo certificado; ya que en tal caso el personal no siempre tiene el cuidado de entregar los documentos al Registro Civil.

Podríamos indicar que este tipo de incumplimiento puede producir tanto los efectos del incumplimiento total como del incumplimiento parcial; esto porque en algunas ocasiones se extravían los documentos remitidos, y en otras ocasiones simplemente se retrasan, lo cual causa que deba inscribirse extemporáneamente el aviso de matrimonio o que dicha inscripción nunca se realice, dependiendo del caso.

Incluso se han obtenido referencias de que algunos profesionales emplean la modalidad de remisión de los avisos utilizando el servicio de encomienda que ofrecen empresas de transporte extraurbano, el cual si bien puede tener un buen grado de seguridad en cuanto a su transportación no siempre aporta garantías de su entrega al Registro Civil respectivo.

En los casos que solo prestan el servicio de transporte de paquetes, refieren los notarios que han hecho los contactos pertinentes para que terceras personas les recojan y se encarguen de su entrega en el Registro Civil respectivo; sin embargo, puede suceder que el paquete se extravíe y/o traspapele, se dañe, o simplemente se retrase su envío; puede ocurrir,

además, que el paquete con los avisos llegue a su destino y la persona que deba recogerlo no lo haga en tiempo e incluso puede suceder que no se presente.

Por lo general los dos medios referidos en los párrafos precedentes, según los profesionales del derecho y funcionarios de diversos registros civiles, se utilizan cuando las instituciones registrales a que se deban notificar se encuentren en una jurisdicción territorial distante de donde fue autorizado el matrimonio civil.

Otro de los medios no idóneos para la remisión de los avisos notariales de autorización de matrimonio, evidenciado en nuestra investigación, consiste en la entrega de los avisos a los contrayentes, para que sean ellos quienes los entreguen a las instituciones registrales correspondientes.

Este tipo de incumplimiento también puede producir tanto los efectos del incumplimiento total como del incumplimiento parcial; ya que puede suceder que los contrayentes no hagan la entrega de los avisos a los registros civiles respectivos, lo cual incidiría en que no se realizaran las inscripciones de modificación del estado civil de las personas; es decir efecto del incumplimiento total.

Por otra parte, puede suceder que los contrayentes hagan la entrega de los avisos correspondientes pero no dentro del plazo de quince días establecido en la ley, lo que produce los efectos del incumplimiento parcial, en tanto que este se vuelve extemporáneo, con la subsiguiente recarga del trabajo de los empleados del Registro Civil, y se les advierte a los contrayentes que tienen que realizar los trámites respectivos¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Nos es necesario anotar que en el caso de simple remisión extemporánea, los funcionarios de las instituciones registrales advierten a los interesados que no proceden a realizar la inscripción y les indican que deben de volver con el notario autorizante, para que éste realice el trámite judicial para hacer efectivo el pago de la multa y conseguir la autorización judicial para la inscripción extemporánea de las modificaciones al estado civil, de conformidad con el procedimiento que hemos referido anteriormente.

4.3.- Deficiencias Registrales.

La investigación de campo realizada también arroja indicaciones de que algunas de las omisiones de la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas acaecen por la existencia de deficiencias administrativas en las instituciones registrales.

A éste respecto, la falta de certeza jurídica en torno al estado civil de las personas, ocasionada por las deficiencias registrales en los diversos registros civiles, es causada por la falta de capacitación del personal para el desempeño de estas funciones, la falta de recursos necesarios, así como la acumulación y sobrecarga del trabajo por falta de personal.

También podríamos referir como causas de las deficiencias registrales, la falta de visión de modernización y actualización en algunas instituciones registrales, en otras si existe esta visión pero el proceso de modernización del equipo y capacitación del personal no se han completado, la falta de recursos generalmente incide en que no se adquiera el equipo necesario y la existencia un personal limitado para realizar las funciones que se les delegan.

La investigación ha evidenciado, además, que existe un vacío normativo en torno al tratamiento que debe darse dentro de los diversos registros civiles a las inscripciones de las modificaciones del estado civil de las personas, originados por la autorización notarial de matrimonios civiles, respaldados por los avisos de matrimonio referidos por los notarios.

Asimismo, no existen disposiciones administrativas internas, directrices o criterios uniformes que orienten la forma de realizar las inscripciones y consignar la información respectiva en soporte documental y/o digital, ya que en algunos registros las inscriben de una manera y en otros las inscriben de otra forma.

Si la remisión extemporánea sobrepasa el plazo de un año, la indicación de los funcionarios de las instituciones registrales a los interesados consistirá en que deben de iniciar las "diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio".

Por lo mismo, los funcionarios del Registro Civil no siempre le dan un adecuado tratamiento a los avisos de matrimonio, con el consecuente debilitamiento de la seguridad y certeza jurídica de los actos celebrados ante los profesionales del derecho investidos de fe pública, enervan la seguridad registral y desvirtúan los efectos jurídicos de instituciones tan sagradas como el matrimonio y la filiación, entre otras.

Esto sucede también porque las autoridades de las municipalidades no se preocupan por la reestructuración y modernización del Registro Civil, ya que ésta institución depende de las mismas y, por ende, no puede aprobar su propio presupuesto o disponer libremente de él²⁰⁰.

Por lo que consideramos que lo ideal sería que ésta, como otras instituciones registrales, pudiera obtener sus propios recursos y sea parcialmente autofinanciable, destinando los recursos que perciba a su modernización y actualización, inicialmente debiera de coadyuvar con la implementación del sistema de digitalización de datos proyectada por las distintas municipalidades del país, contribuyendo con el equipo necesario para poder llevar un mejor control de las modificaciones del estado civil de las personas y la recepción y tratamiento de los avisos de autorización de matrimonio civil, pudiendo brindar un mejor servicio a los usuarios.

Esta situación se mantiene vigente, además, debido a la ausencia de controles en los distintos registros civiles que garanticen el adecuado cumplimiento de esta obligación notarial; además de que en los casos de incumplimiento de las disposiciones por parte de los funcionarios de las instituciones registrales respecto de las funciones que le han sido asignadas, se les sancione administrativamente, como en derecho corresponde.

²⁰⁰ El Código Municipal, Decreto Número 12-2002, establece que la administración del Registro Civil es competencia del municipio (Artículo 68, literal m), el nombramiento del Registrador Civil y la determinación de sus funciones lo realiza el Concejo Municipal a través de los reglamentos respectivos de cada municipio, aunque deben estar acorde con las estipulaciones del Código Civil, (Artículo 89); la municipalidad tiene la administración de sus bienes y valores casi sin limitaciones (Artículo 107), lo cual incluye los recursos que son destinados para la institución registral; y por último, el presupuesto municipal es formulado por el alcalde y aprobado por el Concejo Municipal, por lo que es plena la dependencia del Registro Civil a la disponibilidad de recursos que le sean asignados por las referidas autoridades municipales.

4.4.- Consecuencias jurídicas y sociales producidas por el incumplimiento de los notarios de remitir al Registro Civil los avisos de autorización de matrimonio civil, para su inscripción.

Para poder desarrollar adecuadamente el presente tema, iniciaremos anotando algunas consideraciones y definiciones sobre lo que es una consecuencia, las que referencialmente hemos tomado de la exposición del tratadista Cabanellas²⁰¹, así tenemos:

Consecuencia: Es el efecto resultado, el hecho o el suceso que deriva de otro o de una causa.

Consecuencia jurídica: Es el resultado, el efecto o el hecho que se produce en el ámbito del derecho o en el contexto de lo legal.

Consecuencia social: Es el efecto, el resultado o el hecho que se produce en las relaciones sociales y/o a causa de éstas.

Ahora bien, enterados del tema en sí, recordaremos lo que dejamos anotado en los capítulos anteriores sobre las obligaciones posteriores que debe de cumplir el notario que autoriza un matrimonio civil, entre estos, fundamentalmente, está la de enviar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del mismo, el aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponda; siendo esta, como vimos, una responsabilidad administrativa del notario.

La falta de cumplimiento de esta obligación produce para el notario la primera consecuencia jurídica, consistente en una responsabilidad disciplinaria conformada por una sanción pecuniaria que impone un juez de primera instancia civil al notario infractor equivalente a una multa valorada entre un mínimo de Q 1.00 y un máximo de Q 5.00, a favor de la municipalidad.

La investigación de campo realizada con motivo de la presente investigación evidencia que en algunos juzgados en virtud que la multa es discrecional, en otros

²⁰¹ Cabanellas, **Ob. Cit.**;tomo II, pág. 299

la sanción es uniforme, y aunque la multa no se ajusta a la realidad económica de la población, generalmente les imponen una multa de Q.3.00 a los notarios que envían avisos circunstanciados de matrimonio autorizados en el año que corre y de Q.5.00, cuando los avisos son de años anteriores.

Esta responsabilidad disciplinaria a que hemos hecho referencia, en la práctica se lleva a cabo de la siguiente manera:

Cuando se presenta un aviso de autorización de matrimonio civil, y éste se realiza extemporáneamente, la persona encargada de la ventanilla de recepción de documentos del Registro Civil respectivo, verifica si éstos avisos fueron remitidos en el tiempo estipulado por la ley o si son extemporáneos; en el primer caso, se procede a realizar la inscripción respectiva.

En el segundo caso, el funcionario de la institución registral le devuelve los documentos sin realizar inscripción alguna, señalándole que debe advertirle al notario que acompañe una copia adicional, la cual se adjuntará al oficio que, faccionado por el Registrador Civil, se remite al juzgado de paz de turno, para que el juez le fije la multa entre Q1.00 y Q 5.00, de conformidad con la ley.

El juez de paz emite una primera resolución imponiendo una multa al notario infractor por la remisión extemporánea del aviso de matrimonio, posteriormente a su notificación, la multa debe cancelarse en la tesorería de la municipalidad respectiva; luego procederá el notario a remitir memorial dirigido al juzgado acreditando la realización del pago ordenado, acompañando a éste la fotocopia del recibo de pago extendido por la tesorería municipal. El juez emitirá entonces una segunda resolución ordenando, ésta vez, al Registrador Civil respectivo a que proceda a realizar la inscripción de mérito.

Una vez cancelada la multa y teniendo la resolución favorable del juez de paz, en el Registro Civil se le da trámite a la inscripción de los avisos respectivos en el libro de matrimonios y anotando al margen de las partidas de nacimiento que correspondan, las modificaciones realizadas al estado civil de las personas.

Otra de las consecuencias jurídicas que puede generar la omisión de la remisión al Registro Civil de los avisos de autorización de matrimonio civil por notario es: que el notario puede incurrir en “responsabilidad civil”, consistiendo ésta en la obligación de resarcir los daños y abonar los perjuicios derivados del no cumplimiento de la obligación notarial que le corresponde al notario, la de enviar los avisos del matrimonio a las instituciones registrales que correspondan para su inscripción; generando además para los cónyuges daños gravosos.

Esto porque las personas acuden ante Notario, en tanto que confían en él, en su capacidad profesional y por la confianza que sitúa el Estado en él notario, como depositario de fe pública, por lo cual éste profesional del derecho debe garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad y certeza jurídica de los asuntos que los particulares someten a su conocimiento y confían en sus manos, ejerciendo por tanto su actividad profesional, de conformidad con principios éticos y de acuerdo con la moral, técnica y la ciencia jurídica, en la resolución de los problemas que se les presenten.

Como evidenciara nuestra exposición, concebimos la actividad profesional del notario, tomando en cuenta que el notariado se encuentra íntimamente ligado a la moral, al punto que no puede entenderse ésta sin aquella, en cuanto que la profesión del notario requiere de mucha preparación, conocimiento y sobre todo de integridad, moralidad y ética en la persona del notario.

De ello que, tal como lo señala el tratadista guatemalteco Nery Roberto Muñoz: *“Los Notarios debemos de preocuparnos de cumplir con la ley y no abusar de nuestra función; debemos ser honestos con nosotros mismos y con nuestros clientes, ser cumplidores de nuestros deberes y obligaciones, porque debemos hacerlo y no porque exista una sanción a la que le tememos.”*

Continua diciendo: *“Muchas de nuestras obligaciones la misma ley no las da, pero en algunos casos, aún habiendo sanción, no se cumplen, consideramos que la inobservancia de la ley en el ejercicio del Notariado, constituye una falta a la*

*Ética; porque desvirtúa nuestra calidad fedataria y perjudica el decoro de la profesión.*²⁰²

En consecuencia, si un notario incumple con la obligación de enviar los avisos de autorización de matrimonio civil a los registros civiles respectivos para su inscripción, esta faltando a su ética y por lo tanto puede ser denunciado ante el Tribunal de Honor del Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, que es el órgano encargado de instruir averiguación, emitir dictámenes y, en su caso, acordar la sanción correspondiente cuando se sindique a algunos de los miembros del colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el honor y el prestigio de la profesión.²⁰³

Estas sanciones son acordadas por el Tribunal de Honor y las aprueban y ejecuta la Junta Directiva del Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por lo tanto, para no perder su buena imagen, el profesional debe observar una conducta intachable en el ejercicio de su profesión a manera de que no se le pueda imputar nada fuera de la ley.

Si un notario incumple con sus obligaciones notariales no solo puede generar para el una serie de responsabilidades, como señalamos anteriormente; sino que además crea inseguridad jurídica y desconfianza en la profesión notarial y en las instituciones registrales.

En tanto que las personas que requieren los servicios profesionales de un notario lo hacen porque tienen la certeza que lo que él autorice ésta revestido de seguridad jurídica, que éste profesional del derecho, como corresponde, cumple con todos los requisitos que la ley exige para el faccionamiento de un instrumento público; por lo que al comprobar estas personas la falta de responsabilidad del notario, hace que se cree la desconfianza en la profesión notarial se propicie la

²⁰² Muñoz, **Ob. Cit.**; págs. 181y 182.

²⁰³ **Ley de Colegiación Profesional Obligatoria**, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República. Artículo 17.

inseguridad jurídica en todos los casos que se le encomienden; además de que las personas sentirán cierta duda en acudir nuevamente ante un notario, dados los problemas generados por la falta de responsabilidad y profesionalismo les causara en otras ocasiones.

Además, podemos señalar otra serie de consecuencias que pueden producirse para los cónyuges o sus herederos, por la omisión que hace el notario en cuanto a remitir los avisos de autorización matrimonio civil al Registro Civil respectivo, para lo cual realizaremos un análisis de un caso hipotético:

Se celebra un matrimonio civil ante notario, cumpliéndose con todos los requisitos previos a su celebración y con las solemnidades del acta; pero se incumple con el requisito posterior de enviar los avisos respectivos al Registro Civil correspondiente para su inscripción.

Luego estas personas figuran como casados ante la sociedad, amistades y relaciones sociales, porque su matrimonio efectivamente se celebró; pero a través del tiempo surge determinadas diferencias o conflictos entre ellos, como ejemplo y uno de ellos necesita demandar por “alimentos” –caso que es común en nuestro medio–.

Ante esta situación, el cónyuge inculpable acude al Registro Civil para que se le extiendan una Certificación donde conste su matrimonio, ya que sin ésta no se podría probar su calidad de casado ante el juzgado en que este demandando, ya que como es sabido “Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas” (Artículo 371 del Código Civil, Decreto Ley 106).

Entonces esta persona descubre que su matrimonio no fue inscrito, “porque el notario que lo autorizó omitió enviar los avisos correspondientes”; esto ya genera para el afectado verse en la gravosa necesidad de buscar al notario que autorizó su matrimonio civil, para que éste envíe los avisos al Registro Civil para su inscripción; y ya sea que proceda a su asiento extemporáneo o que se tenga que iniciar diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio,

en cualquiera de los casos se hace incurrir en a los interesados en gastos, pérdida de tiempo, así como en realizar una serie de gestiones y diligencias con las cuales los interesados no contaban, y muchas veces las personas no tienen los suficientes recursos económicos para realizar esta serie de diligencias.

Peor aún, generalmente las personas, por desconocimiento, al realizar las diligencias anotadas, a causa del incumplimiento del notario, suelen encomendarle al mismo notario infractor que realice los referidos trámites, “por los que cobra sus honorarios”.

Si las personas afectadas se dan cuenta de ésta situación, pueden demandar al notario que les autorizó su matrimonio civil, para que proceda a efectuar pago por concepto de “daños y perjuicios”, ya que por su incumplimiento les hizo incurrir en gastos y trámites de distintas diligencias para que su matrimonio pueda ser inscrito.

Ahora bien, podría suceder también que en el momento en que los interesados acuden ante el notario que autorizó su matrimonio civil, para que pueda enviar extemporáneamente los avisos o para que inicie las diligencias voluntarias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio, se percaten de que el notario falleció.

En este caso, las personas interesadas deben de acudir al Archivo General de Protocolos; para verificar en el Protocolo del notario fallecido si el acta donde consta la celebración y autorización del matrimonio civil fue protocolizada.

Si tienen la buena ventura, de que haya sido así, la señora Directora del Archivo General de Protocolos, se encarga, con base en lo contenido en el acta de protocolización del acta de matrimonio civil, de extender los avisos autorización de matrimonio al Registro Civil respectivo, para su inscripción; y de esta manera se le puede extender la certificación de matrimonio a las personas interesadas.

En caso contrario, es decir, que el notario fallecido no hubiere realizado la protocolización del acta del matrimonio civil que autorizó, los interesados, en

primer lugar, se encontrarían con el hecho gravoso de que no tienen como probar materialmente que se autorizó su matrimonio civil, lo cual afectaría directamente cualquier derecho que, al amparo de la institución matrimonial, desearan efectuar²⁰⁴.

Además, se encontrarían en un estado de indefensión todos los derechos surgidos posteriormente a la celebración del matrimonio y que tienen relación con la institución matrimonial, tal es el caso de los gananciales, herencias, donaciones, etc.

Si le sumamos a esto que para preservar los derechos adquiridos debe de iniciarse el procedimiento de declaración de unión de hecho, voluntario o judicial dependiendo de las características particulares de cada caso, veríamos que es considerable el nivel de afectación a los particulares en cuanto a vulnerar sus derechos, pérdida de tiempo y de recursos económicos, no siempre disponibles en nuestra población.

²⁰⁴ Dada la frecuencia con que éstas situaciones suceden, consideramos pertinente anotar algunas indicaciones que pueden orientar a las personas para resolver dicha situación: En primer lugar, el caso de que un hecho no se encuentre inscrito, no es prueba de su "inexistencia", porque tal hecho puede tener existencia extra registral y simplemente no estar inscrito; por lo que, en tal sentido, las llamadas certificaciones negativas, que extiende el Registro Civil, únicamente tienen el efecto de probar la no inscripción del acto referido.

En segundo lugar, podemos afirmar que ley nos presenta algunas formas para resolver esta situación, cuya viabilidad depende fundamentalmente de la existencia de pruebas, de conformidad con el texto legal de los Artículos siguientes:

El Artículo 371 del Código Civil, Decreto Ley 106, en su párrafo segundo, establece: *"...Si la inscripción no se hubiere hecho., podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas"*.

El Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto Número 54-77 del Congreso de la República, se estipula que: *"En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante Notario quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión..."*

En tanto que el Artículo 443 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indica que: *"En caso de haberse omitido alguna partida... en los registros civiles, el Juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión... correspondiente mandando aplicar las sanciones que establecerá el Código Civil, si fuera el caso"*.

En los dos artículos citados en los párrafos precedentes, en donde se lee "Ministerio Público" deberá entenderse que se hace referencias a la "Procuraduría General de la Nación", por haberse realizado la división de ambas instituciones, de conformidad con el Decreto número 25-97 del Congreso de la República.

Por lo que de acuerdo con lo descrito anteriormente, los interesados pueden optar por el trámite Judicial o Notarial, según lo estimen conveniente; ambos son procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Además de la prevaricación de que sufre la institucionalidad democrática, que se encuentra sustentada en los principios de seguridad y certeza jurídica, confiada tanto a las instituciones de la administración pública como a profesionales investidos de fe pública, de conformidad con lo que hemos expuesto ya, en párrafos y capítulos precedentes.

Otro caso hipotético que podemos referir, sucede en las circunstancias de que posteriormente a la celebración del acto del matrimonio uno de los cónyuges falleciere, sin que el notario autorizante hubiere remitido los avisos respectivos a las instituciones registrales ni haber realizado la protocolación del acta del matrimonio; por lo que las consecuencias que se presentarían para el cónyuge supérstite para heredar por sucesión Intestada son: la imposibilidad de presentar la certificación de matrimonio, no pudiendo por tanto comprobar dentro del proceso sucesorio intestado la calidad de cónyuge supérstite, afectándose por tanto su derecho a sucesión.

Similar dificultad encuentran los cónyuges que desean iniciar alguno de los procedimientos de separación o de divorcio, en tanto que el documento principal que se debe de acompañar a los memoriales de iniciación de procedimiento de tales diligencias consiste en las certificaciones de la partida de matrimonio, poniendo en riesgo los derechos relativos a las instituciones jurídicas de la filiación y de alimentos, patria potestad, tutela, las cuales nacen o se derivan de la institución matrimonial.

Finalmente, en nuestras consideraciones no podemos obviar el hecho del ejercicio de la profesión notarial por personas que sin tener la calidad de notario, denominados doctrinariamente como zurupetos, que en muchas ocasiones no cumplen con los requisitos legales ni con las obligaciones que conlleva la celebración y autorización de un matrimonio civil, específicamente no remiten los avisos de autorización de matrimonio al Registro Civil respectivo, ni protocolizan el acta de matrimonio.

Estas personas ejercen el notariado, como ya se refirió en páginas anteriores, porque han encontrado profesionales del derecho que les prestan su protocolo, les venden la firma “profesional”, que es necesaria para la autorización de los instrumentos públicos, lo cual en si mismo es condenable; y peor aún el notario que prestó su protocolo o vendió su firma para el acto tiene ningún control sobre la actividad de los zurupetos y no se cerciora de que éstos efectivamente cumplan con todas las obligaciones posteriores estipuladas por la ley.

Por lo que en el momento en que se evidencia algún problema, como que, en la línea de nuestra exposición, el matrimonio no fue inscrito por la falta de remisión de los avisos respectivos, entonces los interesados se dan cuenta de que realmente no fue el quién celebró este matrimonio, generándose consecuencias para él; como el de tener que incurrir en responsabilidad y muchas veces encontrarse con que el acta fue extraviada por la persona que celebró el matrimonio y por ello no fue protocolizada.

Las situaciones mencionadas, con sus serías consecuencias jurídicas y sociales, frecuentemente se producen, según nuestro criterio, a causa de no existir un Registro Administrativo específico, que sirva para verificar si los notarios remitieron en tiempo sus avisos y lleven un archivo en que se consigne el nivel de incumplimiento de éstos profesionales del derecho.

Así como que se determinen claramente las modalidades y regulaciones para el adecuado tratamiento, inscripción y archivo de dicha información por parte de los funcionarios y empleados públicos de las instituciones registrales, así como que existan procedimientos modernos y actualizados, como la digitalización de la información.

Los datos que hemos aportado a la presente investigación, y que referimos con la denominación “investigación de campo”, fueron recabados mediante entrevistas realizados a los registradores civiles de Huehuetenango, señor Sergio Noé Sutuc Gutierrez; de Nueva Santa Rosa, señor Juan Walverto Donis Muñoz; el

Alcalde Auxiliar del municipio de Guatemala²⁰⁵, señor Juan Antonio Pérez Mendoza y al Director del Archivo General de Protocolos, Licenciado Rolando Segura Grajeda.

4.5.- Consecuencias jurídicas y sociales de la no protocolización del acta notarial de autorización de matrimonio civil.

En la presente sección realizamos la anotación de diversas consideraciones sobre el incumplimiento de otra de las obligaciones posteriores a la autorización de matrimonio civil realizada por notario, que fuera expuesta en secciones y capítulos precedentes, refiriéndonos a la protocolización del acta de matrimonio; ya que como lo establece el párrafo segundo del artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106 *“Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada...”*

Como podemos verificar en el referido artículo no se indica el término dentro del cual debe hacerse la protocolización; y aunque todo notario, “concedor del derecho”, debe realizarla inmediatamente después de autorizado el matrimonio, lo que sucede generalmente es que los notarios basados en la inexistencia de término ni sanción, van postergando el cumplimiento de su responsabilidad notarial, lo que a la larga genera para ellos consecuencias, en tanto que ésta falta de control y cuidado puede posibilitar el que se extraviara la referida acta, y se les imposibilitaría su reposición.

Además el no cumplir con un deber legalmente impuesto al notario por el ejercicio de su profesión, constituye una falta a la moral y a la ética profesional, en consecuencia, si tal omisión es denunciada ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, podría imponérsele una o varias de las sanciones que determina el decreto número 72-2001 del Congreso de la

²⁰⁵ Nos es necesario referir que de los diversos alcaldes auxiliares con que cuenta el municipio de Guatemala, en la presente investigación se trabajó con el que se encuentra radicado en la sede central de la municipalidad y que cuenta dentro de sus funciones el apoyar la labor del registrador civil del municipio de Guatemala.

República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, a que ya hemos hecho extensiva referencia en secciones anteriores.

Además se origina otras consecuencias como la de la desconfianza e inseguridad en los actos realizados ante notario, además de que estaría en juego su prestigio profesional, en tanto que la ley establece claramente las obligaciones que deben cumplirse; y es que cuando en una profesión faltan principios éticos que deben inspirar la actuación de sus miembros o cuando determinados profesionales no ajustan su conducta a la moral, sin que por otra parte, les sea llamada la atención por el colegio respectivo, el desprestigio abarcaría a toda la profesión.

Es nuestra opinión que el artículo 101 del Código Civil deba de ser reformado, estableciendo el término para que se lleve a cabo la protocolización del acta notarial de autorización de matrimonio civil, apelando a la conservación documental, dando la debida consideración a la institución matrimonial de tanta trascendencia, debiéndose además establecer una sanción pecuniaria por concepto de dicho incumplimiento, de manera que los notarios se sientan persuadidos de cumplir con la protocolización de éstas actas.

Esto porque la validez del matrimonio civil se encuentra sujeta a la protocolización del acta notarial de autorización de matrimonio civil. Y la omisión de la remisión de los avisos y la no inscripción del matrimonio y de la modificación del estado civil de los contrayentes que comporta, origina para los cónyuges, tanto como para el notario, una diversidad de consecuencias de tipo jurídico y social, a las que ya nos hemos referido extensamente.

Cuando el Notario cumple con su obligación de remitir los avisos de matrimonio al Registro Civil para su inscripción, el matrimonio nace a la vida jurídica y surte todos los efectos sociales y jurídicos ya que existe su prueba fehaciente, la certificación de la partida de matrimonio.

CAPÍTULO V:

5.- Necesidad de que se establezca un Registro Administrativo específico respecto de las autorizaciones de matrimonios:

Los avisos de autorización de matrimonio civil, son una realidad constante, que determina el funcionamiento y la dinámica de trabajo del Registro Civil.

Consideramos que la importancia social y jurídica que los avisos comportan, justifica la creación de una dependencia administrativa que les de un adecuado tratamiento de conformidad con criterios uniformes para la instauración del registro y en el cual existan regulaciones respecto de su tratamiento, inscripción y archivo, a manera de que estos avisos no cambien de departamento en departamento.

5.1.- Controles que se aplicarán:

Los controles que de conformidad con nuestro criterio debieran de aplicarse consisten: en primer lugar, en la existencia de un libro en el que se registre el nivel de cumplimiento o incumplimiento por parte de los notarios en cuanto a la remisión de los avisos de autorización de matrimonios civiles.

Con base en la información consignada en éste, se procederá a la elaboración de un informe con proyecciones estadísticas del incumplimiento por parte de los notarios, en el que se identificarán a los notarios infractores “recurrentes”, el cual deberá enviarse al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que una vez instruida las averiguaciones correspondientes sancione a sus miembros de conformidad con la ley y los estatutos o reglamentos respectivos.

En segundo lugar, basados en la ampliación de personal del Registro Civil, para implementación del Registro Administrativo específico que hemos propuesto, existiría un proceso de recepción y calificación de la temporalidad del cumplimiento de la referida obligación notarial, estableciéndose además en forma clara los procedimientos en los diversos casos de incumplimiento.

En tercer lugar, dado que en la propuesta se determinan los procedimientos relativos a la recepción, inscripción y tratamiento de los avisos de autorización de matrimonios civiles, así como los procedimientos derivados del incumplimiento de ésta revisión, se establece además criterios para controlar la actividad de los funcionarios y empleados públicos de los diversos registros civiles.

Además de contener nuestra propuesta, una determinación de los diversos tipos de sanciones que les serían aplicables por infracción a la normativa que regula sus funciones en el Registro Administrativo específico.

El determinar los procedimientos que uniformemente deberán seguir todos los funcionarios y empleados públicos de todos los registros civiles, respecto de las inscripciones relativas a la modificación del estado civil de las personas, originadas por la autorización de matrimonios civiles, así como sus modificaciones, incidiría favorablemente en el impulso del ejercicio de la profesión notarial sin limitaciones o restricciones en cualquier lugar del territorio guatemalteco.

Asimismo se establece, además, la posibilidad de que los interesados puedan presentar denuncia por incumplimiento de la remisión del aviso de autorización de matrimonio civil ante funcionarios del Registro Civil, para que se promueva ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la revisión del accionar del profesional del derecho.

Otros tipos de control podrían ser determinados al momento de finalizarse la implementación de los procesos de modernización y actualización de las distintas instituciones registrales, las que dependiendo de la visión, planificación y disponibilidad de recursos se encuentran presentes en las diversas corporaciones municipales, presentando variado nivel de implementación; de conformidad con la información que hemos obtenido durante nuestro trabajo de investigación de campo.

Sin embargo, consideramos que la primera modalidad de control, sería la digitalización de la información contenida en los registros civiles, así como la determinación de una doble inscripción por tanto en libros, o cualquier otra modalidad de soporte documental, como en versión electrónica.

Ésta segunda modalidad presenta la ventaja de maximización del espacio físico, y garantiza una mayor conservación de la información en el transcurso del tiempo y con menores riesgos de deterioro, atendiéndose así con propiedad al principio de conservación registral, que fortalecería la certeza y seguridad jurídica.

Posteriormente, podría concebirse, incluso, el que existieran modalidades de gestión de la administración pública virtual, en la que se presentare la prestación de diversos servicios públicos en línea, que se realizarían a través de portales cibernéticos (páginas Web de Internet) que permitan a los interesados y los notarios obtener información sobre el estado civil de las personas, verificar las modificaciones al mismo producto de la constitución de actos jurídicos; así como la facilidad de solicitar a éstos registros las diferentes certificaciones disponibles, existiendo además facilidades de pago en línea de estos servicios.

5.2.- Los procedimientos que se implementarán para que existan criterios de inscripción uniforme:

Previo a abordar lo relativo a los procedimientos a implementar, nos es necesario realizar las consideraciones en torno a la integración del Registro Administrativo específico que hemos propuesto a lo largo de la presente investigación.

Se integrará con un personal que comprende un mínimo de tres hasta un máximo de siete personas, dependiendo del volumen de trabajo en la institución registral así como en la disponibilidad de recursos; para efectos de la presente investigación haremos los planteamientos basados en una nómina de tres funcionarios.

De conformidad con nuestra propuesta, el Registro de Matrimonios del Registro Civil estaría conformado por un “receptor”, un “digitalizador” y por el “Director” como superior jerárquico.

El Receptor se encargará de recibir y calificar las certificaciones de las actas de celebración y autorización de matrimonio civil que remitan los alcaldes, o los concejales que hagan sus veces, y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los notarios y ministros de culto.

Si la certificación o el aviso se encuentran dentro del plazo normal establecido en la ley, el Receptor procederá “inmediatamente” a realizar la inscripción provisional, en forma manuscrita, en los libros destinados para el efecto.

Posteriormente deberá remitirlos al Director del Registro de Matrimonios para su revisión y posterior refrendo por el Registrador Civil, dándole así el carácter definitivo a la inscripción.

En caso contrario; es decir, si la certificación o el aviso circunstanciado se encuentran fuera del plazo normal establecido en la ley, redactará un oficio que trasladará al Director del Registro de Matrimonios quien le remitirá al Juez de Asuntos Municipales para que, de conformidad con la ley, imponga la multa que corresponda, debiéndole acompañar este oficio la copia del aviso o certificación del acta presentada extemporáneamente.

Esta copia adicional deberá proporcionarla el notario infractor, por lo que luego de que el notario cumpla con la entrega de los documentos, el empleado de la institución registral deberá remitir al juez el referido oficio. Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

El Juez de Asuntos Municipales debe de conocer y emitir una primera Resolución en la que le de tramite al oficio y se imponga la multa respectiva al notario, ordenándose en la misma que la cancelación respectiva se efectúe en la

Tesorería de la Municipalidad que corresponda, éstos fondos serán privativos del Registro de Matrimonios.

La multa oscilará entre los cien y los trescientos quetzales, su monto estará determinado por el grado de incumplimiento de la obligación notarial así como por su reiteración; para estos efectos se entenderá por remisión extemporánea la realizada un día después de la fecha estipulada para su presentación al registro hasta un año calendario posterior a la misma.

Se entenderá por falta de cumplimiento de ésta obligación, la no remisión de estos avisos; o bien, su remisión en una temporalidad superior al término establecido en el párrafo anterior para su remisión extemporánea. En el caso de incumplimiento, ésta omisión podrá ser subsanada por los interesados mediante el tramite de Asiento Extemporáneo de Partida de Matrimonio, realizado en la vía de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial.

El contenido de ésta primera resolución se le debe de notificar al notario, para que el se entere del monto de la multa que le fue impuesta y pueda impugnarla si no esta de acuerdo y así lo deseare, ya que, de conformidad con su naturaleza, estas resoluciones son impugnables.

En el caso que el notario esté de acuerdo con el contenido de la resolución procederá a cancelar la multa impuesta en la tesorería de la municipalidad correspondiente la cual emitirá un recibo correspondiente pago realizado.

Una vez efectuado el pago, el notario acompañará al memorial respectivo copia del recibo de pago extendido por la tesorería de la municipalidad correspondiente, acreditando haber cancelado la multa, tras lo que el Juez de Asuntos Municipales emitirá una segunda resolución en la cual ordenará al Registrador Civil que se inscriba el matrimonio.

Esta segunda resolución debe de ser notificada tanto al notario como al Registrador Civil, para que posteriormente el notario acuda al Registro de Matrimonios, acreditando con la copia del recibo de pago y fotocopias de las

resoluciones del juez la finalización del procedimiento respectivo, debiendo el Receptor, inscribir las modificaciones al estado civil de las personas, contenidas en el aviso de autorización de matrimonio remitido por el notario extemporáneamente.

El Receptor del Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, posterior a la recepción y calificación de los avisos circunstanciados, y luego de optar por el procedimiento adecuado, procederá a sistematizar la información pertinente que permita determinar el nivel de cumplimiento o incumplimiento de los notarios de la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonio, debiendo remitir mensualmente dicha información al Director del Registro de Matrimonios.

El procedimiento será el mismo para el caso de que el incumplimiento en la remisión de los avisos circunstanciados y/o de las certificaciones de las actas sea atribuibles a los ministros de los cultos y a los alcaldes, respectivamente.

Corresponderá al Receptor anotar en la partida de matrimonio cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera en el Registro de Matrimonios y que afecte a la unión conyugal; sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirá en los libros correspondientes.

El Receptor será, además, el responsable directo de la custodia y conservación de los libros del Registro de Matrimonios, debiendo verificar la corrección y concordancia entre lo que aparece escrito en el libro con la certificación que se extenderá, antes de trasladarla al Director del Registro de Matrimonios para su revisión y posterior remisión Registrador Civil para que con su firma la autorice.

De esta manera se estará descargando el trabajo que el Registrador Civil realiza actualmente, consistente en la revisión constante y confrontación de documentos a fin de que no existan errores en las certificaciones que se entregan a los interesados requirentes.

Al Digitalizador del Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, le corresponderá, por un lado, el realizar la inscripción electrónica de las modificaciones del estado civil de las personas, tanto de las originadas por la autorización del matrimonio civil, como de las que se originen de otros actos jurídicos que las modifiquen.

Por otro lado, será el responsable de implementar el proceso de digitalización de las inscripciones y modificaciones al estado civil de las personas que hayan sido operadas en el Registro Civil, ya sea mediante el sistema de microfilmación o de copia de imágenes vía escáner, éstas se harán de conformidad con las modalidades de modernización y actualización que adopten las diversas instituciones registrales, por lo que los criterios de registro y tratamiento de la información deberán determinarse oportunamente, debiéndose brindar especial atención a la forma digital de autorización.

Conforme el avance en los procesos de modernización y actualización, el Digitalizar, será el encargado de controlar el sistema computarizado y las formas de consulta en línea.

Finalmente, al Director del Registro de Matrimonios, le corresponde ser el superior jerárquico del Registro de Matrimonios, ejerciendo la dirección y control interno de los procedimientos de inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio que remitan los alcaldes y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los notarios y ministros de culto.

Remitir al Juzgado de Asuntos Municipales la denuncia respectiva por el incumplimiento de los notarios, los ministros de los cultos y los alcaldes de remitir los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil o de las certificaciones de las actas respectivas, basada en el oficio que redactara y le trasladara el Receptor. Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

Será responsable, además, de revisar las actuaciones de sus subordinados con respecto a las funciones que hemos anotado, confrontando las inscripciones provisionales realizadas en el registro a su cargo y remitiéndolas al Registrador Civil para su refrendo e inscripción definitiva.

Deberá asimismo, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias a sus subordinados, por la omisión de los procedimientos internos estipulados respecto de la inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio.

Para este efecto, el Director será el encargado de atender quejas o denuncias que presenten los usuarios; o bien, los ministros de culto, alcaldes o notarios autorizantes, cuando habiendo sido presentada la documentación respectiva no se hubiere operado la inscripción de modificación del estado civil de las personas, o se hubiere consignado erróneamente.

Finalmente, será responsable de elaborar un informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, basado en la información mensual que le remite el Receptor, el cual deberá proporcionar trimestralmente al Registrador Civil. Deberá, además, elaborar un informe trimestral que debe de remitir al Archivo General de Protocolos, en el que consten los datos relativos a los avisos de autorización de matrimonio civil que se hubieren operado en el Registro de Matrimonios, el cual deberá contar con el refrendo del Registrador Civil.

Recibido el expediente por parte del Director del Registro de Matrimonios en el que conste el incumplimiento reiterado de la obligación de remisión de los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil por algún notario, el Registrador Civil deberá presentar denuncia respectiva ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que proceda a una investigación del accionar del profesional del derecho y le sancione de conformidad con la ley pertinente.

Asimismo se establece, además, la posibilidad de que los interesados puedan presentar denuncia por incumplimiento de la remisión del aviso de autorización de matrimonio civil ante el Director del Registro de Matrimonios del Registro Civil, quien tras formar el expediente respectivo, lo remite al Registrador Civil para que promueva ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la revisión del accionar del profesional del derecho.

En cuanto al Registrador Civil, superior jerárquico del Registro Civil, le corresponderá, por un lado, el refrendo de las inscripciones a través de la firma que signa en las certificaciones respectivas; y por el otro, la aplicación de cualquiera de las sanciones para los integrantes del Registro de Matrimonios, cuando por omisiones en los procedimientos de registro y sistematización se causaren perturbaciones socio-jurídicas a los usuarios; así como en los caso de mala atención a los usuarios y notarios durante la sustanciación de cualquier trámite o procedimiento ante el Registro.

La sanción será determinada de conformidad con la gravedad de la falta, de entre las siguientes opciones: a) amonestación verbal, pública o privada; b) amonestación escrita, pública o privada; c) multa; d) suspensión temporal; y e) despido.

Proponemos, además, que el notario obligatoriamente lleve una copia del aviso respectivo para que se le firme y selle de recibido; además de que solicite, dentro de los dos días hábiles después de realizada la inscripción respectiva, la certificación de la inscripción del matrimonio; documentos que deberán los notarios agregar a los atestados de su protocolo.

La finalidad de estas estipulaciones consisten en la utilidad probatoria que representan, en tanto que si en algún momento dado al ser consultada la institución registral o requerida una certificación específica no apareciere ni en el libro ni en el sistema digitalizado las respectivas inscripciones con las modificaciones del estado civil de las personas o por inscripciones defectuosas, el

notario o los interesados puedan reclamar ante el Director del Registro Matrimonios.

Siendo estos documentos suficientes para promover acción administrativa por omisión de la inscripción de modificación del estado civil, a pesar de haberse remitido el aviso respectivo en tiempo, así como a solicitar la automática rectificación de los datos.

Otra de las obligaciones contenidas en nuestra propuesta, consiste en que los notarios deberán de protocolizar inmediatamente el acta notarial de autorización de matrimonio civil después de autorizado el acto.

Nos es necesario reconocer que la propuesta de unificación de los criterios temporales respecto de los plazos en que se pueden inscribir extemporáneamente los avisos de autorización matrimonio civil y del que no puede proceder la inscripción extemporánea sino que corresponde la iniciación de las diligencias de asiento extemporáneo de partida de matrimonio, se debe a las aportaciones del Registrador Civil del municipio de Nueva Santa Rosa, departamento de Santa Rosa, Señor Juan Walverto Donis Muñoz y del Registrador Civil del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, Señor Sergio Noé Sutuc.

5.3.- Valoración de las ventajas y desventajas de la creación del Registro Administrativo específico de autorización de matrimonio civil:

5.3.1.- Ventajas.

La creación de un Registro Administrativo específico para la inscripción y tratamiento de los avisos de autorización de matrimonio civil incidirá, por un lado, en la consolidación de la certeza jurídica respecto del estado civil de las personas, así como de sus modificaciones; y, por el otro lado, en el mejoramiento de la dinámica de las instituciones registrales, a través de la implementación de un tipo de control administrativo respecto del cumplimiento de las funciones notariales

El hecho de insistir en la creación del registro administrativo específico es para la adecuada inscripción y anotación de las modificaciones al estado civil de las personas originadas por la celebración del matrimonio, que se justifica, además, como una protección o previsión adicional a la certeza jurídica, frente al eventual riesgo de la incertidumbre que se originaría si la protocolización del acta Notarial no se realiza, por la razón o causa que fuera, garantizando la certeza y seguridad jurídica así como el bienestar de los particulares.

Dentro de las ventajas que se generarían con motivo de la creación del Registro Administrativo específico de las autorizaciones de matrimonio, podemos citar:

1. Existe una mayor seguridad y certeza jurídica en la inscripción del estado civil de las personas.
2. Se propicia la actualización, modernización y reestructuración del Registro Civil.
3. Se determinaran criterios técnicos para la inscripción y procesamiento de las modificaciones del estado civil de las persona, que eliminen toda clase de discrecionalidad o divergencia de criterios territoriales las diversas instituciones registrales.

Lo cual propiciará el libre ejercicio de la profesión notarial, en tanto que no existirá más divergencia de reglas y procedimientos, fundamentados en interpretaciones territoriales o localistas, por lo que se facilitará la actuación notarial.

4. Existirá un mejor control interno para los funcionarios y empleados públicos del Registro administrativo específico.
5. Existirá un mejor control del cumplimiento de la obligación de la remisión los avisos de autorización de matrimonio civil respecto de los notarios

propiciándose el correcto desempeño de la función, la actividad y la profesión notarial.

6. Una vez finalizada la implementación de los procesos de modernización registral, se podrán extender las certificaciones de matrimonio en forma electrónica con eficiencia y rapidez.
7. El Registro Administrativo específico podrá obtener recursos propios, vía el pago de las certificaciones que extienda a los usuarios como las multas que se impongan por el Juez de Asuntos Municipales por razón de incumplimiento de las disposiciones directamente relacionadas con dicho registro.
8. Se descongestionará el trabajo porque se dispondrá de mayor número de personal, existiendo además, una clara distinción de las funciones y responsabilidades, así como los procedimientos necesarios para el adecuado tratamiento de los avisos de autorización de matrimonio civil, así como las modificaciones al estado civil de las personas.

5.3.2.- Desventajas.

Dentro de las muy probables desventajas que conllevaría la creación e implementación de un Registro Administrativo específico para la inscripción y tratamiento de los avisos de autorización de matrimonio civil, así como de las modificaciones al estado civil de las personas consustanciales a los mismo, podemos señalar:

1. Incremento de la burocracia al interior de las instituciones registrales a causa de la contratación de mas personal que se encargue del trabajo del Registro de Matrimonios.
2. Se deberá invertir mayor presupuesto tanto en el personal que deba contratarse, como en la adquisición del equipo de cómputo necesario

para la implementación de los procesos de modernización y actualización.

3. La ralentización en la atención de los servicios de atención al público, durante la primera fase de la implementación de los cambios en el Registro Administrativo específico, Registro de Matrimonios.
4. Resistencia de los empleados del Registro Civil a los cambios propuestos.
5. Oposición de los notarios a los cambios propuestos, materializada a través de la interposición de recursos en contra de las modificaciones legislativas.

CONCLUSIONES:

1. Hemos evidenciado que, respecto de la obligación notarial de remitir los avisos de autorización de matrimonio civil al Registro Civil, el nivel de incumplimiento está cercano al noventa por ciento, ya sea porque se desobedezcan las estipulaciones respectivas, o porque tratan de cumplirlas por medios no idóneos; situación debida a la falta de una sanción efectiva, en tanto que la sanción disciplinaria vigente consistente en multa de Q1.00 a Q 5.00 no está acorde a nuestra realidad social y económica actual ni ejerce efecto disuasivo alguno.
2. Las deficiencias registrales, que han incidido en la omisión de inscripciones de las modificaciones al estado civil de las personas derivada de la constitución de actos autorizados por fedatarios públicos, su inscripción errónea o incompleta, se encuentran vinculadas, en primer lugar, a la falta de criterios procedimentales en cuanto al tratamiento, registro y archivo de los avisos respectivos que remiten los referidos profesionales. Lo cual incide, en segundo lugar, en la ausencia de parámetros que delimiten claramente las funciones de los funcionarios y empleados públicos de la institución registral, y que se agrava por la falta de personal especializado para el tratamiento de esta temática.
3. Nuestra propuesta inicial de creación de un Registro Administrativo específico, luego del análisis jurídico-legal y de la investigación de campo, se orienta a darle el debido sustento al Registro de Matrimonios, regulado en el Capítulo XI, párrafo IV y Artículos 422 al 425 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual actualmente no goza de positividad, asignándole en nuestra propuesta el elemento humano que a la fecha le hace falta y dotándole de procedimientos adecuados al tratamiento de los asuntos relativos a la modificación del estado civil de las personas.
4. La estipulación de remitir lo avisos de autorización de matrimonio civil, a fin de que se inscriban las modificaciones al estado civil de las personas, es de capital importancia, en tanto que asegura el posterior ejercicio de los derechos nacidos con la constitución del matrimonio y de otros derivados de ésta, tales como la patria potestad, la filiación, derecho de alimentos, derecho de gananciales,

sucesión hereditaria, por citar solamente algunos; por lo que la finalidad de los avisos es hacer del conocimiento del Registrador Civil, todos los hechos y actos que suceden en el nombre de una persona y que afectan su estado civil, para que sean inscritos en el Registro Civil.

A causa de la omisión, podemos afirmar que, existen matrimonios celebrados y autorizados con todos los requisitos de ley que, a causa de que nunca fueron inscritos, no nacieron a la vida jurídica, lo cual afecta ostensiblemente el que surtan sus efectos o consecuencias jurídicas libremente, y enerva el ejercicio de los derechos derivados a que hiciéramos referencia en el párrafo precedente; produciéndose consecuencias lamentables para los directamente involucrados en el hecho o acto registrado, perniciosas realmente, las cuales además perjudican a terceras personas.

Esto porque la subsanación de cualquier error conlleva, en sí, pérdida de tiempo y erogación de gastos económicos que no debieron darse; así como, en aquellas acciones judiciales que se deriven de la institución matrimonial, la suspensión temporal o definitiva del asunto principal, en tanto que se pruebe el estado civil omitido.

Incluso, si a este hecho, de por sí lamentable, agregamos otro incumplimiento como el que no exista protocolización del acta de matrimonio, el probar la existencia del vínculo matrimonial será difícil.

Finalmente, se resta credibilidad a la institucionalidad jurídica, en materia registral, se produce pérdida de la confianza, por parte de los usuarios, respecto del ejercicio de la profesión notarial, afectándose no solamente el prestigio del notario infractor sino generando un descrédito de la profesión notarial, a causa del debilitamiento de los principios de seguridad y certeza jurídica.

5. Hemos evidenciado, además, la presencia de criterios encontrados respecto de la temporalidad en la que se deben de cumplir ciertas obligaciones derivadas de la constitución de actos jurídicos y su autorización, en tanto que la legislación

vigente presenta en su texto contradicciones, surgidas por la desvinculación de ésta con la doctrina aplicable, y que contrasta con los criterios de aplicación en las diversas instituciones registrales.

6. Consideramos viable nuestra propuesta de reestructuración del personal, así como el establecimiento de inscripciones en modalidad electrónica e identificación de procedimientos de digitalización de la información ya existente en el Registro Civil; en virtud de que ya se encuentran en proceso de implementación los procesos de modernización, actualización e informatización de los diversos registros civiles, variando, claro está, el nivel de ejecución entre uno y otro.

De ello que en nuestra propuesta de Registro Administrativo específico, proponemos un puesto que hemos denominado “Digitalizador” y asignado como funciones las descritas en el párrafo precedente, a fin de que exista mayor seguridad y certeza jurídica en la inscripción de los actos y hechos jurídicos que generen modificación al estado civil de las personas.

7. Consideramos pertinente, además, proponer una sanción administrativa por el incumplimiento de la obligación notarial relativa a la protocolización del acta de autorización de matrimonio civil consistente en multa de Q.100.00 a Q.500.00 impuesta por la Directora del Archivo General de Protocolos, si al momento de la inspección ordinaria se evidenciare que el notario no ha cumplido con dicha estipulación.

RECOMENDACIONES:

1. El Congreso de la República debe reformar el Artículo 102 del Código Civil, Decreto Ley 106, estableciendo los criterios temporales que permitan determinar el nivel de incumplimiento por parte de los notarios, así como estipulando una multa mas elevada –Q.100.00 a Q 300.00–, a fin de que los notarios se vean conminados al cumplimiento de esta obligación notarial.
2. El Congreso de la República debe reformar el Decreto Ley 106, Código Civil, a fin de establecer claramente la integración del Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, las funciones del personal y los diversos procedimientos que tendrán lugar para el adecuado tratamiento de los asuntos relativos a la modificación del estado civil de las personas.

Asimismo, estipular los diversos controles que se implementarán en el mismo, los que servirán para la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones internas por parte de los funcionarios y empleados públicos de las instituciones registrales, así como los destinados a la revisión del cumplimiento de las disposiciones normativas por parte de los notarios.

Estableciéndose, además, lo relativo a las modalidades de sanciones motivadas por la infracción de unas u otras disposiciones; en tanto que en el primer caso se daría lugar a responsabilidad administrativa y en el segundo caso, el de los profesionales del derecho, a responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria.

3. Atendiendo a la profundidad de la afectación producida por la omisión del cumplimiento de la obligación notarial de remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, es necesario que el Congreso de la República reforme el Código Civil, Decreto Ley 106, a fin de establecer obligaciones adicionales que limiten el accionar discrecional de los notarios en esta materia, estableciéndole claramente obligaciones y su temporalidad, incrementando las sanciones pecuniarias originadas por dicho incumplimiento.

De igual manera asentar la modalidad de interacción de las instancias públicas, jurisdiccionales y profesionales, a fin de que la institucionalidad e integridad del sistema jurídico natural se encuentre salvaguardada, estableciendo los criterios pertinentes para la determinación de las sanciones aplicables a los profesionales del derecho que reiteradamente incumplan con la referida normativa.

Atendiendo, además, a la realidad del sistema de administración de justicia guatemalteco, en nuestra propuesta consideramos la desconcentración de la labor de los órganos jurisdiccionales, a través de la ampliación de la jurisdicción y la competencia de los juzgados de asuntos municipales, a quienes se les encomendaría la resolución de las diligencias motivadas por el incumplimiento de la obligación notarial referida, así como de las deficiencias registrales que afecten a los particulares.

4. El Congreso de la República debe de reformar los Artículos 175, 391 y 406 del Decreto Ley 106, Código Civil, modificando su redacción a fin de que queden claramente establecidos los parámetros temporales para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los avisos de las declaraciones de uniones de hecho, nacimientos y defunciones, de conformidad con criterios doctrinales y adecuados a la práctica registral imperante en los registros civiles.
5. Las diversas corporaciones municipales deberán de considerar la pertinencia de incluir dentro de sus procesos de modernización, actualización e informatización a los registros civiles y, según nuestra propuesta, a los registros de matrimonios adscritos a los mismos. Debiendo además de considerar no solo el otorgamiento de los recursos necesarios sino la nueva disposición de fondos privativos para éste último, originada del pago de las certificaciones que emita como de las multas por aplicables por incumplimiento de sus disposiciones.
6. Los notarios deben de preocuparse de cumplir con las diversas disposiciones contenidas en las leyes que le imponen obligaciones, en virtud de la facultad especial conferida por el Estado de fedatario público, no tanto porque existan

sancione por el incumplimiento de las mismas, sino más bien, motivado por la salvaguarda de su prestigio profesional así como de la insigne profesión notarial.

7. El Congreso de la República debe de reformar el artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106, en lo que respecta a fijar el plazo específico para la protocolización del acta notarial de autorización de matrimonio civil, estipulando además que por incumplimiento de esta obligación se sancionará al notario con una sanción pecuniaria drástica, impuesta por la Directora del Archivo General de Protocolo.

ANEXOS

ANEXO A: Propuesta normativa: exposición de motivos y propuesta de decreto.

Como primer anexo, adjuntamos a la presente investigación la propuesta, en formato de decreto, que contiene las modificaciones a nuestra legislación sustantiva, en materia civil, que consideramos pertinentes, las que se han derivado de nuestra investigación bibliográfica y de campo; cuyas valoraciones planteáramos oportunamente en el presente texto.

Al respecto debemos señalar que hemos elaborado nuestra propuesta de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, que literalmente dice:

“Artículo 109.- Forma de las iniciativa de ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa”.

De ello que la consignemos en el formato que usualmente se utiliza en el Congreso de la República para la presentación de las iniciativas de ley, siguiendo además los lineamientos doctrinarios que respecto de la elaboración de los proyectos de ley planteara el ex-constituyente, e ilustre Abogado y Notario, Roberto Alejos Cámbara en su libro “Cómo presentar un Proyecto de Ley”.

No solamente separamos en nuestro proyecto de ley la parte considerativa de la dispositiva sino que diferenciamos con sangría el texto que contiene la disposición modificación normativa, de la del texto que proponemos modificar, e incluso hemos resaltado los cambios a fin de que pueda observarse claramente el contenido de las modificaciones propuestas.

Además de contener una extensa exposición de motivos, consideramos que lo relativo a estudios técnicos y documentación que justifique la iniciativa es de sobremanera cubierto con el contenido de nuestra investigación.

A continuación presentamos lo que constituiría el anexo número dos, consistente en los dos esquemas de los procedimientos, que cualquiera de los interesados pueden seguir, para la resolución de la problemática originada por la falta de remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil y la subsecuente falta de inscripción de las modificaciones del estado civil de las personas.

En primer lugar encontraremos el trámite por la vía de jurisdicción voluntaria en sede notarial.

Posteriormente aparece el trámite que se sustancia ante los juzgados civiles; es decir, en la vía de jurisdicción voluntaria judicial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reforma al Decreto Civil, Decreto Ley 106, “Integración y funciones del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil y reformas conexas”.

El artículo segundo de la propuesta tiene como finalidad el poner en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo XI, párrafo IV y Artículos 422 al 425 del Código Civil, Decreto Ley 106, que regula lo relativo al Registro de Matrimonios, sin que hasta la fecha exista realmente una dependencia que exclusivamente se encargue de atender las inscripciones y modificaciones del estado civil de las personas, particularmente la surgida de las autorizaciones de matrimonios civiles.

Por lo que éste segundo artículo plantea la modificación total del artículo 422 del Código Civil, suprimiendo totalmente el contenido anterior y regulando en el la forma de integración del Registro de Matrimonios, como registro específico adscrito al Registro Civil y que, fundamentalmente, se conformará por un Director, que detentará la calidad de superior jerárquico, un receptor y un digitalizador.

La forma de integración, atendiendo a la modalidad de funcionamiento estipulado para el Registro de Matrimonios, ha sido determinada con un personal que comprende un mínimo de tres hasta un máximo de siete personas, dependiendo del volumen de trabajo en la institución registral así como en la disponibilidad de recursos.

El contenido vigente del artículo 422 del Decreto Ley 106, Código Civil, es insertado en un artículo nuevo de la presente propuesta, el 422 Ter, constituyendo una función específica de uno de los funcionarios del registro específico que se constituye, el de Receptor.

El tercer artículo de nuestra propuesta inserta un artículo nuevo en el Código Civil, el 422 Bis, en el cual se instituyen las funciones del Director del Registro de Matrimonios.

Al Director del Registro de Matrimonios, le corresponde ser el superior jerárquico del Registro de Matrimonios, ejerciendo la dirección y control interno de los procedimientos de inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio que remitan los alcaldes y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los notarios y ministros de culto.

También le corresponde remitir al Juzgado de Asuntos Municipales la denuncia respectiva por el incumplimiento de los notarios, los ministros de los cultos y los alcaldes de remitir los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil o de las certificaciones de las actas respectivas, basada en el oficio que redactara y le trasladara el Receptor. Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

Será responsable, además, de revisar las actuaciones de sus subordinados con respecto a las funciones que hemos anotado, confrontando las inscripciones

provisionales realizadas en el registro a su cargo y remitiéndolas al Registrador Civil para su refrendo e inscripción definitiva.

Deberá asimismo aplicar las sanciones disciplinarias a sus subordinados, que hubieren sido determinadas por el Registrador Civil, por la omisión de los procedimientos internos estipulados respecto de la inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio.

Para dar sustento a esta función se inserta en un artículo nuevo de la presente propuesta, el 425 Bis, lo relativo al régimen disciplinario y las diversas sanciones que pueden ser aplicadas.

Para este efecto, el Director será el encargado de atender quejas o denuncias que presenten los usuarios; o bien, los ministros de culto, alcaldes o notarios autorizantes, cuando habiendo sido presentada la documentación respectiva no se hubiere operado la inscripción de modificación del estado civil de las personas, o se hubiere consignado erróneamente.

Finalmente, será responsable de la elaboración de dos tipos de informes; el primero, consistente en un informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, basado en la información mensual que le es remitida por el Receptor, el cual deberá proporcionar trimestralmente al Registrador Civil.

El segundo, consistente en un informe trimestral que debe de remitir al Archivo General de Protocolos, en el que consten los datos relativos a los avisos de autorización de matrimonio civil que se hubieren operado en el Registro de Matrimonios, el cual deberá contar con el refrendo del Registrador Civil.

La razón de éste segundo informe, está determinada por una modificación que la presente propuesta plantea al artículo 101 del Código Civil, Decreto Ley 106, a fin de garantizar el cumplimiento de una de las obligaciones notariales posteriores a la autorización de un matrimonio civil, la consistente en la protocolización de las actas notariales de matrimonio.

Ya que esta información podrá ser utilizada al momento de la inspección ordinaria del Protocolo, a que hace referencia el artículo 86 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que al contar con los datos de cuantos matrimonios ha autorizado el notario se puede evidenciar si el notario ha cumplido con a estipulación de protocolizar las actas notariales respectivas.

El incumplimiento de ésta obligación será sancionado con una multa de Q.100.00 a Q.500.00, que será impuesta al notario infractor por el Director del Archivo General de Protocolos.

Por su parte **el artículo cuarto de la presente propuesta** incorpora un artículo nuevo el 422 Ter, en el cual se instituyen las funciones y atribuciones específicas de uno de los funcionarios del registro específico, las del Receptor.

De conformidad con nuestra propuesta el Receptor se encargará de recibir y calificar las certificaciones de las actas de celebración y autorización de matrimonio civil que remitan los alcaldes, o los concejales que hagan sus veces, y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los notarios y ministros de culto.

Posteriormente se determinan los procedimientos que este funcionario registral debe implementar en el ejercicio de su cargo, al determinarse que si la certificación o el aviso se encuentran dentro del plazo normal establecido en la ley, el Receptor procederá “inmediatamente” a realizar la inscripción provisional, en forma manuscrita, en los libros destinados para el efecto.

Tras lo cual deberá remitirlos al Director del Registro de Matrimonios para su revisión y posterior refrendo por el Registrador Civil, dándole así el carácter definitivo a la inscripción.

En caso contrario; es decir, en el caso de que la certificación o el aviso circunstanciado se encuentran fuera del plazo normal establecido en la ley, éste funcionario redactará un oficio que trasladará al Director del Registro de Matrimonios quien, a su vez, le remitirá al Juez de Asuntos Municipales para que, de conformidad con la ley, imponga la multa que corresponda, debiéndole acompañar a este oficio la copia del aviso o certificación del acta presentada extemporáneamente.

Esta copia adicional deberá proporcionarla el notario infractor, por lo que tras descartarse la inscripción debido a su incumplimiento, el funcionario registral deberá advertirle que debe de presentar una copia adicional del aviso, luego de que el notario cumpla con la entrega de los documentos, el funcionario de la institución registral deberá remitir al Juez de Asuntos Municipales el referido oficio.

Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

El proceder de los funcionarios registrales está diseñado para que engarce, en el caso de incumplimiento, con criterios judiciales, de conformidad con la práctica tribunalicia al resolver los asuntos surgidos por la negativa de inscripción registral de los datos de modificación del estado civil de las personas, motivada por el incumplimiento de la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil.

Si bien el procedimiento a realizar en los tribunales a causa del incumplimiento de la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonio no se determina claramente en la presente propuesta, ya que nos centramos en la parte sustantiva de las disposiciones, al analizarse detalladamente el proceder del Receptor podemos extraer este procedimiento.

A este respecto, de conformidad con los lineamientos contenidos en el presente artículo, el Juez de Asuntos Municipales debe de conocer y emitir una primera Resolución en la que le de tramite al oficio y se imponga la multa respectiva al notario, ordenándose en la misma que la cancelación respectiva se efectúe en la Tesorería de la Municipalidad que corresponda, éstos fondos serán privativos del Registro de Matrimonios.

La multa oscilará, de conformidad con nuestra propuesta de modificación del artículo 100 del Código Civil, entre los cien y los trescientos quetzales, su monto estará determinado por el grado de incumplimiento de la obligación notarial así como por su reiteración; para estos efectos se entenderá por remisión extemporánea la realizada un día después de la fecha estipulada para su presentación al registro hasta un año calendario posterior a la misma.

Se entenderá por falta de cumplimiento de ésta obligación, la no remisión de estos avisos; o bien, su remisión en una temporalidad superior al término establecido en el párrafo anterior para su remisión extemporánea. En el caso de incumplimiento, ésta omisión podrá ser subsanada por los interesados mediante el tramite de Asiento Extemporáneo de Partida de Matrimonio, realizado en la vía de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial.

El contenido de ésta primera resolución se le debe de notificar al notario, para que el se entere del monto de la multa que le fue impuesta y pueda impugnarla si no esta de acuerdo y así lo desee, ya que, de conformidad con su naturaleza, estas resoluciones son impugnables.

En el caso que el notario esté de acuerdo con el contenido de la resolución procederá a cancelar la multa impuesta en la tesorería de la municipalidad correspondiente la cual emitirá un recibo correspondiente pago realizado. Una vez efectuado el pago, el notario acompañará al memorial respectivo copia del recibo de pago extendido por la tesorería de la municipalidad correspondiente, acreditando haber cancelado la multa, tras lo que el Juez de Asuntos Municipales emitirá una segunda resolución en la cual ordenará al Registrador Civil que se inscriba el matrimonio.

Esta segunda resolución debe de ser notificada tanto al notario como al Registrador Civil, para que posteriormente el notario acuda al Registro de Matrimonios, acreditando con la copia del recibo de pago y fotocopias de las resoluciones del juez la finalización del procedimiento respectivo, debiendo el Receptor, inscribir las modificaciones al estado civil de las personas, contenidas en el aviso de autorización de matrimonio remitido por el notario extemporáneamente.

Idéntico proceder deberá de realizarse en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

El Receptor del Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, posterior a la recepción y calificación de los avisos circunstanciados, y luego de optar por el procedimiento adecuado, procederá a sistematizar la información pertinente que

permita determinar el nivel de cumplimiento o incumplimiento de los notarios de la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonio, debiendo remitir mensualmente dicha información al Director del Registro de Matrimonios.

El procedimiento será el mismo para el caso de que el incumplimiento en la remisión de los avisos circunstanciados y/o de las certificaciones de las actas sea atribuibles a los ministros de los cultos y a los alcaldes, respectivamente.

Corresponderá al Receptor anotar en la partida de matrimonio cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera en el Registro de Matrimonios y que afecte a la unión conyugal; sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirá en los libros correspondientes.

El Receptor será, además, el responsable directo de la custodia y conservación de los libros del Registro de Matrimonios, debiendo verificar la corrección y concordancia entre lo que aparece escrito en el libro con la certificación que se extenderá, antes de trasladarla al Director del Registro de Matrimonios para su revisión y posterior remisión Registrador Civil para que con su firma la autorice.

De esta manera se estará descargando el trabajo que el Registrador Civil realiza actualmente, consistente en la revisión constante y confrontación de documentos a fin de que no existan errores en las certificaciones que se entregan a los interesados requirentes.

Ya que reconocemos que existen otros actos jurídicos que también comportan modificaciones al estado civil de las personas; tales como la declaratoria de unión de hecho, la separación, el divorcio y la declaración de muerte presunta, entre otros, **en el artículo sexto de la presente propuesta**, se consigna lo relativo a otras inscripciones.

En éste, se propone la modificación del texto del artículo 423 del Código Civil vigente, en el que se adjudica al Receptor la responsabilidad de anotar en la partida de matrimonio cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera en el Registro de Matrimonios y que afecte a la unión conyugal.

Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirá en el libro correspondiente.

El artículo quinto de la propuesta incorpora un artículo nuevo el 422 Quáter, en el cual se instituyen las funciones y atribuciones específicas de otro de los funcionarios del Registro de Matrimonios, las del Receptor.

Al Digitalizador del Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, le corresponderá, por un lado, el realizar la inscripción electrónica de las modificaciones del estado civil de las personas, tanto de las originadas por la autorización del matrimonio civil, como de las que se originen de otros actos jurídicos que las modifiquen.

Por otro lado, será el responsable de implementar el proceso de digitalización de las inscripciones y modificaciones al estado civil de las personas que hayan sido operadas en el Registro Civil, ya sea mediante el sistema de microfilmación o de copia de imágenes vía escáner, éstas se harán de conformidad con las modalidades de modernización y actualización que adopten las diversas instituciones registrales, por lo que los criterios de registro y tratamiento de la información deberán determinarse oportunamente, debiéndose brindar especial atención a la forma digital de autorización.

Conforme el avance en los procesos de modernización y actualización, el Digitalizador, será el encargado de controlar el sistema computarizado y las formas de consulta en línea. Las referencias, contenidas de nuestra propuesta, relativas a la reestructuración del personal así como el establecimiento de inscripciones en modalidad electrónica e identificación de procedimientos de digitalización de la información ya existente en el Registro Civil; son realistas, técnicas y viables en virtud de que ya se encuentran en fase de implementación los procesos de modernización, actualización e informatización de los diversos registros civiles, aunque variando, claro está, el nivel de ejecución entre uno y otro.

En lo que respecta al Registrador Civil, superior jerárquico del Registro Civil, de conformidad con la propuesta le corresponderá, por un lado, el refrendo de las inscripciones a través de la firma que signa en las certificaciones respectivas, en las modalidades referidas en los artículos precedentes.

Y por el otro, la determinación de cualquiera de las sanciones para los integrantes del Registro de Matrimonios, cuando por omisiones en los procedimientos de registro y sistematización se causaren perturbaciones socio-jurídicas a los usuarios; así como en los caso de mala atención a los usuarios y notarios durante la sustanciación de cualquier trámite o procedimiento ante el Registro.

Éste segundo aspecto se encuentra contenido en el **artículo noveno de la propuesta**, se plantea la inserción de un artículo nuevo, el 425 Bis, que al regular lo relativo al Régimen Disciplinario estipula que la sanción será determinada de conformidad con la gravedad de la falta, de entre las siguientes opciones: a) amonestación verbal, pública o privada; b) amonestación escrita, pública o privada; c) multa; d) suspensión temporal; y e) despido.

En el segundo párrafo de éste nuevo artículo específico caso de que la infracción sea cometida por el Director del Registro de Matrimonios, le corresponderá además de su determinación la aplicación de la sanción respectiva de entre las sanciones anotadas en el párrafo precedente.

De conformidad con el espíritu de la presente propuesta, la gradación de dichas sanciones y la determinación de las que serán aplicables se realizará atendiendo a los criterios del nivel de afectación que comporta la infracción que se condena, así como la reiteración de éste incumplimiento por parte del personal del Registro de Matrimonios.

Otra atribución que la presente propuesta asigna al Registrador Civil contenida en el **artículo décimo**, en la cual se propugna por la inserción de un artículo nuevo, el 378 Bis, consiste en la denuncia que debe de ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

De conformidad con los preceptos de nuestra propuesta, el Registrador Civil recibirá del Director del Registro de Matrimonios los expedientes en que consten los incumplimientos reiterados de la obligación de remisión de los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil por los notarios, el motivo de la denuncia ante el referido órgano colegiado consisten en que éste proceda a realizar las investigaciones correspondientes del accionar de los profesionales del derecho encartados a fin de que se les sancione de conformidad con la ley pertinente.

En el octavo artículo, la propuesta modifica totalmente la redacción actual del artículo 425 del Código Civil, instituyendo un contenido nuevo y de capital importancia para el Registro de Matrimonios, en tanto que estipula lo relativo a la asignación presupuestaria de la institución registral, así como la facultad de captar fondos privativos.

En cuanto a la asignación presupuestaria, ésta deberá salir de una de las partidas de la Municipalidad, el monto será determinado de acuerdo con sus recursos financieros y sustraída del aporte que por disposición constitucional el Organismo Ejecutivo traslada al municipio, debiéndose regular lo pertinente en los reglamentos municipales respectivos.

Por otra parte preceptúa que constituirán fondos privativos para el Registro de Matrimonios los ingresos provenientes del pago de de las certificaciones de autorización de matrimonio que se extiendan a los usuarios, así como de las multas administrativas impuestas por el Juez de Asuntos Municipales a causa del incumplimiento en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio y/o su remisión extemporánea.

En cuanto a las estipulaciones del **artículo décimo primero de la propuesta**, se plantea una mejor redacción del artículo 101, dividiéndose claramente las obligaciones que deben de cumplir las diversas personas facultadas para la autorización de matrimonios civiles.

La modificación del texto también consiste en adiciones a las ya vigentes obligaciones posteriores que los notarios deben de cumplir tras autorizar un matrimonio civil, la legislación actual estipula que deben ser insertadas material y jurídicamente las actas notariales respectivas; sin embargo, al presente no se encuentra disposición alguna que determine la temporalidad en que dicha obligación debe de cumplirse.

Tampoco se encuentra regulada sanción alguna por dicho incumplimiento, ni se delimita forma o procedimiento en que puede verificarse el cumplimiento de dicha obligación notarial.

Por lo que, consientes de la profunda afectación que puede causar a los particulares dicho incumplimiento, y teniendo, además, información confiable, y alarmante, sobre el elevado incumplimiento de la misma, la propuesta plantea aspectos normativos que subsanen los vacíos identificados, de ello que se proponga el instituir una sanción pecuniaria consistente en multa de cien a quinientos quetzales la cual será impuesta al notario infractor por el Director del Archivo General de Protocolos si al momento de la inspección ordinaria, a que hace referencia el artículo 86 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, se evidenciare que el notario ha cumplido con dicha estipulación.

Para que la presente estipulación sea efectiva se ha establecido, además, un mecanismo de colaboración informativa entre la institución registral –Registro de Matrimonios del Registro Civil– y el Archivo General de Protocolos –a través de su Dirección– a fin de que exista información adecuada y pertinente para que en los casos y conforme a los procedimientos establecidos por la referida ley –Código de Notariado– pueda auditarse la actividad de los notarios en el ejercicio de su profesión; la modalidad específica de éste control ha sido descrita ya en párrafos precedentes de la presente exposición de motivos.

Asimismo, se establece que se deberán agregar a los atestados del Protocolo a su cargo, la copia original del aviso de autorización de matrimonio civil regulado en el artículo 100 del Código Civil, debidamente firmado y sellado de recibido por el Receptor del Registro de Matrimonios del Registro Civil.

Otra de las obligaciones adicionales contenidas en la propuesta consiste en que los notarios deberán agregar a sus atestados la certificación de la inscripción del matrimonio, la cual deberá solicitar al Registro de Matrimonios dentro de los dos días hábiles después de realizada la inscripción respectiva, para que se pueda verificar que efectivamente cumplió con la remisión de los avisos y que ésta fue operada adecuadamente en la institución registral.

En el artículo primero de la propuesta se plantea la modificación del artículo 102 del Código Civil, en la que se establece que la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, a cargo de los notarios y de los ministros de los cultos –facultados–, así como las certificaciones de las actas de autorización de matrimonio civil autorizado por Alcalde –o por el Concejal que haga sus veces– deben enviarse al Registro de Matrimonios del Registro Civil.

Dado el nivel de incumplimiento de la obligación de remisión de éstos avisos y certificaciones, por parte de los profesionales del derecho, los ministros religiosos y los funcionarios públicos a causa de su realización por medios no idóneos, esta propuesta asigna responsabilidad exclusiva de los funcionarios y demás personas facultadas por la ley para la autorización de matrimonios civiles.

De ello que no podrán hacer entrega de los mismos a los contrayentes ni remitirlos por los medios no idóneos utilizados hasta la fecha; estableciendo además la punibilidad que surge de la infracción de dicha disposición.

La propuesta hace, además una diferenciación en cuanto al cumplimiento extemporáneo y la falta de cumplimiento de dicha obligación, que no se encuentra determinada en la legislación vigente, que al presente solo estipula una inocua multa de uno a cinco quetzales por la falta de cumplimiento.

Dada la importancia que este incumplimiento tiene, derivada de los perniciosos que acaecen por su causa entre los particulares, y que valora más severamente el incumplimiento respecto del cumplimiento parcial o extemporáneo.

Siguiendo criterios registrales vigentes, se establece la temporalidad en la que se valora y diferencia cada una de éstas situaciones; es decir que se considerará por “remisión extemporánea” la realizada un día después de la fecha estipulada para su presentación al Registro –15 días hábiles después de la autorización del acto– hasta un año calendario posterior a la misma.

Por lo tanto, se entenderá por falta total de cumplimiento de ésta obligación “la no remisión de estos avisos”; o bien, su remisión en una temporalidad superior al término establecido en el párrafo anterior para su remisión extemporánea.

Respecto del cumplimiento extemporáneo de la remisión de los avisos, esta infracción será sancionada con multa que oscilará entre los cien y los trescientos quetzales, la cual impondrá el Juez de Asuntos Municipales a favor del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil de la localidad; la determinación de ésta sanción pecuniaria atenderá al criterio de temporalidad y reiteración de la falta.

Es decir que la multa será mayor mientras más tiempo pase del periodo normal de cumplimiento; o bien, que será mayor a causa de la recurrente infracción por parte del notario, los ministros religiosos o los funcionarios públicos respectivos.

Para los casos en que la remisión se realice en un término mayor al estipulado para el cumplimiento extemporáneo, no podrá procederse a su inscripción, ya que se le considera como incumplimiento

Ya sea en el caso identificado en el párrafo anterior o en los casos de incumplimiento total, los interesados deberán de iniciar el trámite de “Asiento Extemporáneo de Partida de Matrimonio”, el cual realizarán en la vía de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial.

En lo que respecta a acciones legales que los interesados afectados por el incumplimiento de la referida obligación por parte del notario, la propuesta estipula la facultad de que puedan presentar la denuncia respectiva ante el Director del Registro de Matrimonios del Registro Civil.

También se establecen los lineamientos fundamentales para que el referido funcionario cumpla con una función de contralor-garante del ejercicio de la profesión notarial, en cuanto a que se establece que éste deberá de formar un expediente con cada una de las denuncias que se le presenten y remitirle al Registrador Civil para que

este promueva ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la revisión del accionar de los profesionales del derecho infractores.

Esto porque se reconoce que los notarios, en su calidad de profesionales liberales no pueden, ni deben, rendirles cuenta sino a las instituciones que legalmente se encuentran establecidas para la protección y preservación de la actividad profesional, en este caso notarial; a las cuales se encuentran supeditadas en virtud de la obligación de la colegiación y de la facultad sancionadora y coercitiva de estas instituciones.

Las modificaciones al Artículo 424 del Decreto Ley 106, Código Civil, que se encuentran planteadas en el **artículo séptimo de nuestra propuesta**, guardan, en primer lugar, relación con las proyectadas para el artículo 423, que al regular las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, indica que se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.

En segundo lugar, la modificación consiste en la adición de dos párrafos que contienen el texto que en la actualidad conforma el artículo 425 de la ley civil vigente. La razón de ésta adición, así como algunas modificaciones en su redacción responde a los criterios siguientes:

Primero, el texto adicionado presenta la modalidad de procedimiento que las personas facultadas por la ley para la autorización de matrimonio civil deben de realizar para que se opere en forma efectiva las inscripciones y las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales. Por lo que lógicamente podrían combinarse las disposiciones sustantivas y las procedimentales al respecto.

Segundo, dada la orientación de la propuesta era necesario de contar con un espacio material en que pudieran ser insertadas las normativas que servirían para dar sustentación a la institución registral que se crea y constituye a través del presente proyecto de ley.

Además, dado que se ha comprobado que en torno a la temática abordada en la presente propuesta existe un alto nivel de incumplimiento por parte de los profesionales del derecho en cuanto a las normativas que a pesar de que estipulan obligaciones no comportan una sanción, en el artículo de mérito se agrega una disposición que sanciona pecuniariamente la infracción a la normativas establecida y deja entreve la forma de sustanciación procesal.

Es decir, que La omisión de la advertencia a los interesados de presentar el testimonio de la escritura pública de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales al Registro de Matrimonios, será sancionada con cien quetzales de multa, la cual será impuesta por el Juez de Asuntos Municipales tras la recepción del oficio respectivo remitido por el Receptor del Registro de Matrimonios.

Las siguientes estipulaciones, comprendidas entre los **Artículos 12, 13, 14 y 15 de la propuesta** son más bien accesorias o complementarias de la propuesta original de

creación del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil, en tanto que están orientadas a proporcionar uniformidad en cuanto a la temporalidad en que deben de ser cumplidas determinadas obligaciones para que puedan ser efectivamente inscritas en el Registro Civil, en general, y algunas en el Registro de Matrimonios en lo particular.

Ésto porque en relación a los términos para dar los avisos a los Registros Civiles de los hechos y actos de las personas, debemos anotar que no todos tienen establecido un término o un plazo para darse, aquellos que lo tienen es por que el propio hecho o acto así lo exige y los que no, se debe a que no se considera necesario, por la naturaleza de los mismos.

Dentro de los que tienen un tiempo establecido para dar los avisos, consideramos que éstos no están bien determinados o definidos con el verdadero significado de lo que es un plazo o un término.

La diferencia entre uno y otro vocablo en si es doctrinaria, aunque aparecían determinadas claramente las dimensiones de lo que es plazo y término en la anterior Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1792 del Congreso de la República, en el Artículo 142 numerales 4, 5, 6, en el que se establecía:

“Término y plazo: En los términos legales que se computan por días, meses y años se observan las reglas siguientes:

- a. Los términos designados por horas se cuentan de momento a momento.*
- b. En los términos legales y judiciales no se comprenden los días de feriado que se declaren oficialmente, ni los domingos. Tampoco se comprenderán los días sábados cuando por adopción de la jornada continua de trabajo, no menor de cuarenta horas, se tenga como días de descanso.*
- c. Los plazos serán continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados que se declaren oficialmente”.*

Si bien en la Ley Orgánica del Organismo Judicial vigente, Decreto 2-89, éstas diferenciaciones no aparecen, se debe a que legislativamente se consideró superado el entendimiento de lo que es término y lo que se considera como plazo; por lo que aunque ya no aparezca regulado, estas diferenciaciones se mantienen vigentes en la práctica jurídico-social y en la doctrina.

De esta cuenta las modificaciones contenidas en el **artículo décimo segundo de la propuesta**, plantea que en los casos de autorización de matrimonio civil, la temporalidad para el cumplimiento de la obligación posterior de remitir los avisos correspondientes a las diversas instituciones registrales se realizará en el término de quince días hábiles.

En si la modificación consiste en la adición de dos párrafos finales al texto vigente del artículo 100 del Decreto Ley 106, Código Civil, dotándole de una redacción más desarrollada, la cual adiciona dos obligaciones que el notario deberá de cumplir posteriormente a la autorización de un matrimonio civil.

Estas consisten, en primer lugar, en que el notario deberá entregar a los contrayentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización del matrimonio, copia del aviso de autorización de matrimonio civil debidamente firmado y sellado de recibido por el Receptor del Registro de Matrimonios del Registro Civil. En segundo lugar, y en la misma temporalidad, deberá entregarles copia de la certificación de la inscripción del matrimonio, a que hace referencia el artículo 101.

El último párrafo adicionado establece, como garantía, tanto para el notario como para los contrayentes, que éstos documentos serán suficientes para promover acción administrativa ante el Director del Registro de Matrimonios por omisión de la inscripción de modificación del estado civil, a pesar de haberse remitido el aviso respectivo en tiempo, o por inscripciones defectuosas; normativa que posibilita la deducción de responsabilidades contra los funcionarios registrales que incumplan con las obligaciones en cuanto a la inscripción y procesamiento de la información.

En el **artículo décimo tercero de la propuesta**, relativo a las inscripciones de las declaratorias de unión de hecho, las modificaciones contenidas estipulan que en los casos de que el alcalde o el notario ante quien se hubiere hecho la referida declaración, deberá dar aviso al Registro Civil jurisdiccional para que, a través del Receptor del Registro de Matrimonios, se proceda a la inscripción de las modificaciones al estado civil de las personas causada por la declaratoria de la unión de hecho. La temporalidad para el cumplimiento de ésta obligación posterior, de conformidad con la propuesta, se estipula en el término de quince días hábiles.

El Registro de Matrimonios deberá entregar a los interesados la constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

Atendiendo al espíritu de la propuesta, para garantizar el cumplimiento de ésta obligación en la temporalidad estipulada se instituye que por la falta de ésta obligación –remisión del aviso– se sancionará al infractor con una multa de cien a trescientos quetzales que impondrá el Juez de Asuntos Municipales a favor del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil de la Municipalidad; a solicitud del Director del Registro de Matrimonios.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

En cuanto a las modificaciones que comporta el **artículo décimo cuarto de nuestra propuesta**, es necesario indicar que plantea el cambio de la palabra “plazo” por el

vocablo “término” en el texto vigente en el Artículo 391 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Ya que según nuestro criterio éste vocablo es más adecuado y pertinente, técnicamente hablando, y aplicable a la circunstancia descrita en el artículo citado en tanto que: En primer lugar, los Registradores Civiles no atienden esta clase de inscripciones durante los días inhábiles, como los sábados, domingos y días feriados.

En segundo lugar, éste consiste en un hecho que puede esperar para que se de el aviso y se haga la inscripción respectiva, exceptuándose los casos en que el infante nazca muerto o muera tiempo inmediato después del nacimiento.

Y finalmente, en tercer lugar, en la práctica registral se utiliza como término de treinta días, aspecto que beneficia al interesado, por lo que si se modifica la ley en éste sentido sería una norma vigente y positiva ya que estaría acorde con la práctica; además de que según información obtenida de diversos Registros Civiles solamente durante los días y horas hábiles atienden esta clase de avisos.

Atendiendo al texto vigente del Artículo 406 del Código Civil, Decreto Ley 106, en el momento en que se materialice el hecho de una defunción, el aviso correspondiente deberá darse al Registro Civil, al hacer referencia a la temporalidad en que debe cumplirse ésta obligación el texto del referido artículo literalmente preceptúa: *“dentro del término que no exceda de veinticuatro horas”*.

Consideramos apropiado el que para esta clase de avisos la regulación aplicable tome una orientación contraria a la de los nacimientos, esto porque es una situación que por su propia naturaleza no puede esperar; una en la que todos los días y horas tienen que ser hábiles para dar los avisos e inscribirlos y poder extender la certificación respectiva; de hecho es así como funciona en la realidad.

Por lo expuesto consideramos que, el Código Civil presenta una deficiencia de redacción en el artículo citado, ya que el vocablo más adecuado y pertinente, técnicamente hablando, aplicable a la circunstancia descrita debe ser plazo y no término, como aparece consignado, para concordar con la clase de hecho y su realización en la práctica social.

Por lo que la redacción esbozada en la presente propuesta queda determinada de la siguiente manera: El Jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los artículos 392 al 394, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por si o por medio de otra persona, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; dándole una mejor redacción al artículo e imprimiéndole uniformidad a las estipulaciones relativas a la temporalidad de cumplimiento de las obligaciones registrales.

Finalmente en los últimos dos artículos de nuestra propuesta se encuentra el cierre de las disposiciones normativas, al consignarse las disposiciones transitorias y las

relativas a la vigencia, a fin de que en el decreto que se apruebe queden asentadas directrices acerca de la temporalidad y modalidad de funcionamiento.

A éste respecto en el **Artículo décimo séptimo** se plantean las disposiciones relativas a la **vigencia** estipulándose que las reformas contenidas en el decreto, producto de nuestra propuesta comenzarán a regir ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial, "Diario de Centro América".

A éste respecto en el **Artículo décimo séptimo** se plantean las disposiciones **Transitorias**, las cuales se han determinado atendiendo al principio de autonomía municipal, al estipularse que los procesos de digitalización de la información en los diversos registros civiles se implementarán de conformidad con la disponibilidad de recursos de cada municipalidad.

Sin embargo, siendo claro que una ley necesariamente debe estipular directrices que tiendan a normar el procedimiento de implementación y cumplimiento de sus disposiciones se estipula que una vez entrada en vigencia del decreto contenido en nuestra propuesta y aprobado por el Honorable Congreso de la República, las municipalidades deberán proceder a la incorporación, en la propuesta de presupuesto general de ingresos y egresos del siguiente ejercicio fiscal, de los correspondientes rubros presupuestarios para que el Registro de Matrimonios cuente con los recursos necesarios para su normal funcionamiento, y para que los Registros Civiles puedan implementar los procesos de modernización respectivos.

DECRETO NÚMERO ____ - ____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se encuentra constitucionalmente compelido a proporcionarles a sus habitantes la seguridad, cuyo contenido contiene lo relativo a la seguridad y certeza jurídica en las relaciones sociales y las que se entablan con las autoridades públicas.

CONSIDERANDO:

Que la falta de directrices normativas tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones notariales, a determinar la temporalidad en que éstas deben de cumplirse; o la estipulación de sanciones efectivas por su incumplimiento, ha incidido en que el ejercicio de la profesión notarial presente deficiencias u omisiones que afectan a la esfera de las relaciones sociojurídicas particulares.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, con su facultad legislativa puede proponer, discutir y aprobar los cambios necesarios en el Decreto Ley 106, Código Civil, a fin de consolidar las fundamentales instituciones jurídicas del matrimonio civil y la familia; así como dar positividad a las regulaciones relativas al Registro de Matrimonios y a las normativas relacionadas con la obligación notarial de remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil a las instituciones registrales correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el juego democrático depende de la existencia de instituciones jurídicas sólidas y con credibilidad social, que con su actuación garanticen el adecuado tratamiento y conservación de las modificaciones al estado civil de las personas, contribuyendo a la certeza y seguridad jurídica, y posibiliten la deducción de responsabilidades a los funcionarios públicos y/o a los profesionales del derecho cuando por negligencia en el desempeño de su cargo o ejercicio de su profesión ocasionaren perjuicios a los particulares.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesaria reformar algunas instituciones del Derecho Civil, para contextualizar dicha normativa al desarrollo de las relaciones sociojurídicas, así como a los avances tecnológicos, con la finalidad de que éstas gocen simultáneamente de vigencia y positividad.

POR TANTO:

En cumplimiento con lo que preceptúan los artículos 171 literal a), 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Decreto-Ley 106

Artículo 1.- Se modifica el artículo 102 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de modificar su texto y adicionarle dos párrafos más, para que el artículo quede así:

Artículo 102.- Copia del Acta al Registro Civil. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al Registro de Matrimonios del Registro Civil que corresponda copia certificada del acta, y los notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado.

Será responsabilidad exclusiva de los funcionarios y demás personas facultadas por la ley para la autorización de matrimonios civiles, la remisión de la certificación de las actas y los avisos a que hace referencia el párrafo anterior, será punible la infracción de este precepto.

El cumplimiento extemporáneo de ésta obligación será sancionado, en cada caso, con multa de cien a trescientos quetzales que impondrá el Juez de Asuntos Municipales a favor del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil de la Municipalidad; a solicitud del Director del Registro de Matrimonios. Se entenderá por remisión extemporánea la realizada un día después de la fecha estipulada para su presentación al Registro hasta un año calendario posterior a la misma.

Se entenderá por falta de cumplimiento de ésta obligación, la no remisión de estos avisos; o bien, su remisión en una temporalidad superior al término establecido en el párrafo anterior para su remisión extemporánea. En el caso de incumplimiento, ésta omisión podrá ser subsanada por los interesados mediante el tramite de Asiento Extemporáneo de Partida de Matrimonio, realizado en la vía de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial.

Teniendo, además, los interesados la facultad de presentar denuncia por incumplimiento de la remisión del aviso de autorización de matrimonio civil ante el Director del Registro de Matrimonios del Registro Civil, quien forma el expediente respectivo y lo remite al Registrador Civil para que promueva ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala la revisión del accionar del profesional del derecho.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 422 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 422.- Integración del Registro de Matrimonios. El Registro de Matrimonios, adscrito al Registro Civil, se integra por un Director, un receptor y un digitalizador.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 422 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un artículo nuevo, el 422 Bis, cuyo texto será:

Artículo 422 Bis.- Funciones del Director del Registro de Matrimonios. Corresponde al Director del Registro de Matrimonios:

- 1º. Ser el superior jerárquico del Registro de Matrimonios, ejerciendo la dirección y control interno de los procedimientos de inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio que remitan los Alcaldes y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los Notarios y Ministros de Culto.
- 2º. Remitir al Juzgado de Asuntos Municipales la denuncia respectiva por el incumplimiento de la remisión de los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil y las certificaciones de las actas respectivas. Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.
- 3º. Revisar las actuaciones de sus subordinados con respecto a las funciones asignadas en la presente ley, confrontando las inscripciones provisionales realizadas en el registro a su cargo y remitiéndolas al Registrador Civil para su refrendo e inscripción definitiva.
- 4º. Aplicar las sanciones disciplinarias para sus subordinados, que hubieren sido determinadas por el Registrador Civil, por la omisión de los procedimientos internos estipulados respecto de la inscripción, registro, conservación y digitalización de las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio.

Para este efecto, el Director será el encargado de atender quejas o denuncias que presenten los usuarios; o bien, los ministros de culto, alcaldes o notarios autorizantes, cuando habiendo sido presentada la documentación respectiva no se hubiere operado la inscripción de modificación del estado civil de las personas, o se hubiere consignado erróneamente.

- 5º. Elaborar informe sobre el cumplimiento o incumplimiento de los notarios en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio civil, que deberá proporcionar trimestralmente al Registrador Civil.

- 6º. Elaborar informe trimestral que deberá remitir al Archivo General de Protocolos respecto de los avisos de autorización de matrimonio civil que se hubieren operado en el registro a su cargo, el cual deberá contar con el refrendo del Registrador Civil.

Artículo 4.- Se modifica el artículo 422 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un artículo nuevo, el 422 Ter, cuyo texto será:

Artículo 422 Ter.- Funciones del Receptor. Corresponde al Receptor del Registro de Matrimonios:

- 1º. Recibir y calificar las certificaciones de las actas de celebración de matrimonio que remitan los Alcaldes y los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio civil que remitan los Notarios y Ministros de Culto.
- 2º. Si la certificación o el aviso circunstanciado se encuentran dentro del plazo normal establecido en la ley, procederá inmediatamente a realizar la inscripción provisional, en forma manuscrita, en los libros destinados para el efecto.

Posteriormente deberá remitirlos al Director del Registro de Matrimonios para su revisión y posterior refrendo por el Registrador Civil, dando carácter definitivo a la inscripción.

- 3º. Si la certificación o el aviso circunstanciado se encuentran fuera del plazo normal establecido en la ley, redactará un oficio que trasladará al Director del Registro de Matrimonios quien le remitirá al Juez de Asuntos Municipales para que, de conformidad con la ley, imponga la multa que corresponda. A este oficio deberá acompañar la copia del aviso o certificación del acta presentada extemporáneamente.

Pagada la multa en la tesorería Municipal, teniendo a la vista la segunda resolución en la que el Juez de Asuntos Municipales ordene al Registrador Civil realizar la inscripción respectiva, el Receptor procederá a realizar la inscripción extemporánea de la modificación del estado civil.

Idéntico proceder realizará en el caso de incumplimiento en cuanto a la remisión de los avisos de declaraciones de unión de hecho.

- 4º. Posteriormente de recibir y calificar los avisos circunstanciados, procederá a sistematizar la información pertinente que permita determinar el nivel de cumplimiento o incumplimiento de los notarios de la obligación de remisión de los avisos de autorización de matrimonio.

Mensualmente deberá remitir dicha información al Director del Registro de Matrimonios, así como los datos referidos a los avisos de autorización de matrimonio civil que hubiere inscrito.

El procedimiento será el mismo para el caso de que el incumplimiento en la remisión de los avisos circunstanciados y/o de las certificaciones de las actas sea atribuibles a los ministros de los cultos y a los alcaldes, respectivamente.

5º. Será el responsable directo de la custodia y conservación de los libros del Registro de Matrimonios.

Artículo 5.- Se modifica el artículo 422 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un artículo nuevo, el 422 Quáter, cuyo texto será:

Artículo 422 Quater.- Funciones del Digitalizador. Corresponde al Digitalizador del Registro de Matrimonios:

1º. Realizar la inscripción electrónica de las modificaciones del estado civil de las personas.

2º. Implementar el proceso de digitalización de las inscripciones y modificaciones al estado civil de las personas que hayan sido operadas en el Registro Civil, ya sea mediante el sistema de microfilmación o de copia de imágenes vía escáner.

Artículo 6.- Se modifica el artículo 423 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 423.- Otras inscripciones. Corresponderá al Receptor anotar en la partida de matrimonio cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera en el Registro de Matrimonios y que afecte a la unión conyugal.

Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación se transcribirá en el libro correspondiente.

Artículo 7.- Se modifica el artículo 424 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole dos párrafos en la parte final, de manera que el texto quede así:

Artículo 424.- Capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se inscribirán en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción

Para este efecto, el notario que autorice una escritura de capitulación matrimonial o su modificación; o el funcionario ante quien se levante el acta, que se refiere en el artículo 119, hará constar en el documento, que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro de Matrimonios el testimonio, en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción.

La omisión de ésta advertencia, será sancionada con cien quetzales de multa, la que será impuesta por el Juez de Asuntos Municipales tras la recepción del oficio respectivo remitido por el Receptor del Registro de Matrimonios.

Artículo 8.- Se modifica el artículo 425 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 425.- Asignación Presupuestaria y fondos privativos. Para su normal funcionamiento, el Registro de Matrimonios deberá de recibir una asignación presupuestaria de la Municipalidad, de acuerdo con sus recursos financieros, la cual será sustraída del aporte que por disposición constitucional el Organismo Ejecutivo traslada al municipio y regulada en el Reglamento Municipal respectivo.

Constituirán fondos privativos para el Registro de Matrimonios los ingresos provenientes del pago de de las certificaciones de autorización de matrimonio que se extiendan a los usuarios, así como de las multas administrativas impuestas por el Juez de Asuntos Municipales a causa del incumplimiento en la remisión de los avisos de autorización de matrimonio y/o su remisión extemporánea.

Artículo 9.- Se modifica el artículo 425 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un artículo nuevo, el 425 Bis, cuyo texto será:

Artículo 425 Bis.- Régimen Disciplinario. Corresponde al Registrador Civil la determinación de cualquiera de las sanciones estipuladas en el presente artículo para los integrantes del Registro de Matrimonios, cuando por omisiones en los procedimientos de registro y sistematización se causaren perturbaciones sociojurídicas a los usuarios; así como en los caso de mala atención a los usuarios, Notarios y demás personas facultadas, durante la sustanciación de cualquier trámite o procedimiento ante el Registro.

En el específico caso de que la infracción sea cometida por el Director del Registro de Matrimonios, le corresponderá además aplicar la sanción respectiva de entre las estipuladas en el párrafo siguiente.

La sanción será determinada de conformidad con la gravedad de la falta, de entre las siguientes opciones: a) amonestación verbal, pública o privada; b) amonestación escrita, pública o privada; c) multa; d) suspensión temporal; y e) despido.

Artículo 10.- Se modifica el artículo 378 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un artículo nuevo, el 378 Bis, cuyo texto será:

Artículo 378 Bis.- Recibido el expediente por parte del Director del Registro de Matrimonios en el que conste el incumplimiento reiterado de la obligación de remisión de los avisos circunstanciados de autorización de matrimonio

civil por algún notario, el Registrador deberá presentar denuncia respectiva ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para que proceda a una investigación del accionar del profesional del derecho y le sancione de conformidad con la ley pertinente.

Artículo 11.- Se modifica el artículo 101 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de modificar su texto, a fin de que el artículo quede así:

Artículo 101.- Actas de matrimonio. Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades. Los ministros de culto harán constar el matrimonio en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial, que deberá ser protocolizada inmediatamente después de autorizado el acto. El incumplimiento de ésta obligación será sancionado con una multa de cien a quinientos quetzales, que será impuesta al notario infractor por el Director del Archivo General de Protocolos, si al momento de la inspección ordinaria, a que hace referencia el artículo 86 del Código de Notariado, se evidenciare que el notario ha incumplido con dicha estipulación.

Para estos efectos, el Director del Registro de Matrimonios deberá remitir trimestralmente al Archivo General de Protocolo informe conteniendo los datos de los avisos de autorización de matrimonio civil que hubieren operado

Deberán además agregar a los atestados del Protocolo a su cargo, la copia original del aviso de autorización de matrimonio civil, regulado en el artículo 100 del presente código, debidamente firmado y sellado de recibido por el Receptor del Registro de Matrimonios del Registro Civil.

También deberán agregar a sus atestados la certificación de la inscripción del matrimonio, la cual deberá solicitar al Registro de Matrimonios dentro de los dos días hábiles después de realizada la inscripción respectiva.

Artículo 12.- Se modifica el artículo 100 del Decreto-Ley 106, Código Civil, adicionándole un párrafo, a fin de que su texto quede así:

Artículo 100.- Constancia del acto. Una vez efectuado el matrimonio el funcionario que lo autorice entregará inmediatamente constancia del acto a los contrayentes, razonará las cédulas de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten, y enviará aviso a la Oficina del Registro de Cédulas de Vecindad respectiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de dicho acto, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la autorización del matrimonio el notario deberá entregar a los contrayentes copia del aviso de autorización de matrimonio civil debidamente firmado y sellado de recibido por el

Receptor del Registro de Matrimonios del Registro Civil, así como la copia de la certificación de la inscripción del matrimonio, a que hace referencia el artículo 101.

Estos documentos serán suficientes para promover acción administrativa ante el Director del Registro de Matrimonios por omisión de la inscripción de modificación del estado civil, a pesar de haberse remitido el aviso respectivo en tiempo, o por inscripciones defectuosas.

Artículo 13.- Se modifica el artículo 175 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 175.- Aviso al Registro Civil. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de unión de hecho, el alcalde o el notario, dará aviso al Registro Civil jurisdiccional para que, a través del Receptor del Registro de Matrimonios, proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de este aviso será sancionada con una multa de cien a trescientos quetzales que impondrá el Juez de Asuntos Municipales a favor del Registro de Matrimonios adscrito al Registro Civil de la Municipalidad; a solicitud del Director del Registro de Matrimonios.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentarán al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado inmuebles, como bienes comunes.

Artículo 14.- Se modifica el artículo 391 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 391.- Plazo para dar parte. Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción dentro del término de treinta días del alumbramiento.

Artículo 15.- Se modifica el artículo 406 del Decreto-Ley 106, Código Civil, a fin de que el texto quede así:

Artículo 406.- Personas obligadas a dar aviso. El Jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en los artículos 392 al 394, están obligadas a dar aviso al Registro Civil por si o por medio de otra persona, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Artículo 16.- Vigencia. Las reformas contenidas en el presente decreto comenzarán a regir ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

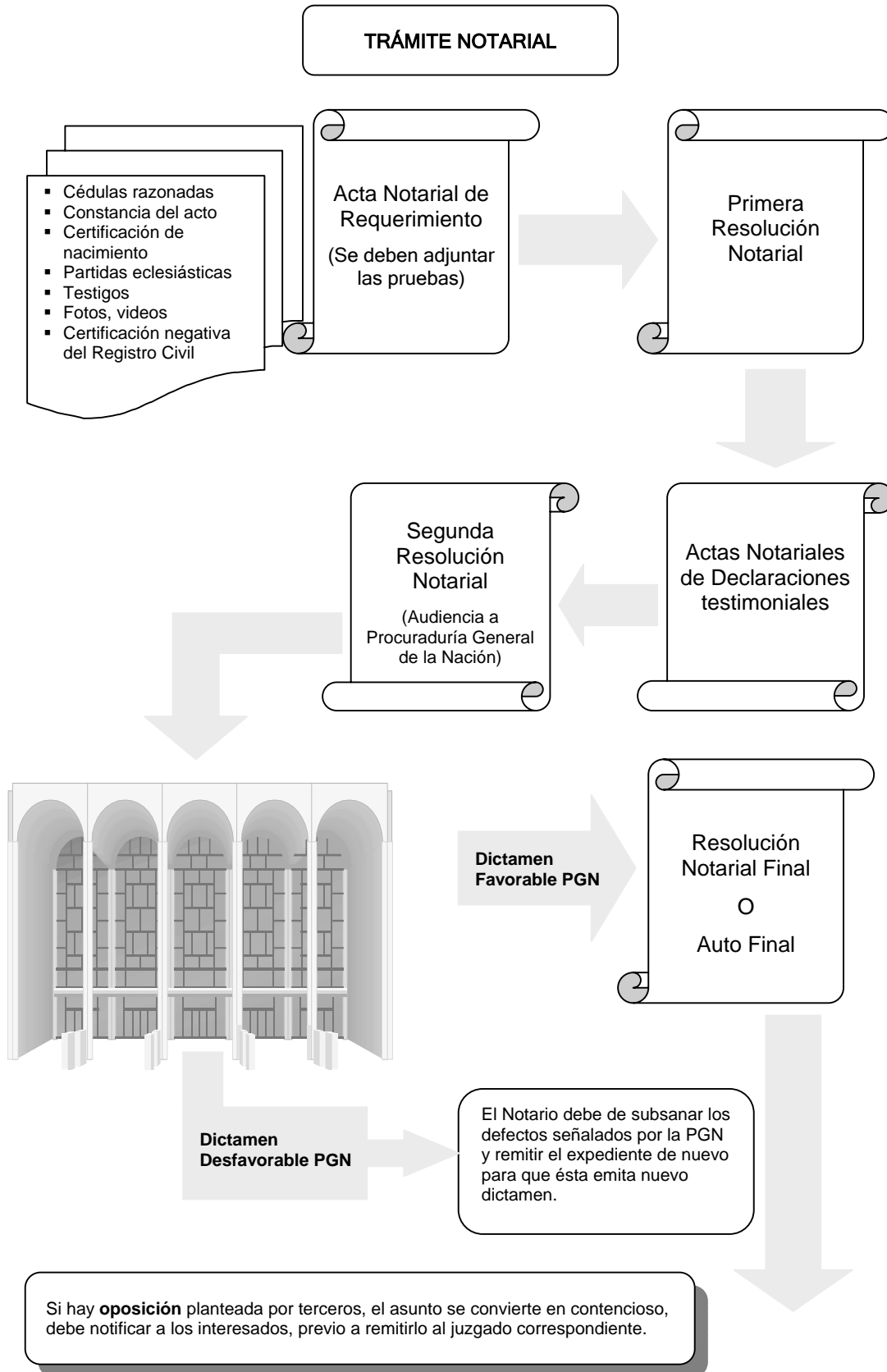
Artículo 17.- Transitorio. Los procesos de digitalización de la información en los diversos registros civiles se implementarán de conformidad con la disponibilidad de recursos de cada municipalidad.

Una vez entrada en vigencia la presente ley, las municipalidades deberán proceder a la incorporación, en la propuesta de presupuesto general de ingresos y egresos del siguiente ejercicio fiscal, de los correspondientes rubros presupuestarios para que el Registro de Matrimonios, cuente con los recursos necesarios para su normal funcionamiento e implementar los procesos de modernización respectivos.

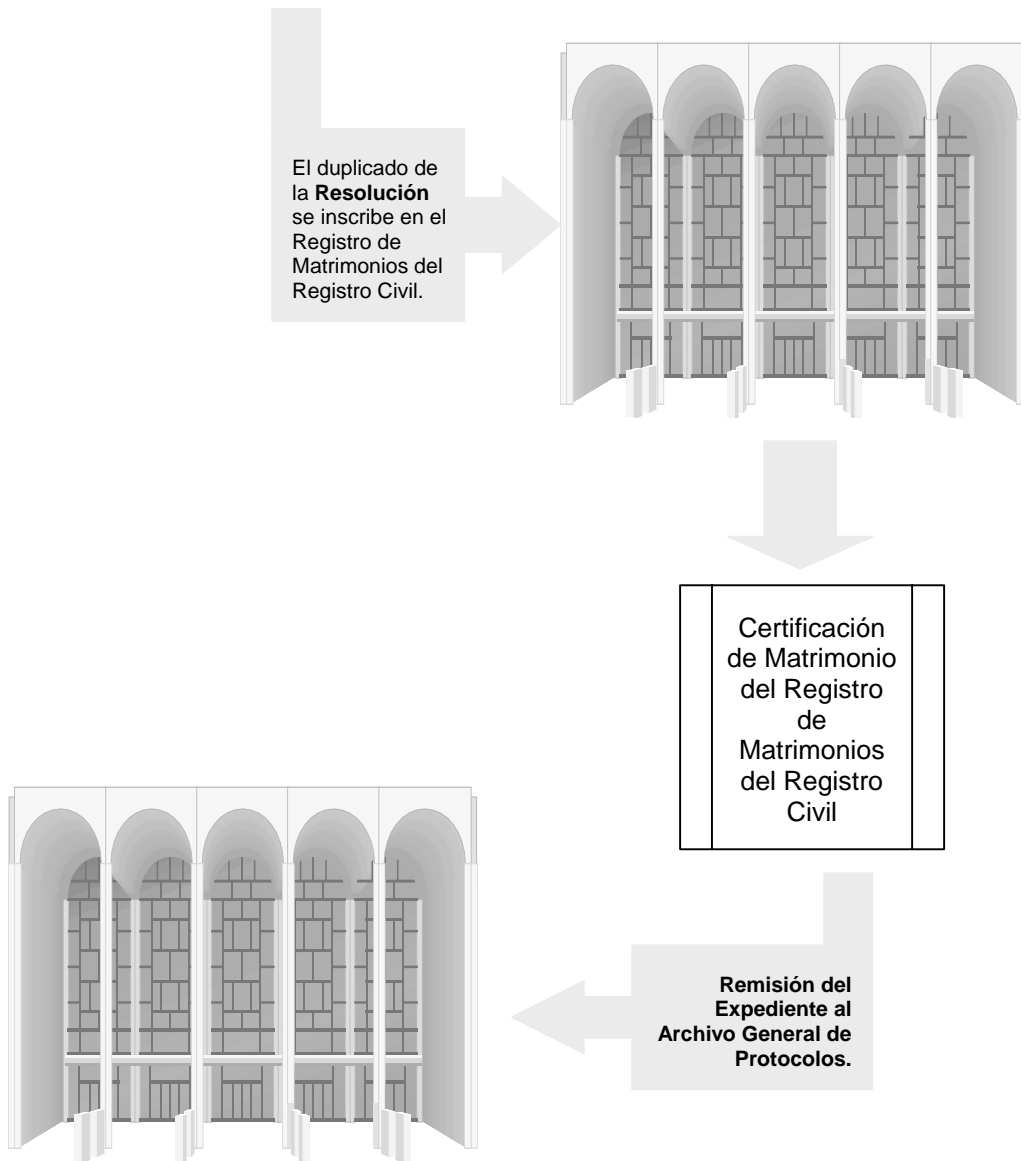
PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

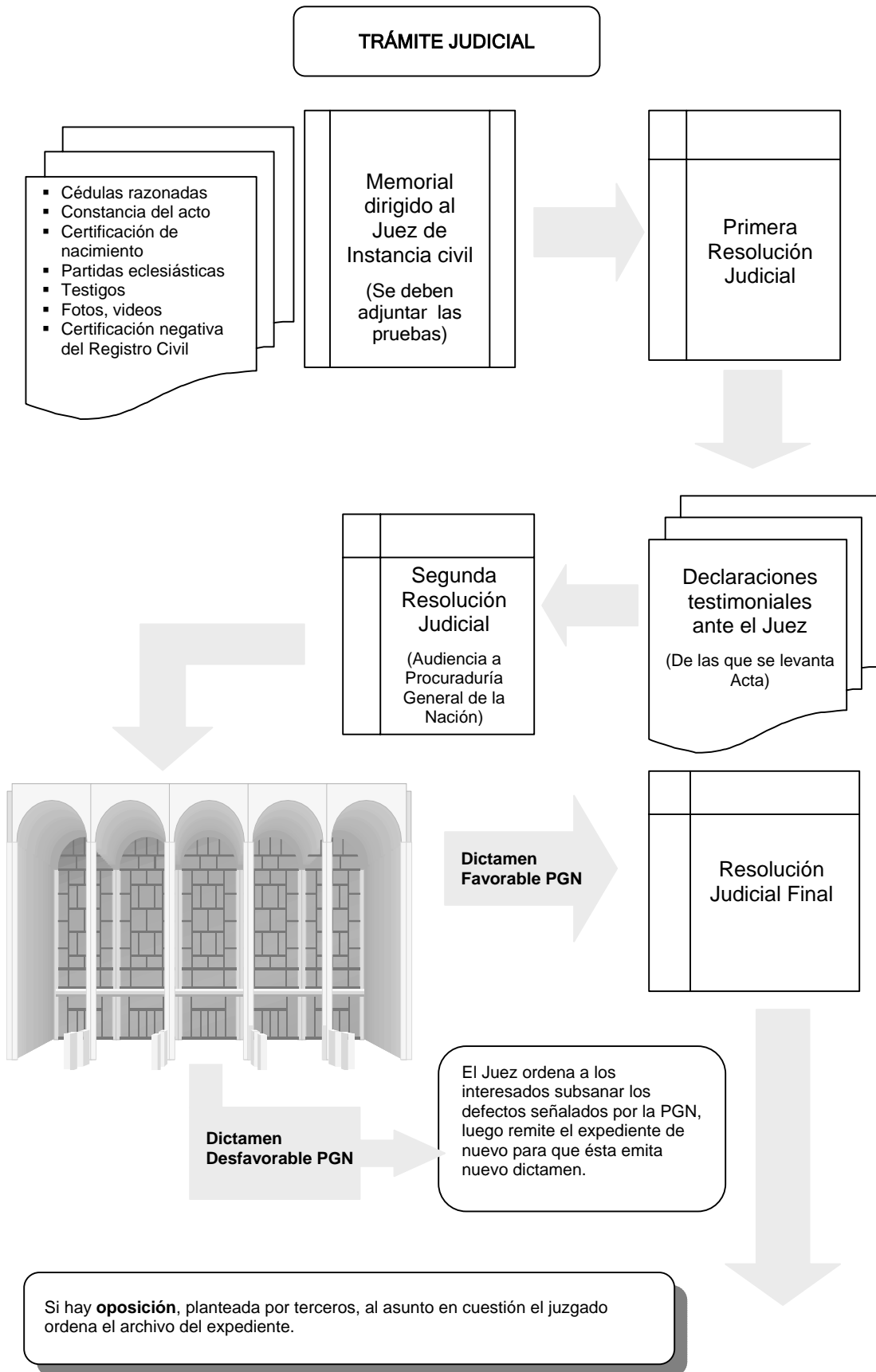
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____DÍAS DEL MES DE _____ DE 200____.

ANEXO B: Trámites: notarial y judicial.



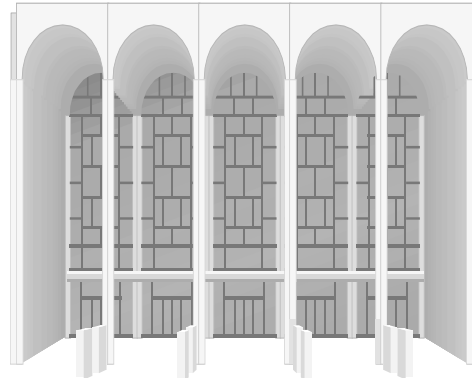
TRÁMITE NOTARIAL (2)





TRÁMITE JUDICIAL (2)

La certificación de la **Resolución** se inscribe en el Registro de Matrimonios del Registro Civil.



Certificación de Matrimonio del Registro de Matrimonios del Registro Civil
--

BIBLIOGRAFÍA

ALEJOS CÁMBARA, Roberto. **Como presentar proyectos de ley.** (Colección de Manuales Técnicos) 3ª ed., mejorada; Guatemala, Guatemala: Publicado por el Fondo de Desarrollo Democrático –FDD– del Centro de Estudios y Cooperación Internacional –CECI–, 1997.

ALVAREZ MEDINA, Edwin Neftali. **Procedimiento especial de reconocimiento voluntario de hijos extramatrimonial.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, Ed. Maite, 2001.

ÁVILA ALVAREZ, Pedro. **Estudios de derecho notarial.** 3ª ed.; Barcelona, España. Ed. Ediciones Nauta, S.A., 1962.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1ª ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 6t, 14ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979

CAMACHO, José Joaquín. **Periódico siglo XXI**, del 24 de Enero de 1998. “**Proteger a la familia camino del desarrollo**”.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 16ª ed.; México. Ed. Porrúa, 2004.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y floral.** 5t. Madrid España, Ed. Reus, 1976.

DÍAZ DEL CORRAL, J. **La nueva regulación del matrimonio en Madrid.** 2ª ed.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1981.

ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español,** (Revista de Derecho Privado) 5ª ed.; Madrid, España: (s.e.) 1975.

FIÓN SALAMANCA, Irma Elizabeth. **Breve estudio comparativo del concepto civil y bíblico del matrimonio.** Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, (s.e.), 1999.

GARCÍA CIFUENTES, Abel Abraham. **Obligaciones del notario posteriores a la autorización de un instrumento público.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, (s.e.), 1970.

GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** Ed. Ediciones Universitarias de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1976.

GIRÓN GIRÓN, Mario Romeo. **La responsabilidad profesional del notario.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, (s.e.), 1977.

GODÍNEZ FERNÁNDEZ, Jorge Arturo. **Análisis en torno a la seguridad jurídica registral que daría a los contrayentes la autorización de matrimonio civil mediante escritura pública.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, (s.e.), 1998.

MARINELLI GOLOM, José Dante. **Las responsabilidades del notario y su regimen en el derecho guatemalteco.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mariano Gálvez. Guatemala, (s.e.), 1979.

MEJÍA ORELLANA, Bonerge. **Material de estudio del curso de derecho notarial III.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (USAC); 2002.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El matrimonio civil autorizado por notario y por ministro de culto.** Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos. Guatemala, (s.e.), 1981.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.** 7ª ed.; Ed. Infoconcult, Guatemala, 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 5ª ed.; Ed. C & J Impresos, Guatemala, 2000.

MUSTAPICH, José María. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 3t. Ed, Ediaar Anón, Buenos Aires, Argentina, 1955.

NERI, Argentino I. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial.** 2ª ed.; Ed. Palma Buenos Aires, Argentina, 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

Pelayo y Gross, Ramón. **Diccionario Larousse**. 1ª ed.; Trigésimo tercera ed.; Ed. Larousse, S.A. España. 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho español**. 6t. 2ª ed.; Ed. Aranzandi. Pamplona España, 1974.

Real Academia Española de la Lengua. **Diccionario de la lengua española**. 20ª. ed.; Madrid, España: Ed. Talleres Gráficos Pañalara, 1992.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 3t.; 3vols.; Ed. Antigua, Librería Robredo, México, D. F., 1959.

RUIZ CASTILLO, Crista de Juárez. **Historia del derecho**. 6ª ed.; Ed Maite, Guatemala, Centro América, 1997.

SALAZAR O, Federico. **Exposición de motivos del decreto ley 106 código civil**. 1ª ed.; Ed. Gomes Robles. Guatemala, C. A. 2001.

SANAHUJA Y SOLER, José María. **Tratado de derecho notarial**. 4t. Ed. Casa Bosch, Barcelona, España, 1945.

SÁNCHEZ ROMAN, Felipe. **Estudio de derecho civil**. 5t.; 5vols.; 2ª ed.; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1898.

SANTA BIBLIA. Antigua Versión de Casiodoro De Reina (1560) Revisada por Cipriano De Valera (1602) Otras Revisiones: 1862, 1909. Brodman & holman Publishers. Nashville, Tennessee.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico maya**, -Una aproximación-, (Serie Jurídica) Guatemala, Guatemala, Ed. Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico poqomchi'**, -Una aproximación-, (Serie Jurídica) Guatemala, Guatemala, Ed. Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico k'iche'**, -Una aproximación-, (Serie Jurídica) Guatemala, Guatemala, Ed. Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico mam**, -Una aproximación-, (Serie Jurídica) Guatemala, Guatemala, Ed. Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

Universidad Rafael Landívar. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, **El sistema jurídico ixil**, -Una aproximación-, (Serie Jurídica) Guatemala, Guatemala, Ed. Impresiones Técnico-Gráficas, 1998.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Breve antología del derecho civil I de las personas**. Guatemala, Guatemala. (s.e.), 1999.

SANDOVAL DE AQUECHE, María Elisa. **Material de estudio del curso de derecho civil I**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (USAC); 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente; 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala; 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 1992.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala; 1947.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala; 1971.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; 1989.

Ley Sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones Decreto número 431 del Congreso de la República de Guatemala; 1947.

Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto número 37-92 Congreso de la República de Guatemala; 1992.

Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial. Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala; 1996

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Suscrita el 10 de Diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos humanos. Suscrita el 22 de Noviembre de 1969, incorporada a la normativa guatemalteca mediante el Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño. Suscrita el 20 de Noviembre de 1989, incorporada a la normativa guatemalteca mediante el Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala; 1990.

Código Municipal. Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala; 2002.

Ley del Servicio Municipal. Decreto número 1-87 del Congreso de la República de Guatemala; 1987.

Ley de Nacionalidad. Decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala; 1976.

Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala; 2003.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala; 1994.

Decreto Número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1997.